



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA[®]
LATINOAMERICANA - UNALA
SNIES 1814**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA**

Estudio desde el conflicto armado en Colombia

LUIS FERNANDO BARRERA RESTREPO

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
MAESTRÍA EN EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

2018

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA**
Estudio desde el conflicto armado en Colombia

LUIS FERNANDO BARRERA RESTREPO

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO
DE MAGISTER EN EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS**

DIRECTORA

Dra. YENNESIT PALACIOS VALENCIA

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
MAESTRÍA EN EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

2018

NOTA DE ACEPTACIÓN

FIRMA PRESIDENTE DEL JURADO

JURADO

JURADO

Medellín, 18 de septiembre de 2018

DEDICATORIA

A Dios, que me dio la vida y la oportunidad de vivir esta gran experiencia.

A mi familia que siempre ha estado a mi lado, apoyándome y dándome fuerza para seguir adelante.

Y a mi esposa, que ha sido mi sombra y mi luz para conseguir nuevos objetivos.

AGRADECIMIENTOS

A la universidad Autónoma Latinoamericana, que ha sido mi casa en todos los proyectos académicos que me he trazado.

A los coordinadores de la Maestría en Educación y Derechos Humanos, por su comprensión, cariño y calidad humana.

A la Doctora Yennesit Palacios Valencia por su compromiso irrestricto, sus acertados aportes y su disciplina académica.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	10
ABSTRACT	12
INTRODUCCIÓN	14
PREGUNTA PROBLEMA	17
JUSTIFICACIÓN	17
OBJETIVOS	20
METODOLOGÍA	21

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

1.1 El origen de la Organización de Estados Americanos	23
1.2 El Sistema Interamericano de Derechos Humanos	24
<i>1.2.1 Estructura de la OEA</i>	25
<i>1.2.2 Instrumentos de la OEA</i>	25
<i>1.2.3 Colombia y la OEA</i>	26
1.3 Órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	28
1.4 Comisión Interamericana de Derechos Humanos	28
<i>1.4.1 Nacimiento</i>	28
<i>1.4.2 Funciones</i>	29
<i>1.4.2.1 Elaboración de informes</i>	29
<i>1.4.2.2 Trámite de quejas individuales</i>	30
<i>1.4.2.3 Adopción de medidas cautelares</i>	30
1.5 Corte Interamericana de Derechos Humanos	31
<i>1.5.1 Nacimiento</i>	31
<i>1.5.2 Funciones</i>	32
<i>1.5.2.1 Función contenciosa o Jurisdiccional</i>	32
<i>1.5.2.2 Función consultiva</i>	32
<i>1.5.2.3 Función de decretar medidas provisionales</i>	33

CAPÍTULO 2
ESTÁNDARES DE REPARACIÓN INTEGRAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (SIPDH)

2.1 Desarrollo del concepto de reparación	34
<i>2.1.1 Desarrollo del concepto de reparación a nivel universal</i>	34
<i>2.1.2 Desarrollo del concepto de reparación a nivel regional</i>	38
<i>2.1.3 Noción de reparación integral</i>	39
<i>2.1.3.1 Características</i>	42
<i>2.1.4 Implementación de los estándares en Colombia</i>	42
<i>2.1.4.1 El concepto de reparación integral según el Consejo de Estado</i>	43
<i>2.1.4.2 Importancia del principio de reparación integral en Colombia</i>	46

CAPÍTULO 3
LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE IDH
RELATIVAS A LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

3.1 El alcance de la reparación integral	49
<i>3.1.1 La reparación integral en la Corte IDH</i>	49
<i>3.1.2 Fundamentos normativos</i>	51
<i>3.1.3 Objetivos de la reparación</i>	55
<i>3.1.4 El principio de restitutio in integrum</i>	56
<i>3.1.5 Criterios básicos y generales para otorgar la reparación integral</i>	58
<i>3.1.5.1 La plena restitución</i>	58
<i>3.1.5.2 La indemnización</i>	58
<i>3.1.5.3 La obligación de reparar</i>	59
<i>3.1.5.4 La naturaleza y el monto de la reparación</i>	60
<i>3.1.6 Elementos que componen la reparación integral</i>	61
<i>3.1.6.1 Derecho a la verdad</i>	61
<i>3.1.6.1.1 Concepto</i>	62
<i>3.1.6.1.2 Un derecho en construcción</i>	62
<i>3.1.6.1.3 Características</i>	64

3.1.6.1.4 <i>Ámbito individual y colectivo del derecho a la verdad</i>	65
3.1.6.2 <i>Derecho a la restitución</i>	66
3.1.6.3 <i>Medidas de rehabilitación</i>	66
3.1.6.4 <i>Las garantías de no repetición</i>	67
3.1.7 <i>La desaparición forzada de personas en Colombia</i>	67
3.1.7.1 <i>Características generales de la desaparición forzada</i>	68
3.1.7.1.1 <i>Elementos constitutivos</i>	69
3.1.7.1.1.1 <i>Elemento objetivo</i>	71
3.1.7.1.1.2 <i>Sujeto activo</i>	72
3.1.7.1.1.3 <i>Definición de víctima</i>	72
3.1.7.1.2 <i>La desaparición forzada es una conducta continuada y permanente</i>	73
3.1.7.1.3 <i>La desaparición forzada es una conducta imprescriptible</i>	76
3.1.7.2 <i>Marco normativo de la desaparición forzada de personas</i>	77
3.1.7.2.1 <i>Responsabilidad internacional del Estado en materia de derechos humanos por la desaparición forzada de personas</i>	77

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LOS FALLOS DE LA CORTE IDH EN EL TEMA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

4.1 Naturaleza jurídica de las sentencias de la Corte IDH	80
4.1.1 <i>Consecuencias por su incumplimiento</i>	80
4.1.1.1 <i>Consecuencias en el ámbito nacional</i>	81
4.1.1.2 <i>Consecuencias en el ámbito internacional</i>	82
4.1.2 <i>Hechos importantes en las sentencias de la Corte IDH contra de Colombia</i>	83
4.1.3 <i>Análisis jurisprudencial sobre condenas al Estado colombiano por desaparición forzada en el contexto del conflicto armado</i>	84
4.2 Conclusiones	102
ANEXOS	106
BIBLIOGRAFÍA	138

LISTA DE IMÁGENES

Imagen No. 1 - Construcción de categorías	22
Imagen No. 2 - Las cinco sentencias contra Colombia	87
Imagen No. 3 - Estándar de Rehabilitación. Corte IDH	89
Imagen No. 4 - Estándar de Satisfacción. Corte IDH	94
Imagen No. 5 - Estándar de Garantía de no repetición. Corte IDH	96
Imagen No. 6 - Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia	97
Imagen No. 7 - Estándares de reparación - Corte IDH	99
Imagen No. 8 - Análisis jurisprudencial de las sentencias de la Corte IDH	100
Imagen No. 9 - Nicho citacional con sentencias de la Corte IDH	101

LISTA DE CUADROS

Cuadro No. 1 Desaparición forzada - elementos a nivel internacional	70
Cuadro No. 2 Desaparición forzada - elementos a nivel interno	70
Cuadro No. 3 Definición de víctima (cuadro comparativo)	73

LISTA DE FICHAS

Ficha No. 1 - Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia	106
Ficha No. 2 - Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia	111
Ficha No. 3 - Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia	118
Ficha No. 4 - Caso Rodríguez Vera Vs. Colombia	122
Ficha No. 5 - Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia	132

RESUMEN

Al hablar acerca de la reparación integral a las víctimas de la desaparición forzada desde el conflicto armado en Colombia y con el objeto de estudiar los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) sobre este asunto, se pudo comprender inicialmente las generalidades del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (entiéndase SIPDH), el origen de la Organización de Estados Americanos (OEA), los pilares del SIPDH y sobre todo la función que cumplen tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como la propia Corte IDH.

Lo anterior favoreció una aproximación a los denominados estándares de reparación integral en el SIPDH, y se abordaron tanto los conceptos de reparación a nivel universal y regional como la noción de reparación integral, gracias al análisis de los cinco casos (Caballero Delgado y Santana, 19 Comerciantes, Pueblo Bello, Rodríguez Vera y Vereda La Esperanza) emitidos por la Corte IDH, en contra de Colombia.

Seguidamente, se evaluó el alcance de la reparación integral y su contextualización desde los postulados que presenta la Corte IDH, también se hizo un recorrido por los fundamentos normativos, por los objetivos de la reparación, por el principio de *restitutio in integrum*, por los criterios básicos y generales para otorgar la reparación integral y sobre todo, por los elementos que componen la reparación integral a la luz de las sentencias en comento.

Finalmente, se presentaron algunos puntos de discusión relativos a los antecedentes, hechos, consideraciones y decisiones que adoptó la Corte IDH para cada caso concreto. Situación que favoreció el desarrollo de un análisis jurisprudencial sobre los fallos de la Corte IDH en el tema de la reparación integral a las víctimas de la desaparición forzada en el marco del conflicto armado colombiano. Allí se pudo identificar no solo la naturaleza jurídica de las sentencias de la Corte IDH sino también las eventuales consecuencias por su incumplimiento. También se propuso a la luz de este análisis jurisprudencial la sentencia arquimédica, la sentencia hito y la sentencia nicho.

Por último, conforme al desarrollo del tema en comento, se presentan las conclusiones que dan cuenta de los elementos fundamentales de la investigación, teniendo en cuenta no solo las cinco sentencias objeto de estudio sino los criterios que la Corte IDH expuso para condenar al Estado colombiano a la reparación integral de las víctimas.

Palabras clave: desaparición forzada, reparación, Corte IDH, estándares de reparación y conflicto armado.

ABSTRACT

Talking about the integral reparation of the victims of forced disappearance since the armed conflict in Colombia and with the purpose of studying the pronouncements of the Inter-American Court on this matter allowed us to understand initially the generalities of the Inter-American Human Rights System, the origin of the Organization of American States, the pillars of the Inter-American Human Rights System and, above all, the role played by both the Inter-American Commission on Human Rights and the Inter-American Court itself.

The foregoing favored an approach to the so-called standards of integral reparation in the SIPDH, from where we address both the concepts of reparation at universal and regional level and the notion of integral reparation by virtue of bringing in the light the five sub examine cases (Caballero Delgado and Santana, 19 Merchants, Pueblo Bello, Rodriguez Vera and Vereda La Esperanza), the respective implementation of the reparation standards in Colombia after having been condemned by the Inter-American Court regarding the forced disappearance of people.

Next, we reflect on the scope of comprehensive reparation and its contextualization from the postulates presented by the Inter-American Court, we also made a tour of the normative foundations, the objectives of reparation, the principle of restitutio in integrum by the basic criteria and generals to grant integral reparation and above all, for the elements that make up the integral reparation in light of the judgments in question.

Finally, a few discussion points were presented through a series of hermeneutical files on the background, facts, considerations and decisions adopted by the Inter-American Court for each specific case. A situation that favored the development of a jurisprudential analysis on the rulings of the Inter-American Court on the issue of integral reparation to the victims of forced disappearance in the context of the Colombian armed conflict. There, we were able to identify not only the legal nature of the rulings of the Inter-American Court, but also the possible consequences for their non-compliance. It was also proposed in the light of this jurisprudential analysis the archiemic sentence, the milestone sentence and the niche sentence.

Finally, according to the development we are dealing with, we present the conclusions that account for the fundamental elements of the investigation taking into account not only the five sentences under study, but also the criteria that through these the Court presented to condemn the Colombian State. to the integral reparation of the victims.

Keywords: forced disappearance, reparation, IHR Court, reparation standards and armed conflict.

INTRODUCCIÓN

Inicialmente se dirá que tal como lo indica el Diccionario Ilustrado Latino -Español (Spes, 1960), la palabra conflicto proviene del latín *conflictus*, significa chocar contra, luchar. Indica también la pelea o combate entre dos o más partes, se deriva de *cum* – *que significa con* y de *flígere que indica chocar* (p. 101). De lo anterior se colige que el conflicto es un choque, una lucha antagónica, una angustia del ánimo que se da entre dos opuestos.

Según Galtung (*tal como se citó en Calderón, 2009*), el conflicto es inherente a todos los sistemas vivos en cuanto portadores de objetivos (p. 1). Para ser más exactos se debe contextualizar el término conflicto y enmarcarlo dentro de una de sus acepciones, esto es, dándole la condición de armado. Y para ello, se acude a la definición que se hizo en el Informe sobre Conflictos, Derechos Humanos y Construcción de Paz en el año 2010:

Se entiende por conflicto armado todo enfrentamiento protagonizado por grupos armados regulares o irregulares con objetivos percibidos como incompatibles en el que el uso continuado y organizado de la violencia: a) provoca un mínimo de 100 víctimas mortales en un año y/o un grave impacto en el territorio (destrucción de infraestructuras o de la naturaleza) y la seguridad humana (ej. población herida o desplazada, violencia sexual, inseguridad alimentaria, impacto en la salud mental y en el tejido social o interrupción de los servicios básicos); b) pretende la consecución de objetivos diferenciados de los de la delincuencia común y normalmente vinculados a: demandas de autodeterminación y autogobierno, o aspiraciones identitarias; la oposición al sistema político, económico, social o ideológico de un Estado o a la política interna o internacional de un gobierno, lo que en ambos casos motiva la lucha para acceder o erosionar al poder; o al control de los recursos o del territorio. (Langa, 2010, p. 8)

De esta forma, y según el DIH, los conflictos armados no internacionales:

Son enfrentamientos armados prolongados que ocurren entre fuerzas armadas gubernamentales y las fuerzas de uno o más grupos armados, o entre estos grupos, que surgen en el territorio de un Estado Parte en los Convenios de Ginebra. El enfrentamiento armado debe alcanzar un nivel

mínimo de intensidad y las partes que participan en el conflicto deben poseer una organización mínima. (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008)

Y el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 lo define como el “conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes” (CICR, 1949).

Se puede afirmar, entonces, que el conflicto y su acepción ya mencionada han permanecido inherentes al desarrollo humano. Han trascendido la propia humanidad y acompañado al ser humano desde tiempos remotos.

Ahora bien, en el caso del conflicto en Colombia, se infiere con prontitud que éste ha hecho que los derechos humanos no hayan constituido la base jurídica y, a la vez, el mínimo ético irrenunciable sobre el que se debe cimentar la sociedad democrática.

El logro de los derechos humanos y el reconocimiento de estos han estado subordinados a la particular intervención del Estado, y éste a su vez, se ha convertido en uno de los principales vulneradores de los derechos y las garantías ciudadanas.

Seguidamente, la misma cercanía con el conocimiento del pasado indica que los conflictos se han resuelto de innumerables maneras. La negociación, el rendimiento de una de las partes, el perdón, la reconciliación, el olvido, etc., todos ellos han servido de instrumentos para disminuirlo, o bien, atenuarlo. En el caso de Colombia, puntualmente, la sociedad y el Estado han realizado múltiples esfuerzos con el fin de solucionar los conflictos provenientes del pasado, tales como amnistías e indultos, leyes de sometimiento y leyes de desmovilización.

En el mundo de hoy, la importancia de los derechos humanos ha hecho que los Estados se involucren mucho más en su protección y garantía, incluso las víctimas del conflicto armado tienen una importancia mayor en las políticas públicas. El conjunto normativo nacional e internacional consagra una serie de principios y parámetros a través de los cuales se coloca a la víctima en una posición determinante para la consecución de cualquier proceso de negociación o

acuerdo con los grupos armados organizados al margen de la ley. Y es que en ocasiones, son los Estados quienes muchas veces han violado los derechos humanos de sus ciudadanos y, por lo tanto, son ellos quienes deben poner en primer lugar a esas víctimas si se quiere cumplir con la legalidad y la legitimación que la sociedad le concede.

Así las cosas, el lector encontrará una propuesta estructurada en cuatro capítulos. El primero trata acerca de las generalidades del SIPDH, el segundo capítulo trata sobre los estándares de reparación integral en el SIPDH, el tercer capítulo versa sobre la reparación integral en las sentencias de la Corte IDH relativas a la desaparición forzada de personas, y por último, el capítulo cuarto se refiere al análisis jurisprudencial sobre los fallos de la Corte IDH en el tema de la reparación integral a las víctimas de la desaparición forzada en el marco del conflicto armado colombiano.

Finalmente, se dirá que ha sido la jurisprudencia de la Corte IDH, la que ha consolidado los estándares de la reparación integral, lo cual generó y exigió que se acogieran “medidas de naturaleza diversa”. Es decir, la reparación integral ha sido un concepto que ha venido evolucionando con el paso del tiempo y la Corte IDH y todos los operadores jurídicos han ayudado para que éste se desarrolle y se ajuste a las necesidades particulares que han tenido las víctimas al momento de decretarse la sentencia. Se ha pasado de decretarse a favor de las víctimas una simple indemnización y una medida de satisfacción (como en el caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia), a otorgarles una serie de medidas que contemplan la redignificación como seres humanos, en pro de garantizarle sus derechos (como en los últimos fallos).

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El conflicto armado interno en Colombia ha durado cerca de 60 años, produciendo una serie de víctimas directas e indirectas, las cuales se han generado gracias a conductas punibles como homicidios, desapariciones forzadas, torturas, secuestros, etc. Varias de estas violaciones han sido cometidas por acción u omisión del Estado Colombiano.

Lo anterior ha permitido que varios ciudadanos acudan a organismos internacionales, en especial, ante la CIDH y posteriormente ante la Corte IDH, a fin de que sus derechos humanos sean reparados, resarcidos e indemnizados.

Así las cosas, Colombia ha sido condenada internacionalmente en varias ocasiones por la violación de los derechos humanos de sus ciudadanos, por tanto, se puede observar cómo a través de sus decisiones la Corte IDH ha ido evolucionando, y por tal razón, el presente estudio de investigación se orienta a través de la siguiente pregunta problema:

¿Cuáles son los estándares seguidos por la Corte IDH para la reparación integral a las víctimas de la desaparición forzada en el contexto del conflicto armado colombiano en los últimos 25 años?

JUSTIFICACIÓN

Es necesario conocer cuál ha sido el desarrollo – *jurisprudencial* – que ha tenido el concepto de reparación tanto a nivel nacional como a nivel internacional hasta la actualidad. Para ello se comenzará a analizar el tema de la reparación en el contexto regional de la Organización de Estados Americanos, esto es, en el SIPDH. De igual forma se hace necesario conocer cuáles son los estándares de reparaciones en materia de derechos humanos dentro de dicho sistema, en particular lo relacionado con las víctimas de la desaparición forzada.

A nivel nacional, es el Consejo de Estado el que ha comenzado a definir el concepto de reparación integral distinguiendo las reparaciones otorgadas por violaciones de derechos humanos y las transgresiones ocasionadas que vulneran otros derechos.

Se debe comenzar por señalar lo estipulado en la Ley 446 de 1998, en su artículo 16 señala:

Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 1998)

Asimismo, el artículo 8 de la Ley 975 de 2005 determinó el contenido y alcance del derecho a la reparación, de la siguiente manera:

El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas.

Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito.

La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito.

La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.

Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción psico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática.

Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley (CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 2005).

De acuerdo con lo anterior, comienza entonces a tener el concepto de reparación integral un respaldo normativo, a partir del cual, toda vez que ocurra un daño en la persona y aún en las cosas, el principio de reparación integral servirá como criterio indemnizatorio.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que:

Como se aprecia, el Estado colombiano reconoce claramente el derecho que le asiste a toda persona de deprecar, de parte de la organización pública, o de cualquier particular que haya ocasionado una determinada lesión a la persona o a cosas, la correspondiente reparación integral del perjuicio, la cual deberá garantizarse en términos de equidad (CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera. Subsección C, 2014).

Por todo lo anterior, se hace necesario estudiar el derecho a la reparación integral con el fin de determinar cuál es el alcance del mencionado postulado normativo en el contexto internacional, específicamente en el relativo al SIPDH.

OBJETIVOS

Objetivo general

Analizar desde las decisiones de la Corte IDH cuáles son los estándares para la reparación integral a las víctimas de la desaparición forzada en el contexto del conflicto armado colombiano en los últimos 25 años.

Objetivos específicos

- Identificar las generalidades del SIPDH como elemento indispensable para contextualizar el presente estudio de investigación.
- Estudiar el concepto de la reparación integral en las Sentencias de la Corte IDH relativas a la desaparición forzada de personas.
- Establecer los elementos que componen la reparación integral como derecho de las víctimas de la desaparición forzada en el marco de los pronunciamientos de la Corte IDH.
- Realizar un análisis jurisprudencial en relación con las decisiones (casos contenciosos) de la Corte IDH, de los últimos 25 años, en casos relativos a la reparación integral a las víctimas de la desaparición forzada en Colombia.

METODOLOGÍA

Lo que se pretende con este trabajo investigativo es analizar las decisiones de la Corte IDH de los últimos 25 años, en relación con la reparación integral de las víctimas de desaparición forzada en el contexto del conflicto armado colombiano y la obligación que le asiste al Estado para cumplir con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Para cumplir con lo anterior se realizará una investigación socio jurídica, la cual pretenderá demostrar cómo las decisiones de la Corte IDH tienen incidencia en el plano social. Se realizará una revisión jurídica de dichos fallos relacionándolos con las víctimas de desaparición forzada en ocasión del conflicto armado en Colombia.

En otras palabras, se tendrá en cuenta cómo los mecanismos jurídicos emitidos en las decisiones judiciales tienen relevancia social, ya que, si bien estos fallos crean unos antecedentes jurisprudenciales, estos trascienden el ámbito jurídico impactando la sociedad. Con ello se obtendrá un conocimiento empírico de los fenómenos jurídicos, a partir de las decisiones judiciales, como instrumentos que producen efectos o cambios dentro del conglomerado social.

Según lo anterior, la investigación que se pretende realizar es de naturaleza eminentemente socio jurídica. Su enfoque es de tipo explicativo-descriptivo: a) se hará una descripción de los presupuestos jurídicos de la reparación integral, partiendo de los fallos de la Corte IDH; b) posteriormente, se estudiarán los lineamientos para la reparación de las víctimas de desaparición forzada en el ámbito regional. Esto es, el SIPDH.

La técnica central es la revisión jurisprudencial. Se establece como pauta central para este trabajo la profundización en 5 sentencias emitidas por la Corte IDH, con el fin de explicar los estándares que sustentan la reparación integral de las víctimas de desaparición forzada. Para lo cual se tendrá como estrategia metodológica la creación de un análisis jurisprudencial que partirá de dos fuentes básicas, a saber:

- a. **Construcción de categorías:** la idea es seleccionar ejes temáticos que se articulen a la investigación, como a continuación se relaciona:

Imagen No. 1 - Construcción de categorías



- b. **Identificación de casos contenciosos relativos a Colombia en los últimos 25 años por desaparición forzada de personas en el contexto del conflicto armado:** para esto se hará una búsqueda virtual en la página web de la Corte IDH sobre los pronunciamientos contenciosos. Con esto se espera hacer una sistematización de las sentencias emitidas por la Corte IDH.

Se construirá una narración de los nexos que existen entre los fallos jurisprudenciales emitidos por la Corte IDH, pero para ello es necesario: (i) acotar el patrón fáctico concreto (con el correlativo conflicto de intereses y derechos que le sea propio) que la jurisprudencia ha venido definiendo como “escenario constitucional” relevante; (ii) identificar las sentencias más relevantes (que más adelante se denominarán “sentencias hito”) dentro de un análisis jurisprudencial; (iii) finalmente es necesario construir teorías estructurales (narraciones jurídicas sólidas y comprensivas) que permitan establecer la relación entre esos varios pronunciamientos jurisprudenciales (López, 2000, p. 55).

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En este capítulo se hará una pequeña presentación del origen de la OEA, seguidamente se hallará un acápite que aborda el tema del SIPDH en lo relativo a su estructura y a los instrumentos que desde allí surgen expresados a través de declaraciones, convenciones y protocolos.

Posteriormente se abordará una breve contextualización que pretende establecer la relación existente entre Colombia y la OEA a la luz de algunos antecedentes históricos, después se estudiarán los pilares del SIPDH, ellos son la CIDH y la Corte IDH. Sobre la primera se hará mención acerca de su nacimiento, funciones, lo relativo a la elaboración de los informes, el trámite de quejas individuales y las medidas cautelares.

En un último apartado se hará mención del tema de la Corte IDH, con la cual se describirá su origen y las funciones contenciosas o jurisdiccionales, consultiva y la relacionada con las medidas provisionales.

1.1 El origen de la Organización de Estados Americanos (OEA)

Los derechos humanos y su reconocimiento universal se comenzaron a evidenciar gracias a manifestaciones que trataron y por último lograron establecer sistemas de protección de los seres humanos. Lo anterior sucedió principalmente tras la Segunda Guerra Mundial. La barbarie, el genocidio y el abuso del poder llevó a la necesidad de establecer mecanismos jurídicos internacionales de protección que plasmaran la voluntad de los Estados respecto a ciertos valores y principios: el concepto de derechos humanos, basado en la dignidad humana, trató de poner límite a unos Estados que habrían vulnerado los derechos a sus conciudadanos. Fue entonces, como después de la Segunda Guerra Mundial, aparecieron varios organismos y organizaciones garantes y promotoras de los derechos humanos.

La OEA fue creada en 1948 cuando se firmó, en la ciudad de Bogotá D.C., la Carta de la OEA, la cual entró en vigor en diciembre de 1951. Su objetivo fue lograr en sus Estados miembros: un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia (Organización de Estados Americanos, 1948). Fueron 21 países los que crearon la mencionada organización. La Carta de la OEA ha sido enmendada en varias ocasiones (1967, 1985, 1992 y 1993). (OEA, 2018).

La OEA está conformada por 35 Estados independientes de las Américas y forma el principal organismo político, social y jurídico del continente. Con su surgimiento, paulatinamente se crearon pactos, tratados y declaraciones que permitieron el surgimiento del SIPDH, como será explicado a continuación.

1.2 El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Es la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., en 1889 en donde se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas. Allí los Estados americanos decidieron reunirse y comenzar a soñar con un sistema común de normas e instituciones. Fue así como se empezó a crear un conjunto de redes e instituciones que posteriormente llevaría el nombre de “sistema interamericano”. Pero fue la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, realizada en la ciudad de Bogotá, Colombia, en abril de 1948, la que le dio origen normativo al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Dicha Declaración fue el primer instrumento internacional – regional de derechos humanos de carácter general (OEA, 2018).

Desde esos tiempos y hasta hoy se han aprobado múltiples instrumentos internacionales que han pretendido fortalecer y fomentar la protección de los derechos humanos en el continente. Los seres humanos de la región gozaron, desde entonces, de normas que consagraban y reconocían sus derechos. Pero sin mecanismos de supervisión era difícil e imposible la protección de los derechos humanos. De allí surge la necesidad y la urgencia de crear unos órganos regionales, capaces de supervisar el cumplimiento de las garantías firmadas por los

Estados en Declaraciones y Tratados Internacionales. Fueron los excesos de los Estados, las dictaduras y la creación de los grupos armados al margen de la ley, los que permitieron darle origen al SIPDH.

De esta forma, se concluye afirmando que el SIPDH fue creado por los Estados americanos, gracias a que usaron su soberanía y utilizaron la OEA como un mecanismo para crear una serie de instrumentos internacionales que se convirtieron en la base del sistema regional de promoción, protección y garantía de los derechos humanos.

1.2.1 Estructura de la OEA

La OEA es una entidad pública, de carácter internacional, la cual surgió de la voluntad de los Estados que decidieron después de una reunión conjunta crear dicho organismo. El cual realiza sus objetivos y fines a través de los siguientes órganos: la Asamblea General, la reunión de consulta de ministros de Relaciones Exteriores, los Consejos, el Comité Jurídico Interamericano, la CIDH, la Secretaría General, las Conferencias Especializadas, los Organismos Especializados y otras entidades establecidas por la Asamblea General.

Para la presente investigación se hará referencia a la CIDH y a la Corte IDH, como los principales órganos del SIPDH, por cuanto son ellos los que investigan y juzgan, respectivamente, las violaciones de los derechos humanos en los Estados parte.

1.2.2 Instrumentos de la OEA

Son las declaraciones, convenciones y protocolos por medio de los cuales se expresan los mandatos y funciones de los dos principales organismos del sistema interamericano (la CIDH y la Corte IDH) y las obligaciones de los Estados Miembros de la OEA en materia de Derechos Humanos. Son ellos, entonces, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Acta final de la V Reunión de Cancilleres de 1959, la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el “Protocolo de San Salvador” que es el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

También está la “Convención de Belém do Pará”, la cual es una Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e intolerancia, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Carta Democrática, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el Estatuto de la Comisión IDH, el Reglamento de la Comisión IDH, el Estatuto de la Corte IDH, el Reglamento de la Corte IDH.

En este trabajo investigativo serán de vital importancia y estudio la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el Estatuto de la Corte IDH y el Reglamento de la Corte IDH. Toda vez que son ellos los que van a establecer la hoja de ruta de la reparación integral para las víctimas de la desaparición forzada en el marco del conflicto armado.

1.2.3 Colombia y la OEA

Fue a partir de 1936 cuando se dieron las primeras instrucciones para que Colombia adelantara y presentara un proyecto de creación de un organismo regional. Para esa época el presidente de Colombia era Alfonso López Pumarejo.

En ese mismo año, Colombia participó en la Conferencia de Consolidación de la Paz, realizada en Buenos Aires, Argentina, donde se propuso la creación de una Asociación de Naciones. Pero Colombia y en particular el Presidente Eduardo Santos, planteó nuevamente la creación de una organización de naciones, pero de nuevo los delegados no llegaron a un acuerdo y la decisión quedó suspendida durante 10 años. Fue entonces en 1942 cuando el Presidente López Pumarejo, después de ser reelegido, incorporó a Lleras Camargo como Embajador en Washington. Es él quien, nuevamente, sugirió la creación de una organización hemisférica.

Pero no solamente dichos personajes han participado activamente por y para la OEA. En mejores palabras lo expresó el profesor Álvaro Tirado Mejía cuando arguyó:

En suma, se dio toda una generación de colombianos que actuaron en forma brillante en esas conferencias, como es el caso de Eduardo Zuleta Ángel, firmante de las Cartas de la Organización de Naciones Unidas (en adelante ONU) y de la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA), Roberto Urdaneta Arbeláez, Jorge Soto del Corral, Alberto González Fernández, Silvio Villegas, Luis López de Mesa, Augusto Ramírez Moreno, Jesús María Yepes, José Joaquín Gori, entre otros (Tirado, 1998).

Por lo tanto, Colombia es socio fundador de la OEA, ya que participó en la Conferencia de 1948, celebrada en Bogotá. Allí junto con otros 20 países más manifestó el compromiso de fundar la OEA. Su participación ha sido activa y dos de sus ciudadanos de su país han sido Secretarios Generales: Alberto Lleras Camargo (1947-1954) y César Gaviria Trujillo (1994-2004). Además ha servido de país sede de dos periodos Ordinarios de Sesiones en Cartagena (1985) y Medellín (2008).

Teniendo en cuenta lo anterior, se han ratificado por parte de Colombia múltiples instrumentos internacionales del SIPDH.

1.3 Órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Como ya se ha dicho, el SIPDH surgió con la adopción de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en Bogotá, Colombia, en abril de 1948. Los dos pilares fundamentales del SIPDH son la CIDH y la Corte IDH. Con relación al tema de la reparación integral a las víctimas de la desaparición forzada de personas en el marco del conflicto interno, se hará referencia a la Corte IDH., ya que es ella la competente para juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos.

1.4 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH es un órgano que fue creado para subsanar la carencia de pilares encargados de velar por la observancia de los derechos humanos dentro del continente. Es una entidad del SIPDH que tiene su sede en Washington, D.C.

1.4.1 Nacimiento

En la Quinta (V) Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, realizada en 1959, la OEA creó la CIDH, cuyo objetivo o misión es promover y proteger los derechos humanos en el continente americano.

De esta forma, fue creada como un órgano principal y autónomo de la OEA, está compuesta por siete miembros nacionales de cualquiera de los Estados miembros de la OEA. Sus miembros no representan a ningún país y son elegidos por la Asamblea General de la OEA, por un período de 4 años y pueden ser reelegidos por una sola vez. Fue solo diez años después, en 1969, cuando se adoptó la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), la cual entró en vigor en 1978. Dicha convención estableció una serie de derechos, definió las funciones y creó los procedimientos de la CIDH.

Por tanto, la Comisión IDH actúa como representante de todos los países miembros de la OEA y sus miembros no representan a ningún país en particular.

1.4.2 Funciones

La CIDH es un órgano cuasi jurisdiccional, es decir, no tienen competencia para dictar fallos ni sentencias judiciales. Están encargados de realizar, en primera instancia, la investigación de la presunta violación a los derechos humanos en los que ha incurrido un Estado parte. Su función principal es promover la observancia y defensa de los derechos humanos en el continente americano.

Lo anterior de conformidad con el artículo 106 de la Carta de la OEA:

Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia (OEA, 1948).

Ahora bien, entre sus principales funciones están:

1.4.2.1 La elaboración de informes de país

Es una función que consiste en hacer una evaluación general de la situación de derechos humanos en los Estados miembros y hacer una recomendación, es decir, cada Estado deberá informar a la CIDH, sobre los procedimientos que ha adelantado en la protección de derechos humanos y la CIDH a su vez emitirá un informe anual al respecto. Esta elaboración de informes se puede hacer de dos formas. La primera podrá ser un informe dedicado exclusivamente a un país. La segunda es un informe que se anexa en el informe Anual de la CIDH.

1.4.2.2 Trámite de casos individuales

La CIDH podrá recibir, analizar e investigar denuncias contra alguno de los Estados miembro de la OEA, por la violación a los derechos humanos contenidos en la CADH, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros tratados interamericanos de derechos humanos. Dicha función se podrá realizar en contra de los Estados que han ratificado la Convención Americana. Para los Estados miembros que todavía no lo han hecho, se puede alegar la violación de los derechos contenidos en la Declaración Americana.

Las denuncias podrán ser formuladas por cualquier persona, grupos de personas u organizaciones no gubernamentales, reconocidas por cualquier Estado parte de la OEA.

Después de presentarse dicha denuncia la CIDH le da apertura a un proceso cuasi judicial. Se convocan a las partes, denunciante y Estado, para una solución amistosa y en caso de no ocurrir y existiendo elementos suficientes para concluir que el Estado investigado incurrió en la presunta violación de los Derechos Humanos consagrados en la CADH, la CIDH tendrá que decidir de fondo y eventualmente enviar el caso a la Corte IDH. Es entonces la CIDH una especie de barrera, obstáculo o filtro para que lleguen a la Corte IDH solamente los casos fundados y no conciliados.

1.4.2.3 La adopción de medidas cautelares

Estas son unas medidas que la CIDH, de oficio o a solicitud de parte, podrá decretar para enfrentar situaciones de gravedad, urgencia y evitar un daño irreparable. Son solicitudes que se le hacen al Estado parte para que proteja la vida e integridad de las personas e investigue y esclarezca los hechos. Lo anterior de conformidad al artículo 25 de su Reglamento el cual reza:

Artículo 25. Medidas Cautelares.

1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y

XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

De acuerdo con lo anterior, se debe recordar que las medidas cautelares dictadas por la CIDH, han sido utilizadas, en gran medida, para prevenir la vulneración de derechos fundamentales y cumplen una doble función: por un lado son “*cautelares*”, por cuanto pretenden preservar las situaciones jurídicas que están bajo el conocimiento de la CIDH en peticiones o casos y “*tutelares*”, ya que con ellas se quiere mantener el ejercicio de los Derechos Humanos y así evitar daños irreparables a la vida e integridad personal.

Es de advertir que el otorgamiento de las medidas cautelares y la consecuente adopción por parte del Estado no constituye prejuzgamiento sobre la violación de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana.

1.5 Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH es uno de los tribunales regionales de protección de los Derechos Humanos. Es un órgano judicial independiente y autónomo, que nació con la finalidad de aplicar e interpretar la Convención Americana.

1.5.1 Nacimiento

Los Estados miembros de la OEA, en noviembre de 1969, celebraron la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados adoptaron la CADH y con ella crearon la Corte IDH, la cual fue instalada oficialmente el 18 de julio de 1978, en San José, Costa Rica. Dicha ciudad es su sede principal. La Corte IDH está compuesta por

siete jueces, elegidos por la Asamblea General, por un periodo de seis años, prorrogables por una sola vez, los cuales deben ser profesionales del derecho, por lo que es un órgano completamente judicial. En el noveno periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, realizado en 1980, se aprobó su reglamento y normas de procedimiento. En noviembre de 2009, la Corte IDH creó un nuevo reglamento el cual se aplica a todos los casos que se adelantan ante la Corte (Corte IDH, 2018).

1.5.2 Funciones

La Corte IDH como organismo judicial está facultada para adelantar las siguientes funciones principales:

1.5.2.1 Función contenciosa o jurisdiccional

Por medio de esta función se establece si el Estado demandado es responsable internacionalmente por haber violado alguno de los derechos consagrados en la CADH o en otros Tratados Internacionales de Derechos Humanos aplicables al SIPDH. Dicha función la realiza emitiendo fallos o sentencias. Por lo tanto, son procedimientos judiciales que sirven para determinar la responsabilidad internacional de los Estados. Las características de esta función consisten en que solamente se podrán juzgar a los Estados parte de la OEA que hayan firmado y ratificado la CADH, hayan aceptado previamente la competencia de la Corte IDH y se hayan adelantado todos los trámites ante la Comisión IDH.

1.5.2.2 Función consultiva

Consiste en que los Estados miembros de la OEA o los órganos principales de la misma, podrán solicitar a la Corte IDH, la interpretación de una norma de Derechos Humanos contenida en un instrumento internacional aplicable a un Estado de la OEA y también se podrán solicitar

opiniones sobre la compatibilidad de sus normas internas con los instrumentos internacionales de derechos humanos.

1.5.2.3 Función de decretar medidas provisionales

Es una función otorgada por la CADH para que la Corte IDH, en casos de extrema gravedad y urgencia otorgue medidas que eviten daños irreparables. Dichas medidas solamente podrán ser decretadas en los casos que esté conociendo y/o cuando la CIDH se lo solicite.

Con lo anterior, se quiso hacer una breve introducción a las dos instituciones principales que fueron creadas para proteger, promocionar y garantizar los derechos humanos en el continente americano. De igual forma se señalaron sus orígenes, sus características y principales funciones.

CAPÍTULO 2

ESTÁNDARES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

La reparación ha sido un concepto desarrollado por diferentes organismos nacionales e internacionales. En particular se tratará en este capítulo acerca de la reparación como idea decantada por el Consejo de Estado – a nivel interno – y por la Corte IDH, a nivel internacional.

Evaluar los estándares internacionales de la reparación integral es demasiado importante para el derecho internacional y para una sociedad que ha sufrido las inclemencias del conflicto armado y la guerra.

Así las cosas, se hace necesario e indispensable conocer en primera instancia el desarrollo que ha tenido el concepto de la reparación dentro del derecho internacional.

2.1 Desarrollo del concepto de reparación

La reparación como concepto se ha desarrollado tanto en el sistema universal de los derechos humanos como en el sistema regional. Es decir, los operadores jurídicos en todo el mundo han estado interesados en la protección de los derechos de las víctimas, en particular, del derecho a la reparación.

2.1.1 Desarrollo del concepto de reparación a nivel universal

La primera vez que una Corte de derecho internacional mencionó el tema de la reparación fue en 1928. Se trató del órgano jurisdiccional de la Sociedad de las Naciones, conocida como la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI). En esa ocasión señaló:

Es un principio de derecho internacional, e incluso una concepción general de derecho, que toda violación de un compromiso implica obligación de reparar en forma adecuada; (...) la reparación debe, en la medida de lo posible, borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que, según toda probabilidad, habría existido si dicho acto no se hubiera cometido. (Caso Chorzow, 1928).

Posteriormente la Corte Permanente de Justicia Internacional, fue reemplazada en sus funciones por la Corte Internacional de Justicia, en adelante CIJ, en la Organización de Naciones Unidas (ONU) la cual en 1948 presentó su primer concepto. Fue en el caso denominado Canal de Corfú. Allí por primera vez hubo una unión entre la reparación y las normas *ius cogens*.

Se estableció que el *ius cogens* hace mención a los principios de humanidad y cuando estos son violados se da la obligación de reparar.

En 1951, la CIJ acogió las normas del *ius cogens* desarrollando en una opinión consultiva la posibilidad de que los Estados no tuvieran intereses particulares. Allí se dijo que:

Su objeto, por un lado, es proteger la existencia misma de ciertos grupos humanos y, por otro, confirmar y respaldar los principios más elementales de la moralidad. En tal convenio, los Estados contratantes no tienen intereses propios; simplemente tienen, en conjunto, un interés común, es decir, la realización de esos elevados propósitos que son la razón de ser de la convención [...]. Los altos ideales que inspiraron la Convención proveen, en virtud de la voluntad común de las partes, el fundamento y medida de sus disposiciones. (CIJ, 1951)

Luego en 1963, la misma Corte exaltó y estableció las obligaciones *erga omnes* surgidas de las normas de *ius cogens*, las cuales declaran la obligación de reparar. Tal aseveración se consagró en el caso conocido como Barcelona Traction.

Ahora bien, todo lo anterior llevó a que se adoptará un artículo en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados:

Artículo 53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. (OEA, 1969)

La Organización de Naciones Unidas (ONU) ha utilizado todos los fallos y normas antes mencionadas como fundamento para resolver las graves violaciones de derechos humanos que ocurrieron en el Líbano, en Irak, en Kuwait y en la antigua Yugoslavia.

En 1998, Theo Van Boven, un experto independiente, fue comisionado para desarrollar un sistema de criterios que reparara graves violaciones a los derechos humanos. Dichos elementos fueron perfeccionados mediante la resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Fueron denominados: principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

En esos principios se mencionan los siguientes tipos de reparaciones:

1. La restitutio in integrum
2. La indemnización
3. Medidas de rehabilitación
4. Medidas de satisfacción
5. Garantías de no repetición

Pero es necesario identificar y distinguir entre principios y directrices en el sentido de que los primeros hacen alusión a unos derechos que permiten el surgimiento, el nacimiento de otros tipos de derechos. Es decir, son unos derechos “generales”, de carácter trascendental que permiten con su aplicación dar vida a otros.

En este orden de ideas, cabe señalar que los principios son normas abiertas, las cuales no permiten dar respuestas únicas, directas, sino que legitiman la interpretación y la valoración. Son normas que expresan valores superiores, son normas guías, programáticas, que aconsejan perseguir determinados fines en un ordenamiento jurídico, sea nacional o internacional.

Los segundos, en cambio, son reglas que deben cumplirse si se quiere ser eficaces en el derecho. No son considerados normas, pero sí son vistos como unas reglas que ordenan que se haga algo exactamente. Son recomendaciones, como cuando se señala la forma en que los Estados deberán respetar los tratados internacionales, incluyendo e incorporando en sus ordenamientos internos dichas normas. Las directrices son la forma, el cómo se hace para llegar a implementar los principios.

En resumen, los primeros son generales y los segundos son específicos, ambos se necesitan, se unen. Las directrices son las reglas para llegar al fin, al “*principio*”. En tal sentido se puede decir que los tipos de reparaciones señalados anteriormente son unos principios, los cuales van a ser llevados a cabo con la implementación de una serie de reglas – directrices – que permitirán, en gran medida, lograr una reparación verdadera a la víctima de la violación de los derechos humanos.

También, dentro de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas se hace mención a la finalidad de la reparación:

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima. (ONU, 2005)

El 18 de febrero de 2005, la ONU aprobó mediante resolución el “*conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*”.

En dicha resolución se estableció que la ausencia de reparación implica o genera impunidad y es una obligación del Estado suministrar y facilitar una justa reparación. El 16 de diciembre de 2005, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y graves violaciones al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

2.1.2 Desarrollo del concepto de reparación a nivel regional

En cuanto al SIPDH, este ha sido importante y ha realizado contribuciones importantes e influyentes al desarrollo del concepto de reparación. En la actualidad, por ejemplo la Corte IDH consagra que la víctima siempre tiene derecho a una reparación integral, cuando ha sufrido la violación a sus derechos humanos.

Este derecho a la reparación, según la Corte IDH, contiene una serie de medidas que pretenden regresar a la víctima a la situación en que se encontraba antes de la violación o disminuir los efectos y las consecuencias de la violación. Es más, la reparación ha sido considerada como un derecho que no solamente tiene que ver con dinero sino que requiere de otras medidas que garanticen la reparación total de los derechos que fueron vulnerados.

Es por ello que la Corte IDH ha advertido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño genera el deber de repararlo adecuadamente. Como fundamento de lo anterior el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (ONU, 1969. Convención Americana de Derechos Humanos)

De igual forma la Corte IDH en varias sentencias ha declarado que:

Dicho artículo refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación. (Corte IDH, 2002. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia)

Ahora bien, teniendo presente lo anterior es importante mencionar que:

La conducta ilícita genera una lesión jurídica -además de lesiones de otro orden- que es preciso reparar con justicia, oportunidad y suficiencia. Esta es la "prueba de fuego" para un sistema tutelar de bienes. Donde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el Derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia. Cuestionada su eficacia, asalta la tentación de utilizar vías extrajurídicas para obtener lo que no proveen las jurídicas. Importa, pues, que la positividad de la norma (vigor real) se asocie a su vigencia (vigor formal). (García, 2003, p. 129).

2.1.3 Noción de reparación integral

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la reparación consiste en “la acción y efecto de reparar cosas materiales malhechas o estropeadas” (RAE, 2018). Por otro lado, el verbo reparar se detalla como arreglar una cosa, enmendar, corregir o remediar, satisfacer al ofendido, restablecer las fuerzas, dar aliento.

En este sentido, la reparación hace mención a un conjunto de medidas que se dirigen a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas. Valga decir, entonces, que la reparación implica el resarcimiento o la recomposición de un daño. En ese sentido, la reparación tiene dos objetivos: i. Ayudar a las víctimas, partiendo del reconocimiento de su dignidad como persona y mejorando su situación, su calidad. ii. Solidaridad con las víctimas, pretendiendo restablecer la confianza en la sociedad y el Estado.

Seguidamente, se debe hacer mención al término “integral”, el cual indica, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que se hace referencia a algo “global o total” (RAE, 2018).

En consecuencia, el profesor Gil (2011) afirmó que: “la reparación integral supone el desagravio y la satisfacción completa, total y global del daño antijurídico irrogado”.

Así las cosas, se puede decir que la reparación integral es el derecho que pretende la satisfacción completa de un daño, con el fin de que a la víctima se le devuelva a su estado anterior.

En efecto, la reparación integral o la *restitutio in integrum* son todas las medidas que se dirigen a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y también el dinero o indemnización que requiere la víctima para compensar los daños materiales e inmateriales que se originaron como consecuencia de los hechos.

Como bien lo señaló García (2002): “las reparaciones constituyen el horizonte natural de las expectativas individuales y sociales en los casos contenciosos”. De esta forma, dichos intereses se van realizando por medio de un proceso largo que va desde que sufrió el daño hasta que el ente encargado, Corte IDH, mediante sentencia, fija las medidas tendientes a desvanecer los daños ocasionados.

Por lo tanto, la reparación integral son todas aquellas medidas o herramientas que pretenden la restitución o la devolución de la víctima al estado en el que se encontraba antes de la ocurrencia de los hechos que la victimizaron.

Frente a los derechos humanos, la reparación integral pretende y exige no sólo el resarcimiento de los daños causados con la violación a los derechos y garantías reconocidas a la persona dentro del tratado internacional de que se trate. Se requiere, además, la búsqueda del restablecimiento del derecho violentado. Es por ello, por lo que se deberán, entonces, adelantar una serie de medidas de justicia restaurativa que pretendan la reclamación de los derechos vulnerados.

Pero en esencia y para el tema en comento, esto es, la reparación integral a las víctimas de la desaparición forzada de personas, la reparación hace alusión a un problema sin solución, ya que no va a ser posible devolver la vida al ser humano que fue víctima directa de tan macabra conducta.

Siendo positivos, la reparación pretende restituir los derechos a los familiares de la persona desaparecida, ayudando a que estas personas enfrenten las consecuencias y el Estado haga su mayor esfuerzo en reparar integralmente a las víctimas. En este sentido la reparación no solamente será la compensación de los daños ocasionados como consecuencia de la conducta violatoria a los derechos humanos, ésta también comporta un instrumento o herramienta social, por medio de la cual el Estado a través de un acto simbólico ofrece disculpas.

Como corolario de lo anterior se puede afirmar que la reparación integral también es el esfuerzo del Estado por remediar el daño que las víctimas han sufrido. Es decir, para el Estado la reparación es una oportunidad de integrar a las víctimas en la sociedad, pero también de prevenir nuevas violaciones en el futuro (Beristain, 2010).

2.1.3.1 Características

La reparación integral tiene sus propias características que la hacen diferente frente a cualquier otro concepto que pretenda acercarse a ella. Así, se puede decir que en primera instancia, la reparación integral es jurídica, por cuanto faculta a las personas para que, cumpliendo una serie de procedimientos puedan solicitar ante la autoridad competente la culpa de una persona natural o jurídica y puedan alcanzar una justicia propia y autónoma.

Pero la reparación integral también es simbólica ya que aunque no podrá cubrir totalmente los perjuicios causados a la víctima, ésta produce algo diferente, nuevo, que indica una idea de justicia.

La reparación integral es un principio que prevalece sobre otros principios, concretamente sobre aquellos de orden procesal. Según esta característica se debe señalar que prima lo sustancial sobre lo procesal. Es decir, como derecho, la reparación integral deberá prevalecer sobre derechos procesales que contengan términos o fijen procedimientos.

2.1.4 Implementación de los estándares en Colombia

La Corte IDH ha registrado una serie de estándares de reparación los cuales están enfocados no solamente a la indemnización o reparación económica, sino que vinculan otras medidas de satisfacción, garantías de no repetición, restitución y preceptos de rehabilitación. Es decir, dichos estándares pretenden ofrecer una protección más amplia a los derechos de las víctimas. Por lo tanto con dichos estándares se incrementa la protección de los derechos de las personas que les han sido víctimas.

Los estándares interamericanos señalados por la Corte IDH son de obligatorio acatamiento para los Estados miembros del SIPDH. Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte IDH debe ser considerada por el ordenamiento jurídico interno colombiano.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, el Estado colombiano en cabeza de las ramas judicial y legislativa ha tomado las medidas necesarias para la implementación de los mencionados estándares.

2.1.4.1 El concepto de reparación integral según el Consejo de Estado

Fue en vigencia de la Constitución de 1991, cuando se creó la Ley 446 de 1998, según la cual, en Colombia, era una obligación reparar el perjuicio ocasionado de manera integral.

De esta forma, el artículo 90 de la Constitución Nacional impone el deber de reparar de manera integral el daño siempre que se hubiera verificado la calidad de antijurídico, es decir, que la persona no estuviera en la obligación jurídica de soportar la lesión a un derecho.

El máximo órgano de lo contencioso administrativo ha vislumbrado que la reparación económica del daño por sí sola es incapaz e insuficiente cuando ocurre una vulneración a los derechos humanos. Es decir, la reparación integral no puede limitarse a lo netamente económico, ya que la vulneración a un derecho de tal magnitud afecta una serie de garantías propias del ser humano. Por lo tanto el derecho a la reparación integral debe ser analizado e interpretado de acuerdo con el tipo de daño generado y más si ese derecho está vinculado con el sistema de protección de los derechos humanos.

De manera radical, el Consejo de Estado ha determinado entonces, que la indemnización es insuficiente para restaurar o reparar la vulneración de los derechos humanos que ha padecido una persona. Por tal razón, se ha determinado por medio de jurisprudencia una serie de medidas que pretenden el restablecimiento del *statuo quo* que existía antes de haber ocurrido la violación.

Por ejemplo, en Sentencia 29273 del 19 de octubre de 2007, el Consejo de Estado, además de reconocer la existencia de la cosa juzgada internacional en relación con el fallo proferido el 1º de julio de 2006 por la Corte IDH en el caso designado como la masacre de Ituango Vs.

Colombia, se hizo extensiva la aplicación de las diferentes formas de reparación económicas y no económicas en el sistema interamericano. Allí se dijo:

En cuanto a las modalidades de reparación en el sistema interamericano, como se mencionó, las mismas pueden ser pecuniarias y no pecuniarias e incluyen:

a) La restitución o restitutio in integrum, que es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias.

b) La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial.

(...) como corolario de lo anterior, para la Sala, la reparación integral propende por el restablecimiento efectivo de un daño a un determinado derecho, bien o interés jurídico y, por lo tanto, en cada caso concreto, el operador judicial de la órbita nacional deberá verificar con qué potestades y facultades cuenta para obtener el resarcimiento del perjuicio, bien a través de medidas netamente indemnizatorias o, si los supuestos fácticos lo permiten (trasgresión de derechos humanos en sus diversas categorías), a través de la adopción de diferentes medidas o disposiciones. (Consejo de Estado, 2007. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera)

Fue así, entonces, como el Consejo de Estado comenzó a reconocer la fuerza vinculante en el ordenamiento interno de los fallos proferidos por la Corte IDH, al consagrar que dichos pronunciamientos gozan del atributo de cosa juzgada material y formal y por dicha razón tienen plenos efectos en Colombia. De igual forma y como consecuencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales internos están sometidos a lo allí consagrado.

Más adelante, en otro pronunciamiento por un caso de desaparición forzada y homicidio, el Consejo de Estado (2008) dispuso:

El juez de lo contencioso administrativo no debe estar limitado por su función principal, es decir, la de establecer y decretar el resarcimiento económico de un perjuicio cuya valoración económica y técnica es posible en términos actuariales, sino que debe ir mucho más allá, con el fin de que el principio de reparación integral se vea claramente materializado, para lo cual debe aplicar el conjunto de normas que le brindan suficientes instrumentos dirigidos a que se pueda materializar

un efectivo restablecimiento integral del daño (...). Debe colegirse, por lo tanto, que el principio de reparación integral, entendido éste como aquel precepto que orienta el resarcimiento de un daño, con el fin de que la persona que lo padezca sea llevada, al menos, a un punto cercano al que se encontraba antes de la ocurrencia del mismo, debe ser interpretado y aplicado de conformidad con el tipo de daño producido, es decir, bien que se trate de uno derivado de la violación a un derecho humano, según el reconocimiento positivo del orden nacional e internacional o que se refiera a la lesión de un bien o interés jurídico que no se relaciona con el sistema de derechos humanos (DDHH). En esa perspectiva, la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona, reconocidas nacional e internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del *statu quo*, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que propenden por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos, máxime si se tiene en cuenta que tales vulneraciones, tienen origen en delitos o crímenes que son tipificados como de lesa humanidad. (Sección tercera. Radicado No. 16996 de 2008)

Según lo anterior, se puede observar cómo la máxima instancia de lo contencioso administrativo en Colombia ha señalado que el reconocimiento de la indemnización económica como forma de reparación no es suficiente, por cuanto los derechos vulnerados a las víctimas y/o a la sociedad, exigen de una serie de medidas tendientes a restablecer su dignidad.

Pero el Consejo de Estado ha ido más allá y en forma sabia ha señalado que el principio de la reparación integral cumple una doble misión. Por un lado dignifica el cumplimiento de una serie de garantías fundamentales para el ser humano y por el otro, evita y previene la condena internacional del Estado por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado en los diferentes instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

Para ser más exacto:

Así las cosas, los jueces de lo contencioso administrativo y los tribunales constitucionales, a nivel interno, deben procurar el pleno y completo restablecimiento de los derechos humanos de los que tengan conocimiento, como quiera que esa es su labor, con el propósito, precisamente, de evitar que los tribunales de justicia internacional de derechos humanos, en el caso concreto de Colombia, la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, como tribunal supranacional, tenga que desplazar a la justicia interna en el cumplimiento de los citados propósitos. (Consejo de Estado. Sección tercera. Radicado No. 16996 de 2008)

2.1.4.2 Importancia del principio de reparación integral en Colombia

La jurisprudencia y la doctrina en Colombia han estudiado y discutido que el principio de la reparación integral es determinante para el desarrollo de una sociedad y es necesario para el cumplimiento de los fines del Estado. En ese orden de ideas se ha determinado que cuando ocurre una violación de los derechos humanos, los plazos de caducidad deben ceder frente a la reparación integral. El fundamento de lo antes señalado está dentro de los parámetros de los derechos humanos, según los cuales éstos son imprescriptibles.

De igual forma deberán ser las acciones o mecanismos que buscan la verdad, la justicia y la reparación de parte de los responsables.

Recuérdese además que los Estados constitucionales actuales parten del supuesto de la dignidad humana, el cual señala y reconoce la existencia de unos derechos mínimos para el ser humano por el solo hecho de serlo. Y siguiendo con esa misma línea, se deben mencionar los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Allí se establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe (principio *pacta sunt servanda*), y las partes de un tratado internacional no pueden invocar su ordenamiento interno so pena de excusarse de las obligaciones que se derivan de la convención.

Así las cosas, es vinculante para cada Estado parte cumplir con el compromiso internacional referente a la protección de los derechos humanos. Máxime cuando dentro de la Constitución de 1991 se menciona expresamente que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Presidente de la República, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

En este orden de ideas, es necesario aclarar lo siguiente: las normas que consagran los términos de caducidad procesal no son violatorias de los derechos humanos. Es más, se considera que para poder acudir al ejercicio de una acción o un medio procesal, es imperativo cumplir con unos términos y plazos claros y razonables. Pero si la demanda tiene como fundamento la violación a los derechos humanos, no podrá solicitarse o acudirse a la caducidad del medio procesal en Colombia, como argumento de la pérdida del derecho de acción.

Si así fuese, a mi modo de ver se estarían desconociendo los tratados internacionales y el SIPDH, los cuales consagran de manera categórica la imprescriptibilidad de las acciones judiciales por las violaciones a los derechos humanos. Sería ilógico pensar que mientras un derecho humano es imprescriptible, la acción o el medio a través del cual se puede proteger consagra unos términos en el ordenamiento interno.

Y aunque la persona a la cual le violaron sus derechos humanos tenga otros mecanismos y vías de protección de sus derechos como lo es acudir al SIPDH, con el propósito de que un ente internacional ordene restablecer y reparar el derecho vulnerado, es obligatorio que su Estado, en primera instancia, le garantice el acceso efectivo y material a la administración de justicia y le dé prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal.

Para terminar de fundamentar la importancia del principio del derecho a la reparación, resulta necesario mencionar que dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, el ser humano es el eje central y principal del poder político y es la razón de ser de la organización estatal, es hacia allí donde se dirigen todos sus esfuerzos. Dicho Estado está por y para materializar los derechos del ser humano y satisfacer sus necesidades.

Es por esta razón que el Estado no podrá ahorrar esfuerzos y simplemente exigir el cumplimiento de términos en materia procesal, cuando a la víctima se le están desconociendo sus derechos humanos. Más aún, cuando en algunos casos estas personas se encuentran en situación de indefensión para solicitar del aparato jurisdiccional la reparación integral respectiva.

De esta manera los operadores jurídicos tendrán el deber de utilizar todos los instrumentos y mecanismos jurídicos, tales como el principio de ponderación, con el fin de atenuar, aliviar y reparar las tensiones que se presentan entre el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la reparación integral originado por violaciones a los derechos humanos.

En efecto, señalar los elementos que componen la reparación integral, es tratar de devolver a las personas que han sido víctimas de violaciones de derechos humanos, en especial, de la desaparición forzada, los derechos que le han sido arrebatados. Es muy importante determinar cuáles son los estándares de la reparación que se han aplicado por parte de la Corte IDH., ya que de allí dependerá mucho el futuro y el camino que tomen las formas de reparar integralmente a las víctimas de dichas conductas.

Es por ello por lo que la reparación integral, tanto a nivel nacional como internacional, se convierte en todas aquellas medidas o herramientas que pretenden la restitución o la devolución de la víctima al estado en el que se encontraba antes de la ocurrencia de los hechos que lo victimizaron.

CAPÍTULO 3

LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE IDH RELATIVAS A LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

3.1 El alcance de la reparación integral

Con el propósito de garantizar y proteger los derechos humanos en el orden internacional han sido creados unos sistemas internacionales de orden universal y regional. Pero son los tratados internacionales los que permiten que estos sistemas y más exactamente, el SIPDH, en el plano regional, haga cumplir el derecho a la reparación integral que tienen todas las personas de los Estados que se hicieron parte de dichos tratados.

Es la reparación el máximo modelo que persigue todo proceso contencioso adelantado por la Corte IDH. Tal como lo ha señalado el profesor García (2002) que (...), “las reparaciones constituyen el horizonte natural de las expectativas individuales y sociales en los casos contenciosos” (p. 147).

El derecho a la reparación es un concepto que está en consolidación. En la última década este derecho ha venido ganando un camino gracias a los pronunciamientos que han hecho tribunales internacionales, tales como la Corte IDH, y también por la emisión de documentos de derecho blando - *soft law* - los cuales han tratado de sistematizar deberes y derechos relacionados con el derecho a la reparación.

3.1.1 La reparación integral en la Corte IDH

Sea lo primero mencionar que la Corte IDH, como organismo encargado de velar por el cumplimiento de la CADH, tiene la función de establecer si el Estado demandado es responsable internacionalmente de haber violado alguno de los derechos consagrados en la CADH.

Por lo tanto, ha sido a través de sus sentencias y fallos que la Corte IDH, ha explicado, ampliado, reforzado y enmarcado las consecuencias y obligaciones que tienen los Estados de reparar integralmente a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. De igual forma ha mencionado la Corte IDH, por medio de sus decisiones, que en ningún caso el Estado puede alegar que por orden del derecho interno podrá sustraerse a la obligación de reparar integralmente a las víctimas.

De esta forma, se considera que la Corte IDH no sólo ha cumplido la función de sancionar a los Estados por la violación de una pauta consagrada en el Pacto de San José de Costa Rica, sino que ha ido más allá y ha ordenado la plena reparación de quien o quienes resultaron víctimas por la acción u omisión de un agente del Estado.

Por tal razón, la Corte IDH ha señalado que las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial (Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2006).

Sin embargo, fue en el año de 1988 cuando la Corte IDH se pronunció por primera vez en un caso contencioso. En esa ocasión el caso se trató de la desaparición forzada de Ángel Manfredo Velázquez Rodríguez en el Estado de Honduras. En esos años el Estado Hondureño realizó una práctica sistemática de delitos de este tipo que asoló dicho país. En la sentencia de reparaciones y costas proferida por la Corte IDH, el 21 de julio del mencionado año, la Corte IDH dispuso el pago de una indemnización en moneda local y el recordatorio al Estado de Honduras de que debía cumplir con su deber de investigar y reparar, como una obligación ponderada en la sentencia de fondo y no como una medida de reparación autónoma.

Pero el órgano jurisdiccional del SIPDH no se quedó allí. Sus pronunciamientos han ido evolucionando en gran medida, al punto de que en la actualidad son mucho más garantistas y prefieren la reparación integral a la indemnización pecuniaria.

3.1.2 Fundamentos normativos

Con el propósito de proteger y garantizar los derechos humanos han surgido a nivel regional e internacional dos organismos encargados de velar por la salvaguarda de los mismos. Con ese objeto fue creada la Carta de Naciones Unidas en 1945 y la Carta de la Organización de Estados Americanos en 1948. Pero antes de eso se debe advertir que el fundamento mismo de los derechos humanos está en la dignidad humana y en el caso de la reparación integral a las víctimas de la desaparición forzada, en el marco del conflicto armado en Colombia, esto se traduce en la obtención de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Ahora bien, la obligatoriedad que adquiere un Estado de reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos tiene fundamento, inicialmente, en un principio general de derecho, el cual consiste en que todo responsable de un daño debe repararlo o compensarlo. De esta forma toda violación de los derechos humanos genera la obligación de reparar o subsanar el daño causado. Pero como es un derecho de doble vía, es decir, como consecuencia de un daño, se causa a la víctima directa o indirecta la facultad de acudir ante las instancias judiciales con el fin de solicitar su reparación.

De acuerdo con lo anterior, se puede decir que el derecho a la reparación tiene una doble dimensión: sustancial, cuando señala la posibilidad de que el daño sufrido sea resarcido o reparado por medio de unos instrumentos señalados por la norma o la jurisprudencia; y una dimensión procesal, cuando establece mecanismos para que la víctima acuda a demandar la reparación.

En este orden de ideas, se debe recordar que este principio general conlleva a una norma consuetudinaria que se traduce en la práctica generalizada aceptada por los Estados de reparar con la idea de que lo hacen en cumplimiento de una norma imperativa de derecho. Lo anterior de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 38, 1b, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia "*la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho*".

Para ser más exactos, se puede advertir que las obligaciones de reparar que tienen los Estados frente a las personas a las cuales se les ha vulnerado sus derechos humanos, están consagradas en los instrumentos internacionales, tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2), la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 6), la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (artículo 14), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 39), la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 9), Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (artículo 24), el Estatuto de la Corte Penal Internacional, el Convenio N° 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En cuanto al tema en comento, la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone, en su artículo 1°, a los Estados la obligación de respetar los derechos y las libertades reconocidas en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas para que puedan acceder a su jurisdicción sin discriminación de ningún tipo.

De igual forma, en su artículo 63.1, la CADH consagra la obligación de los Estados de reparar las violaciones cometidas. Y dispone que todo Estado que cometa un acto internacionalmente ilícito será internacionalmente responsable por ese hecho. El Estado condenado no podrá invocar o acudir a disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar.

Seguidamente, en la resolución principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones establece que:

Las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las

normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones. (ONU, 2005)

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), consagra en su artículo 14.1 que el Estado parte debe velar porque el ordenamiento jurídico garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada (ONU, 1984).

También está la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece en el artículo 39 que, “los Estados Parte deberán adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica del niño víctima de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados” (ONU, 1989).

Aunado a lo anterior, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, señala en el artículo 75 el tema de la reparación a las víctimas. Allí se consagran unas facultades para que la Corte establezca unos principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. De la misma manera se faculta a la Corte para que establezca en la decisión la forma de reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas. Para ello tendrá en cuenta las observaciones realizadas por el condenado, las víctimas, otras personas o el Estado.

Seguidamente, la Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, dice en su artículo 3° que cuando una de las partes beligerantes agrede o infrinja alguna disposición estará obligada a indemnizar (CICR, 1907).

El Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, consagra el tema de la responsabilidad, según el cual, la parte en conflicto que agrediera las disposiciones de los Convenios o del presente Protocolo estará obligada a indemnizar si hubiere lugar a ello.

A lo anterior se le suma que el artículo 1° de la Constitución Política de 1991 reza que

En este sentido, el artículo 2° de la Constitución Nacional de Colombia señala además que las autoridades tienen el deber y la misión de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia, protegiendo la vida, honra y bienes de los residentes y de garantizar la plena efectividad de sus derechos. De allí nace la obligación constitucional de proteger los derechos de las víctimas de conductas punibles.

Colombia está fundada en el respeto a la dignidad humana. De allí surge la necesidad de buscar restablecer a las víctimas las condiciones anteriores a la conducta ilícita.

Por su parte, el artículo 90 de dicha Constitución colombiana se constituye en otro fundamento normativo de la reparación ya que establece la obligación que le compete al Estado de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

A su vez, el artículo 93 de la Constitución Política de 1991, en su inciso segundo, manifiesta que los derechos reconocidos en la Carta deben interpretarse de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia.

Y por último y no menos importante, se debe mencionar que el artículo 250 de la Constitución de 1991 es fundamento legal de la reparación al señalar que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito.

En consecuencia, se debe afirmar que en el ámbito local, Colombia ha realizado una especial atención al tema de una política pública que ayude a la reparación integral de las víctimas. Pero dicha atención ha resultado insuficiente ante la magnitud de víctimas que ha ocasionado el conflicto armado en Colombia. La Ley 1448 de 2011 ha sido un instrumento que ha servido para la reparar a las víctimas del conflicto armado interno.

En Colombia la responsabilidad del Estado en materia de Derechos Humanos comprende dos etapas: El deber de respeto y el deber de garantía. El primer deber se puede evidenciar del

concepto de los derechos humanos como atributos inherentes, esenciales, innatos a la dignidad humana, los cuales no pueden ser vulnerados por el ejercicio del poder estatal. Así las cosas, el Estado deberá abstenerse de realizar ciertas conductas o no practicar, o permitir la desaparición forzada de personas en ninguna circunstancia. El deber de garantía, por su parte, genera el deber o la obligación para el Estado de prevenir, investigar, sancionar, restablecer el derecho y reparar las violaciones a los derechos humanos. Para mayor comprensión, la Corte IDH lo estableció en 1988 en el Caso Velásquez Rodríguez:

166. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. (Corte IDH, 1988. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras)

Para ser más exactos se puede decir que el deber de garantía que tiene el Estado frente a la violación de los derechos humanos en casos de desaparición forzada de personas se sintetiza a partir de unas medidas que permitan la prevención de las violaciones y a su vez permitan el acceso a la administración de justicia, una adecuada investigación de los hechos y sanción a los responsables.

3.1.3 Objetivos de la reparación

El derecho a la reparación tiene que adecuarse, por obligación legal, al caso particular. Es decir, todas las reparaciones tendrán que ser diferentes. La reparación deberá tener en cuenta la victimización sufrida y el daño causado, por cuanto cada caso afecta de forma diferente a las familias, sus proyectos de vida individuales y colectivos y porque, además, la magnitud del daño puede variar, según criterios de sexo, edad, estado de salud o la situación socioeconómica de la víctima directa.

Ahora bien, la reparación encuentra su fuente, su esencia, su necesidad, en la violación de un derecho y la necesidad de reparar los daños que se causaron por dicha conducta lesiva. La reparación, tiene, entonces, por objeto devolver a la víctima al estado anterior en el que se encontraba antes de haberle sucedido el hecho. Pero cuando esto no es posible, como en el caso de la desaparición forzada, la reparación como factor de restitución deberá cambiar y tenerse en cuenta criterios de indemnización, atención física y psicológica, verdad, justicia y garantías de no repetición.

De igual forma, la reparación deberá estar dirigida a crear una serie de medidas, instrumentos o mecanismos complementarios que pretendan compensar a la víctima de la forma más completa y permitirle tener a su alcance una serie de recursos adecuados, efectivos y rápidos que le permitan acceder a la restitución de sus derechos.

En este orden de ideas, los objetivos de la reparación girarán en torno a ayudar a las víctimas a mejorar su situación y a enfrentar las consecuencias de los daños sufridos, reconociendo su calidad de ser humano, su esencia de dignidad humana y también tendrán que ver con evidenciar la solidaridad con las víctimas y mostrar un camino para restablecer la confianza de éstas con la comunidad y el Estado.

Finalmente, las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial (Corte IDH, 2006. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile).

3.1.4 El principio de restitutio in integrum

El principio de *restitutio in integrum*, también llamado el principio de reparación integral consiste en establecer que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son sujetas a la plena restitución de los daños causados por la conducta violatoria a sus derechos humanos. Para ello se consagran una serie de recursos o medidas a través de las cuales se pretende lograr el

objetivo. Al respecto, se recuerda que: la Corte se ha referido a la reparación integral, en sentido amplio o *restitutio in integrum*, como todas aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y la indemnización (Acosta y Rubio, 2008, p. 332).

Pero para el presente trabajo, cuando ocurre una desaparición forzada de personas, lo anterior es imposible, ya que no se puede regresar a la víctima al estado anterior. Es por ello, que se debe contar con otras medidas que armonicen el derecho a la reparación, con el fin de compensar, atenuar los daños sufridos.

Este principio es el ideal. Es lo que debe procurar toda institución garante de los derechos humanos. Siendo realista y volviendo al caso de la desaparición forzada de personas, la *restitutio in integrum*, como forma de restituir las cosas al estado anterior, es no solamente improbable sino imposible, ya que dicha conducta, constituye un imborrable hecho de la mente. El Juez de la Corte IDH lo definió así:

Sin embargo, restituir las cosas al estado que guardaban, estrictamente, no sólo es improbable, sino también imposible, porque la violación, con resultados materiales o formales -alteración de la realidad o afectación del Derecho-, constituye un imborrable dato de la experiencia: ocurrió y dejó cierta huella, material o jurídica, que no es posible desconocer. Así, la absoluta *restitutio* sería, más que una reparación, un milagro. (García, 2003, p. 142)

En efecto, para la Corte IDH, la *restitutio in integrum*, es un modo de reparar, pero no el único, por cuanto a veces es impracticable, imposible, insuficiente, innecesario e inadecuado.

Siguiendo con la Corte IDH, este organismo ha considerado que es imposible borrar todas las consecuencias de un hecho ilícito, por tanto: “Obligar al autor de un hecho a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable” (Caso Aloeboetoe, Reparaciones, 1993, p. 13).

3.1.5 Criterios básicos y generales para otorgar la reparación integral

Hablando de violaciones a los derechos humanos, los Estados han determinado y ratificado una serie de instrumentos normativos y órganos de interpretación y supervisión. Estos últimos han producido una serie de fallos o decisiones judiciales que han permitido crear unos criterios básicos y generales para otorgar la reparación integral a las víctimas.

Estos criterios básicos y generales se fundamentan en la obligación que tienen los Estados de administrar justicia de acuerdo con el ordenamiento jurídico internacional acordado.

3.1.5.1 La plena restitución

La reparación del daño ocasionado genera, obliga, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste, como ya se dijo, en el restablecimiento de la situación anterior.

3.1.5.2 La indemnización

Antes la indemnización era considerada la reparación por excelencia. En la actualidad, cuando no es posible una plena restitución, la Corte IDH puede determinar una serie de medidas que garanticen los derechos vulnerados, se reparen las consecuencias producidas y se establezca una indemnización por los daños ocasionados.

Este criterio básico y general se refiere, entonces, no solamente a los daños y perjuicios materiales sino también a los daños morales. Pero la indemnización también debe ser integral. Es decir, la Corte IDH ha establecido ciertas prácticas que han permitido asegurar la integralidad de la indemnización. Una de esas medidas es que, al momento de tasar los daños, éstos se hacen en dólares de los Estados Unidos de América, que se supone que es una moneda más estable, más “*dura*”. Pero eso no quiere decir que el dinero se le deba dar a la víctima en dólares. Pero si puede hacer la conversión al valor vigente al momento de realizarse el pago.

Otra práctica de integralidad será en lo referente a las cargas tributarias a las que pudiera hallarse sujeto, de acuerdo con el ordenamiento interno. La Corte IDH ha señalado que la indemnización está exenta de cualquier gravamen fiscal actual o futuro.

Si bien es cierto, la indemnización no es solamente la reparación, ésta se hace necesaria y esencial en lo que tiene que ver con la reparación integral. La indemnización hace referencia a la valoración económica del daño emergente, del lucro cesante, de los perjuicios morales y del daño a la vida en relación.

3.1.5.3 La obligación de reparar

Los Estados condenados internacionalmente por la violación a los derechos humanos consagrados en la CADH, no podrán modificar o incumplir dicha sanción, invocando disposiciones de su derecho interno.

Lo anterior quiere decir, entonces, que un Estado no podrá exonerarse de responsabilidad ni podrá dejar de cumplir con la sanción luego de que la Corte IDH lo ha condenado internacionalmente como violador de los derechos humanos.

Cabe señalar que las sentencias proferidas por la Corte IDH son obligatorias para los Estados parte de la CADH, siempre y cuando hayan ratificado la competencia contenciosa de dicho organismo. En Colombia, dichos fallos tienen el mismo valor que una sentencia judicial emanada de un juez.

Como fundamento de lo anteriormente señalado, la CADH reza en su artículo 68 lo siguiente:

1. Los Estados parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.
(Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969)

En ese sentido es necesario advertir y señalar que en este tema hay grandes vacíos por cuanto en el ordenamiento jurídico colombiano no se consagra ningún tipo de procedimiento especial que permita la ejecución de medidas diferentes a las económicas.

A nivel internacional la Corte IDH adelanta audiencias de seguimiento y supervisión a sus fallos. Son las llamadas *audiencias privadas de seguimiento*, las cuales le permiten a este tribunal, a través de su función jurisdiccional, evaluar si el Estado condenado ha cumplido prontamente y de manera íntegra tal como lo ordena el artículo 68 de la CADH. Por el contrario, a nivel nacional, las víctimas tendrían el mecanismo de la demanda ejecutiva en contra del Estado por el no cumplimiento del fallo donde se declara la responsabilidad internacional del Estado Colombiano, con el fin de solicitar el cumplimiento de las medidas señaladas por el tribunal internacional. Se hace entonces necesario identificar de que los mecanismos para la supervisión de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, deban ser mejorados con ayuda del poder constituyente, con el fin de fortalecer el respeto de los Derechos Humanos y con ello, el SIPDH.

3.1.5.4 La naturaleza y el monto de la reparación

Este criterio básico y general permite identificar el daño ocasionado en los planos material e inmaterial. Es decir, la reparación económica como forma de restituir el daño sufrido no podrá implicar ni enriquecimiento ilícito ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. Ésta sólo debe ser sobre los daños sufridos.

3.1.6 Elementos que componen la reparación integral

El SIPDH, pero más exactamente, la Corte IDH, ha determinado una serie de elementos que componen la reparación integral. Dichos elementos tienen por objeto otorgarle a las víctimas de violaciones de los derechos humanos unas medidas generales tales como verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

3.1.6.1 Derecho a la verdad

Este derecho es quizá el más significativo para las personas que han sufrido violación a sus derechos humanos por la desaparición forzada de sus familiares. La víctima indirecta de la conducta de desaparición forzada sólo pretende que su familiar sea regresado o que por lo menos se pueda saber de su paradero. Aunque en este caso en particular, la reparación integral se hace imposible, este derecho le podrá generar una serie de atenuantes que le permitirán a la víctima llevar su vida de manera un poco más digna. Accediendo a este derecho, las personas que han sufrido la desaparición forzada de un ser querido se sentirán menos vulneradas.

La verdad como derecho hace parte del derecho a la justicia que tienen las víctimas, por tanto los Estados tendrán la obligación de investigar los hechos, de procesar y castigar a los responsables, de igual forma tienen el deber de reparar integralmente los daños objetivos y subjetivos ocasionados con la conducta y, por último, tienen la obligación de retirar de las instituciones públicas a quienes han participado en estas violaciones. Este derecho ha sido, entonces, abordado como un derecho en conexidad con los derechos de las víctimas y con el derecho a evitar la impunidad.

Seguidamente, se debe afirmar que fue el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, en su artículo 32, el primer instrumento internacional que abordó el tema de la verdad, arguyendo que era el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros (Organización de Naciones Unidas, 1949). El derecho a la verdad surgió, entonces, como respuesta a las desapariciones forzadas de personas, en el marco de conflictos armados

internacionales o no internacionales. Después de esto, los órganos del SIPDH, han ido desarrollando este derecho. En primera instancia, el SIPDH, vinculó el derecho a la verdad al fenómeno de la desaparición forzada de personas.

3.1.6.1.1 Concepto

Para la Corte IDH el derecho a la verdad es un derecho en construcción. El Juez Cançado Trindade definió la importancia de este derecho de la siguiente forma: “(...) La prevalencia del derecho a la verdad es esencial para combatir la impunidad, y se encuentra ineluctablemente ligada a la propia realización de la justicia y a la garantía de no repetición de aquellas violaciones” (Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala, 2000).

Ahora bien, se puede afirmar que este derecho a la verdad es el que le asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros. Conocer qué pasó con sus familiares, por qué sucedieron esos hechos, cuáles fueron las razones, quiénes fueron las personas que realizaron materialmente la conducta y quiénes la diseñaron intelectualmente, etc.

Como concepto, el derecho a la verdad ha ido evolucionando por cuanto se ha desarrollado sobre varios frentes: conocer los hechos, preservar la memoria y prevenir la impunidad.

En definitiva, cabe destacar que la Corte IDH reconoce la obligación que tienen los Estados de investigar y castigar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos, más concretamente en casos de desapariciones forzadas.

3.1.6.1.2 Un derecho en construcción

Fue en 1975 cuando la CIDH reconoció la obligación que tienen los Estados de investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos. En 1977, señaló la

gravedad de la desaparición forzada de personas y describió esta conducta como un procedimiento cruel e inhumano:

La “desaparición” no sólo constituye una privación arbitraria de la libertad, sino también, un gravísimo peligro para la integridad personal, la seguridad, y la vida misma de la víctima. Es, por otra parte, una verdadera forma de tortura para sus familiares y amigos, por la incertidumbre en que se encuentran sobre su suerte, y por la imposibilidad en que se hallan de darle asistencia legal, moral y material.

Es, además, una manifestación tanto de la incapacidad del Gobierno para mantener el orden público y la seguridad del Estado por los medios autorizados por las leyes, como de su actitud de rebeldía frente a los órganos nacionales e internacionales de protección de los Derechos Humanos.

(Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA, 1977)

Posteriormente, en 1986, se reconoció, por primera vez, la existencia del derecho a la verdad como un derecho irrenunciable de los familiares de las víctimas, así como de la sociedad toda, a conocer la verdad de lo ocurrido respecto a la comisión de delitos aberrantes (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1986).

Ahora bien, ya en 1988, la Corte IDH determinó que los familiares tenían el derecho a conocer el destino que había corrido el señor Manfredo Velasquez Rodríguez, víctima de la desaparición forzada en el Estado de Honduras.

Luego, la Corte IDH señaló que los Estados tenían la obligación de investigar seriamente las violaciones ocurridas en su territorio, con el fin de identificar a los responsables y de esta manera sancionarlos, condenarlos. Ya luego esto se convirtió en una forma de reparación, es decir, el Estado deberá adelantar una exhaustiva investigación y sancionar a los responsables y esto formará parte del derecho a la reparación.

El derecho a la verdad se convirtió en una forma de reparar a las víctimas que sufrieron graves violaciones a sus derechos humanos. La CIDH ha estipulado que el derecho a la verdad:

Forma parte del derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición, el derecho que tiene toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos. El derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no sólo se erige como un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir futuras violaciones. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2000)

3.1.6.1.3 Características

El derecho a la verdad es un derecho nuevo. Es decir, su conceptualización es reciente, ya que se ha desarrollado gracias a las violaciones de los derechos humanos ocurridas entre los años 1960 y 1970.

Sea lo primero afirmar que es un derecho progresivo. Lo anterior gracias al principio de progresividad. Valga anotar que en un principio la titularidad de este derecho estaba solamente en manos de las víctimas directas y sus familiares. Pero la Corte IDH ha evolucionado en su protección y en la titularidad del derecho al reconocerle a la sociedad en general este derecho: la verdad como derecho, es una expectativa justa que el Estado debe satisfacer y divulgar a la comunidad (Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, 2009).

Seguidamente, se debe indicar que es un derecho autónomo. La Corte IDH lo ha considerado como un derecho independiente, con reconocimiento expreso por la jurisprudencia, la doctrina y los tratados internacionales. Una muestra de ello es la existencia de “*comisiones de la verdad*”, que pretenden esclarecer y detallar la verdad de la forma más clara posible, exigiendo ir mas allá de un proceso judicial, de su investigación y de las garantías de una tutela judicial efectiva. Además, el derecho a la verdad no es un derecho individual, sino que es social. Es decir, es un derecho que supera lo jurisdiccional y se enmarca en la historia y la cultura de la sociedad.

El derecho a la verdad también se concibe como un derecho inalienable. El derecho a la verdad es un derecho que le pertenece a la sociedad por el solo hecho de haberse conformado.

La verdad es un derecho social. No es un derecho exclusivo de la víctima y sus familiares. Es un elemento determinante para la sana convivencia de una sociedad y de un Estado. En un informe sobre el derecho a la verdad, lo dijo la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas:

Es un derecho que va más allá de lo jurisdiccional, pues se trata de un derecho vinculado a la historia y cultura de los pueblos y que, por ende, tiene una connotación que trasciende el crimen cometido, constituyendo un derecho que admite como titular no sólo a la víctima y sus familiares, sino también a la sociedad entera, con la comunidad internacional incluida. Se trata de un derecho inalienable, de aquellos que no admiten suspensión (Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2009, p. 32).

3.1.6.1.4 Ámbito individual y colectivo del derecho a la verdad

El derecho a la verdad comprende una doble dimensión. Por un lado, es un derecho que le asiste a las víctimas directas y sus familiares a conocer la verdad con relación a los hechos que ocasionaron la violación a los derechos humanos. Por el otro lado, es un derecho colectivo que le pertenece a la sociedad por cuanto le corresponde saber las razones y circunstancias en las que se cometieron las violaciones, con el objeto de evitar que esos hechos se vuelvan a cometer (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014, p. 6).

Este derecho a la verdad no se agota, ni se termina con la investigación, procesamiento y castigo de los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos. Es necesario, además de lo anterior, revelar todo lo encontrado en las investigaciones. De igual forma, debe establecerse la suerte y el paradero de las víctimas. Tampoco se agota con la reparación económica, ya que este derecho subsiste mientras exista la incertidumbre sobre los hechos o las violaciones.

Frente a las desapariciones forzadas de personas, estas no solo afectan a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad. Es así como el derecho a la verdad se convierte en un derecho colectivo.

3.1.6.2 Derecho a la restitución

La reparación integral como derecho de las víctimas, exige, en la medida de lo posible, devolver a la víctima al estado en el que se encontraba antes de que se le violaran sus derechos.

En ese sentido, es importante mencionar que:

La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración a su empleo y la devolución de sus bienes. (ONU, 2005)

De acuerdo con lo anterior, la restitución consiste en el restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, Allí se debe incluir la restitución de las tierras. Si no es posible la restitución, como en el caso de las desapariciones forzadas de personas, es procedente la compensación por medio de otras medidas como la indemnización económica por el daño causado.

3.1.6.3 Medidas de rehabilitación

Las medidas de rehabilitación son aquellas que están dirigidas a otorgarle a las víctimas directas e indirectas, tratamientos médicos, psicológicos y psiquiátricos. La Corte IDH se ha pronunciado respecto a este derecho y ha dicho que:

Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima; de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual. (Caso Fernández Ortega frente a Mexico, 2010)

Frente a esta medida, es necesario señalar que respecto a las instituciones médicas en Colombia, tanto las públicas como las privadas, que prestan los servicios de salud, han

incumplido la obligación de suministrar políticas públicas y prestar la atención urgente y necesaria a las víctimas de la desaparición forzada de personas.

La rehabilitación, también abarca el restablecimiento de las condiciones psicosociales y el acceso a los servicios jurídicos y sociales. Así las cosas, a las víctimas de la desaparición forzada de personas se les deberá garantizar la posibilidad de acudir libremente ante las autoridades con el fin de ser atendidos de manera pronta, rápida e integral.

3.1.6.4 Las garantías de no repetición

Las garantías de no repetición están circunscritas dentro del derecho a la reparación integral y pretenden evitar que los hechos que ocasionaron la violación a los derechos humanos se vuelvan a cometer. Las garantías de no repetición han evolucionado y se han convertido en una forma de eliminar y superar las causas estructurales de la violación de los derechos humanos.

En ese orden de ideas, este derecho ha adquirido dos dimensiones: una reparadora y otra preventiva. La primera de ellas se evidencia cuando se adelantan las acciones que pretenden mitigar los daños causados a las víctimas, haciendo alusión a medidas institucionales, políticas, culturales, sociales y económicas que pretendan el beneficio de la sociedad. La segunda dimensión nace del deber internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y se desarrolla en la medida en que los riesgos persisten y no basta con reparar los daños causados sino con prevenir los daños futuros.

3.1.7 La desaparición forzada de personas en Colombia

La desaparición forzada de personas apareció en Colombia aproximadamente en la década de los setenta. En aquella época, los presuntos sujetos activos fueron las fuerzas militares. En este periodo, la desaparición forzada de personas fue selectiva e iba dirigida contra toda aquella

persona que fuera considerada una amenaza para el *statu quo*. En esos tiempos las víctimas fueron activistas políticos y de organizaciones sociales y sindicales.

Luego en 1982, la extinta Comisión de Derechos Humanos de la ONU y más exactamente el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias incluyó a Colombia como uno de los países en los que se había comprobado, la conducta de la desaparición forzada de personas, por parte del Estado.

Entre los años 1985 y 1990, los agentes perpetradores de esta conducta pasan a ser grupos paramilitares que actuaban con el consentimiento de ciertos miembros de las fuerzas armadas. Aunque el *modus operandi* siguió siendo el mismo, los motivos cambiaron: los móviles fueron aterrorizar a la población civil, eliminar testigos de hechos violentos, realizar “*limpiezas sociales*”, desplazar a la comunidad para apoderarse de tierras fértiles y estratégicas, etc.

Ahora bien, la Constitución Política de Colombia de 1991 proscribió la desaparición forzada de personas en el capítulo de los derechos fundamentales. Según el artículo 12: “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Como conducta delictiva autónoma, fue la Ley 589 de 2000, la cual tipificó la desaparición forzada. Posteriormente la Ley 589 fue transcrita en la Ley 599 de 2000 que expidió el nuevo Código Penal. Allí en el artículo 165 se tipifica la desaparición forzada. Después de ello se ha ido desarrollando un conjunto normativo.

3.1.7.1 Características generales de la desaparición forzada

Una de las características principales de la desaparición forzada de personas es que se trata de una violación múltiple y compleja de derechos. Es decir, es una violación continua de derechos. Por tal razón, la Corte IDH ha calificado esta violación de derechos como una de particular gravedad:

Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro (Declaración sobre Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. ONU. 1992).

Nota aclaratoria: la conducta punible de la desaparición forzada y su ejecución, comienzan con la privación de la libertad de la persona, continúa con la falta de información sobre su paradero, y permanece mientras no se conozca el destino de la persona desaparecida y se determine con certeza su identidad. Así lo dijo Corte IDH, en el caso Rodríguez Vera y otros Vs Colombia:

Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, la cual implica que la desaparición forzada permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos. Mientras perdure la desaparición los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada. (Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014)

3.1.7.1.1 Elementos constitutivos

En este apartado me permito establecer los elementos constitutivos o que configuran jurídicamente la desaparición forzada de personas, tanto a nivel internacional como nacional:

Cuadro No. 1 Desaparición forzada - elementos a nivel Internacional

ELEMENTOS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA A NIVEL INTERNACIONAL
a) Privación de libertad en cualquiera de sus formas: detención, arresto, aprehensión o secuestro.
b) La negativa en reconocer la privación de la libertad, o del ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida.
c) Prohibirle a la persona acudir a las instituciones y a la ley, esto es, impedirle el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Ahora bien, frente al sujeto activo, los instrumentos internacionales que hacen mención a la desaparición forzada de personas, consagran como autores a los agentes del Estado, o a personas o grupos de personas que actúen con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado.

Por otro lado, y con relación a la Corte Penal Internacional, el sujeto activo de esta conducta es no solamente el Estado o una organización política sino también quienes actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia.

Cuadro No. 2 Desaparición forzada - elementos a nivel interno

ELEMENTOS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA A NIVEL INTERNO
a) Privación de libertad en cualquiera de sus formas: detención, arresto, aprehensión o secuestro.
b) La negativa en reconocer la privación de la libertad, o del ocultamiento de la suerte o paradero de la persona desaparecida o la negativa de dar cualquier información sobre el paradero de la persona desaparecida.
c) Prohibirle a la persona acudir a las instituciones y a la ley, esto es, impedirle el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

En lo que tiene que ver con el sujeto activo, el código penal Colombiano lo establece como una persona indeterminada, ya que la norma explícitamente hace mención a cualquier particular y se establece una circunstancia de agravación punitiva cuando dicho acto sea cometido por quien ejerce autoridad o jurisdicción.

3.1.7.1.1.1 Elemento objetivo

El código penal colombiano y los tratados internacionales sobre el tema convienen en establecer tres elementos como constitutivos de la noción jurídica de desaparición forzada de personas:

- a) Privación de libertad de una persona en cualquiera de sus formas: detención, arresto, aprehensión o secuestro: este primer elemento, pretende incluir las diferentes maneras en las que se puede llevar a cabo la conducta violatoria a los derechos humanos. Bien puede ser realizada por agentes del Estado como por particulares.
- b) Seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona: con el fin de que se configure la conducta delictual, no solamente es necesario la privación de la libertad, sino que además de ello y como resultado de esta se debe generar la falta de información, la negativa a reconocer el hecho o la negativa de informar acerca del paradero de la persona.
- c) Sustracción de la persona al amparo de la ley, por lo que se le impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales: la conducta punible de la desaparición forzada genera la imposibilidad de obtener la debida protección judicial. De igual forma, evita que las personas (víctimas directas) accedan a los recursos y garantías judiciales efectivas.

3.1.7.1.1.2 Sujeto activo

Frente al autor de la conducta de desaparición forzada, es necesario advertir ciertas circunstancias. Por ejemplo, los instrumentos internacionales consagran la desaparición forzada como un delito de Estado. Esto es, el sujeto activo, es el Estado. Así lo estipula la Declaración sobre la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

En los anteriores instrumentos se establece que el sujeto activo es el Estado, a través de sus agentes, o personas o grupos de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia. En Colombia, en cambio, según la Corte Constitucional, el autor de esta conducta podrá ser el particular o particulares, sin necesidad de que tengan algún vínculo con el Estado.

Para el tema que nos ocupa, solamente se tendrán en cuenta las sentencias de la Corte IDH, a través de las cuales ha sido condenado internacionalmente el Estado colombiano por acción u omisión de sus agentes.

3.1.7.1.1.3 Definición de víctima

Con el fin de ser claros frente al concepto y definición de víctima dentro de la conducta de desaparición forzada de personas es necesario señalar y advertir dos escenarios: uno nacional con el Código de Procedimiento Penal y la Ley 975 de 2005, y otro internacional, con la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Cuadro No. 3 Definición de víctima (cuadro comparativo)

DEFINICIÓN DE VÍCTIMA		
Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004	Ley 975 de 2005 Corte Constitucional Sentencia C – 370 de 2006	Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas
“Artículo 132: Víctimas. Se entiende por víctimas a las personas naturales o jurídicas y demás sujetos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto”.	(...) “víctima o perjudicado de un delito penal de desaparición forzada es la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera que sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó”.	“Artículo 24. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por “víctima” la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada”.

3.1.7.1.2 La desaparición forzada es una conducta continuada y permanente

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en su artículo 3 consagra que:

“Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima” (...). (Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, 1994)

De otro lado, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por medio de su Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias consagró en su informe del año 2002 que: “Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”. Y termina diciendo que el propósito de que esta conducta sea considerada como continua y permanente es “impedir que los autores de actos criminales se aprovechen de la prescripción”. (Organización de las Naciones Unidas, 2002)

La Corte IDH dijo en la sentencia Velásquez Rodríguez lo siguiente: “la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos

reconocidos en la Convención y que los Estados Parte están obligados a respetar y garantizar” (Caso Velásquez Rodríguez, 1988).

Según la Corte IDH, la conducta constitutiva de la desaparición forzada viola derechos múltiple y continuadamente, de la siguiente manera:

- Derecho a la libertad y a la seguridad personal: se violan estos derechos ya que se secuestra o se priva arbitrariamente de la libertad a la persona. Así lo consagra el artículo 7° de la CADH.
- Derecho a la integridad personal, a un trato humano y a la prohibición de la tortura: con la desaparición forzada de personas se violan estos derechos por cuanto el aislamiento prolongado y la falta de comunicación, generan una forma de trato cruel e inhumano. Artículo 5° de la CADH.
- Derecho a la vida: la desaparición forzada genera, con frecuencia, la ejecución extrajudicial y la eliminación del cadáver. Es decir, cuando ocurre esta conducta delictiva, se vulnera el derecho a la vida, ya que se asesina a una persona.
- Derecho al debido proceso, a un recurso efectivo y a las garantías judiciales: la desaparición forzada de personas elimina la opción de que la víctima pueda acudir ante las autoridades judiciales con el fin de solicitar la protección de sus derechos.

Pero además de vulnerar derechos que se podrían llamar individuales o personales, ya que se le ocasionan a la víctima directa, la desaparición forzada de personas también genera en los familiares unos daños psicosociales y económicos, así:

- Derecho a no ser sometidos a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes: esta conducta también genera sufrimiento y angustia a los familiares de las víctimas directas y esa forma de sufrir, se convierte en una manera de tortura que genera la violación de la integridad psíquica y moral de los familiares.

- Derecho a la seguridad personal: por lo general, la desaparición forzada de personas, genera la afectación de la seguridad personal de los familiares, ya que son amenazados y se les prohíbe denunciar y/o buscar a sus seres queridos.
- Derecho al acceso a la administración de justicia: las amenazas de las cuales son víctimas los familiares de las personas desaparecidas hacen que en la práctica se vea vulnerado este derecho.

De igual forma, el desconocimiento que tienen las personas sobre los mecanismos de protección de sus derechos, ocasiona la violación del derecho a acceder a la administración de justicia (Defensoría del Pueblo, 2009).

- Las condiciones de vida digna y seguridad social: una vez la persona es desaparecida de manera forzada, la familia, por lo general cae en un espacio de debilidad económica, ocasionando la privación a la seguridad social.

Por su parte, el artículo 3° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada señaló que: “Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”. (OEA, 1994).

Así mismo se ha establecido que la desaparición forzada es un delito permanente mientras que los autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la víctima directa y mientras no se hayan esclarecido los hechos. Lo anterior con el fin de evitar la prescripción de la conducta.

En este sentido, cabe destacar que al respecto la Corte Constitucional ha establecido que:

(...) este delito debe considerarse como de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima. Esta obligación resulta razonable si se tiene en cuenta que la falta de información acerca de la persona desaparecida impide a la víctima y a sus familiares el ejercicio de las garantías judiciales necesarias para la protección de sus derechos y para el esclarecimiento de la verdad: la persona sigue desaparecida. Esa situación implica que la lesión de

los bienes protegidos se prolonga en el tiempo, y por tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca del paradero de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales. En esa medida, la conducta de desaparición forzada se realiza durante el tiempo en que se prolongue la privación de la libertad y no se tenga información acerca de la persona o personas que se encuentran en tal circunstancia. (Sentencia C-580 de 2002)

3.1.7.1.3 La desaparición forzada es una conducta imprescriptible

En su artículo VII la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que: (...). “La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción” (Organización de Estados Americanos, 1994).

En efecto, la prescripción de la conducta de desaparición forzada de personas comienza, únicamente, a partir del momento en que se conozca el paradero de la víctima desaparecida. Mientras que eso no ocurra se tratará de un delito permanente y continuado.

El Código Penal Colombiano consagra un término de prescripción de treinta años para las conductas punibles de desaparición forzada de personas. Aunque la Corte Constitucional, cuando estudió la exequibilidad de la Ley 707 de 2001, la cual aprobó la Convención Interamericana, por medio de la Sentencia C-580 de 2002, instituyó que el derecho de las víctimas de la conducta delictual de desaparición forzada de personas permite que el legislador consagre la imprescriptibilidad de la acción penal, siempre y cuando no se haya identificado e individualizado a los presuntos responsables.

Una de las razones que tuvo la Corte Constitucional para establecer lo anterior fue la posibilidad de erradicar la impunidad. Para ello, se hace necesario que tanto la sociedad como las víctimas conozcan la verdad. Pero también, porque las víctimas tienen derecho a una reparación a los daños que les fueron causados.

3.1.7.2 Marco normativo de la desaparición forzada de personas

La OEA, como organización continental, ha desarrollado un régimen de protección de los derechos humanos y ha puesto a disposición de los Estados Parte una serie de instrumentos que obligan a respetar y garantizar los derechos en ellos consagrados. Dichos instrumentos han creado órganos e instrumentos internacionales de carácter cuasi judicial y judicial que investigan y juzgan el incumplimiento de los Estados.

De esta forma, los principales instrumentos que consagran sistemas generales de protección de los derechos humanos, estableciendo la responsabilidad internacional de los Estados Parte son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y más exactamente en lo regional, aparece la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, esos órganos gracias al cumplimiento de sus funciones han generado una serie de criterios jurisprudenciales y de interpretación, como las sentencias proferidas por la Corte IDH, las cuales contienen unos estándares de reparación integral a las víctimas.

3.1.7.2.1 Responsabilidad internacional del Estado en materia de derechos humanos por la desaparición forzada de personas

La responsabilidad internacional del Estado en materia de derechos humanos abarca dos ámbitos o dos deberes, ellos son: deber de respeto y deber de garantía, así lo establece el artículo 1.1 de la Convención Americana:

Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (OEA, 1969)

Esta obligación de respetar los derechos nace del concepto de que los derechos humanos son inherentes al ser humano (dignidad humana) y por ello no pueden ser vulnerados por el ejercicio del poder público. La Constitución Política de 1991 consagra esta obligación cuando establece las “*clausulas generales de respeto*” a los atributos inherentes a la vida, a la dignidad humana y a la libertad.

En el caso concreto, el deber de respeto se evidencia en la obligación que tienen los Estados Parte de no practicar, ni permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, aun cuando se esté en presencia de un conflicto armado nacional o internacional.

De esta forma, la obligación de garantía significa el deber que le asiste a los Estados Parte de prevenir, investigar, sancionar, restablecer el derecho y/o reparar la violación a los derechos humanos. En el caso en comento, esto es, el deber de garantía frente a la desaparición forzada se lleva a cabo cuando el Estado consagra una serie de medidas que permitan la prevención de la violación y el establecimiento de unas condiciones que permitan la investigación integral de los hechos y una sanción para los responsables. La presente obligación se garantiza o se lleva a cabo cuando a las víctimas de la desaparición forzada de personas se les garantiza los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

Así lo ha establecido la Corte IDH en sentencia proferida en contra del Estado colombiano:

La Convención Americana impone a los Estados Parte los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional. Es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia. (Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, 2005)

Hay que señalar los tipos de responsabilidad que genera el delito de desaparición forzada de personas:

1. Cuando los hechos son cometidos por el Estado a través de sus servidores o a través de personas que actúen con su tolerancia, autorización, apoyo o aquiescencia o cuando el Estado no previene la comisión del delito, no investiga los hechos y/o no sanciona a los autores, la responsabilidad será internacional para el Estado Parte, por la violación de los derechos humanos.
2. Cuando la conducta es cometida por un particular, se trata de un delito penal y la responsabilidad será individual.
3. Cuando la conducta constituya un crimen de lesa humanidad, nace la responsabilidad individual ante los organismos internacionales, más concretamente ante la Corte Penal Internacional.

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LOS FALLOS DE LA CORTE IDH EN EL TEMA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA DESAPARICIÓN FORZADA EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

4.1 Naturaleza jurídica de las sentencias de la Corte IDH

En primer lugar y antes de comenzar el tema, se debe decir que las sentencias de la Corte IDH tienen el carácter de obligatorias siempre que el Estado haga parte de la CADH y haya ratificado la competencia contenciosa del alto tribunal.

Ahora bien, la CADH ha establecido lo anterior en su artículo 68.1, en los siguientes términos:

Los Estados parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. (OEA, 1969)

Según lo anterior se debe hacer claridad afirmando que la ejecución y el cumplimiento de los fallos de la Corte IDH, se realiza a través de las normas internas de cada Estado parte.

4.1.1 Consecuencias por su incumplimiento

A continuación se presentan dos tipos de consecuencias, a saber: las que tienen lugar en el ámbito nacional y las que surgen en el ámbito regional:

4.1.1.1 Consecuencias en el ámbito nacional

Una vez el Estado suscribe y ratifica la competencia jurisdiccional de la Corte IDH, se compromete a cumplir con las obligaciones contenidas en la CADH y demás tratados internacionales. De igual forma, por bloque de constitucionalidad éstos ingresan y comienzan a hacer parte de la legislación colombiana. Por lo tanto, si el Estado no cumple una sentencia emitida por la Corte IDH, genera dentro de la sociedad un aire de ilegalidad, por cuanto es él mismo el que no está cumpliendo con una norma que suscribió. De igual forma, dicho incumplimiento ocasiona la ilegitimidad de ese Estado, ya que sus ciudadanos no van a aceptar un Estado que incumpla los deberes y las obligaciones que ha firmado.

En Colombia, el proceso más apropiado para conseguir el cumplimiento de una sentencia de la Corte IDH, es el proceso ejecutivo, es decir, demandar a través de un proceso ejecutivo al Estado Colombiano. Pero en el caso en comento, se señala que es fácil cuando se va a reclamar dentro de dicho proceso las obligaciones de dar ordenadas por la Corte IDH, pero cuando se va a solicitar las medidas de reparación no pecuniarias, ellas son, las obligaciones de hacer, como en el caso de las desapariciones forzadas de personas, se presentan problemas tales como: descifrar la entidad del Estado encargada de reparar a las víctimas. No es lo mismo demandar al Estado en general que a una institución estatal en particular.

Por lo general, las órdenes de la Corte IDH dejan algún margen a la interpretación y concertación del Estado con las víctimas, lo que generaría un inconveniente ya que las pretensiones dentro de un proceso judicial deben ser claras, expresas y exigibles. Es normal que, en los casos de desapariciones forzadas de personas las obligaciones que ordena la Corte IDH no puedan ser ejecutadas de manera inmediata, es decir, dicho tribunal, por ejemplo dirá que es necesario adelantar un proceso judicial (*investigar, juzgar y sancionar*), pero eso no se puede realizar de forma rápida.

Aunque para ello, la Corte IDH ha dicho que en estos casos, las obligaciones deben ser cumplidas en un “plazo razonable”. Otro inconveniente que se puede generar es en cuanto a la legitimación para adelantar el proceso judicial. Es decir, solamente estarán legitimados los

familiares de las víctimas desaparecidas o cualquier persona estará legitimada para solicitar el cumplimiento del fallo ordenado por el tribunal internacional.

Según lo anterior, en Colombia existe un recurso interno por medio del cual se podrá lograr el cumplimiento de las medidas ordenadas por la Corte IDH.

4.1.1.2 Consecuencias en el ámbito internacional

En el ámbito internacional las consecuencias que se pueden generar por el incumplimiento de alguna medida ordenada por la Corte IDH, aparecen señaladas taxativamente en el artículo 65 de la CADH, en los siguientes términos:

La Corte someterá a consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos (OEA, 1969). (Subrayas fuera de texto)

De igual forma, el Reglamento Interno de la Corte IDH, en su artículo 30 consagra que:

La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte (CIDH, 1979). (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, una de las funciones de la Corte IDH, es realizar resoluciones de cumplimiento de sentencias y dar un informe acerca de su cumplimiento por parte de los Estados parte. Así las cosas, las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y más exactamente de la desaparición forzada de personas, tienen la garantía de que el Tribunal Internacional no puede tomar la decisión de cerrar o archivar un caso sin antes haberse cumplido todas y cada una de las obligaciones ordenadas dentro del fallo.

Es por ello que el mecanismo de llevar el incumplimiento de algún caso ante la Asamblea General de la OEA puede ser considerado como una sanción política para el Estado parte que incumple la sentencia de la Corte IDH. Además de lo anterior, la Corte IDH ha dispuesto la realización de audiencias de seguimiento a sus sentencias, gracias a su facultad jurisdiccional, ya que conforme al artículo 67 de la CADH deben ser cumplidas de manera pronta e integral.

4.1.2 Hechos importantes en las sentencias de la Corte IDH, en contra de Colombia

A continuación se presentan de manera resumida los hechos probados por la Corte IDH, en las sentencias proferidas en contra de Colombia, por casos de desapariciones forzadas de personas en los últimos 25 años.

En la primera Sentencia (Caso Caballero Delgado y Santana Vs Colombia), los hechos se presentaron en el Municipio de San Alberto (Cesar), donde se dio la detención y la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana por personas que pertenecían al Ejército colombiano y por varios civiles que colaboraban con ellos. La circunstancia de que a más de seis años de transcurridos los hechos no se haya tenido noticias de ellos, permite razonablemente inducir que Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fallecieron.

Respecto de la segunda Sentencia (Caso 19 Comerciantes Vs Colombia), la Corte IDH pudo probar que el 4 de octubre 1987, 17 comerciantes salieron de Cúcuta hacia Medellín, pasaron por un caserío llamado Puerto Araujo, donde fueron requisados por miembros del Ejército Nacional y de allí se desconoce su paradero. Dos (2) familiares de las víctimas procedieron a realizar su búsqueda y también corrieron con la misma suerte.

Ahora bien, en la tercera Sentencia (Caso Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia) se pudo probar que entre el 13 y 14 de enero de 1990, varios paramilitares con la aquiescencia de miembros del Ejército Nacional incursionaron en el corregimiento de Pueblo Bello, detuvieron, secuestraron, torturaron y desaparecieron a 43 personas.

Seguidamente en la cuarta Sentencia (Caso Rodríguez Vera Vs Colombia), los hechos hacen mención a que entre el 6 y 7 de noviembre de 1985, en la ciudad de Bogotá, miembros del M-19 se tomaron el Palacio de Justicia. Hubo un choque con las fuerzas armadas y varias personas que se encontraban laborando en el momento de los hechos y algunos guerrilleros fueron desaparecidos.

Finalmente, en la quinta Sentencia (Caso Vereda La Esperanza Vs Colombia), los hechos tuvieron lugar en la región del Magdalena Medio en el Municipio del Carmen de Viboral, en el sur oriente del Departamento de Antioquia. Dicha vereda, está ubicada aproximadamente a unos 45 kilómetros de la ciudad de Medellín y se encuentra situada cerca de la carretera que une esa ciudad con Bogotá. El 21 de junio de 1996, un grupo de hombres fuertemente armados y vestidos de civil llegaron a la Vereda La Esperanza, se dirigieron a la tienda comunitaria en donde retuvieron a Aníbal de Jesús Castaño Gallego y a Óscar Hemel Zuluaga. El señor Aníbal Castaño Gallego era dueño de la mencionada tienda comunitaria de la Vereda La Esperanza. De acuerdo con varios testimonios, era acusado por el Ejército de vender víveres a los guerrilleros. Hasta la fecha, se desconoce su paradero.

4.1.3 Análisis jurisprudencial sobre condenas al Estado colombiano por desaparición forzada en el contexto del conflicto armado

En éste apartado lo que se pretende es construir una narración de los nexos que existen entre los fallos jurisprudenciales emitidos por la Corte IDH y para ello será necesario: (i) acotar el patrón fáctico concreto (con el correlativo conflicto de intereses y derechos que le sea propio) que la jurisprudencia ha venido definiendo como “escenario constitucional” relevante; (ii) identificar la sentencia más relevante (que más adelante se denominará “sentencias hito”) dentro de un análisis jurisprudencial; (iii) finalmente es necesario construir teorías estructurales (narraciones jurídicas sólidas y comprehensivas) que permitan establecer la relación entre esos varios pronunciamientos jurisprudenciales (López, 2000, p. 55).

Por lo tanto, se analizarán las cinco sentencias que la Corte IDH ha proferido en contra del Estado Colombiano en los últimos 25 años por casos de desaparición forzada de personas. Para ello, se hace necesario realizar un estudio jurisprudencial acerca de cuáles han sido las formas o los estándares de reparación señalados en dichos fallos.

Lo primero que se tiene que decir es que la Corte IDH ha llevado a cabo en sus 5 fallos, cinco estándares o formas de reparación, las cuales son, indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Ahora se verá cómo esos estándares de reparación se presentan en las cinco sentencias emitidas por la Corte IDH. Para ello, evaluaré cada estándar en cada una de las sentencias. Es de resaltar que el único estándar que no se analizará es el de la restitución, por cuanto se trata de casos de desaparición forzada de personas y en ellos es imposible devolver a la víctima al estado en el que se encontraba antes de cometerse la violación a sus derechos humanos. Para estos casos en donde la restitución no es factible, la Corte IDH creó otras formas de reparación:

A. Indemnización

En la Sentencia Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, este estándar se presenta cuando la Corte IDH le ordena al Estado Colombiano, “a pagar una justa indemnización a los familiares de las víctimas y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones ante las autoridades colombianas con ocasión de este proceso” (Corte IDH, 1995. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, p. 23).

En la sentencia 19 comerciantes Vs. Colombia, la indemnización se vislumbra en la página 109 del fallo, cuando la Corte IDH declara que el daño material (...) “supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*” (19 Comerciantes vs Colombia, 2004).

En la sentencia Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, la indemnización es evidente en las páginas 134 y siguientes cuando la Corte IDH establece que el daño inmaterial:

Puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. (Caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia, 2006).

En la misma sentencia consagra que el daño material pretende compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones a los derechos humanos (Caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia, 2006). Y abarca las costas como todo egreso en que se incurre por hacer mover el aparato jurisdiccional y los gastos en que hayan incurrido las víctimas.

En la sentencia Rodríguez Vera Vs. Colombia, la forma de reparación económica es posible observarla en las páginas 188 y siguientes. Allí la Corte IDH dispuso que el Estado Colombiano era internacionalmente responsable y por ello debía reparar a las víctimas el daño material, el cual abarca “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso” (Caso Rodríguez Vera vs Colombia, 2014). Así mismo se dispuso en dicho fallo que el daño inmaterial:

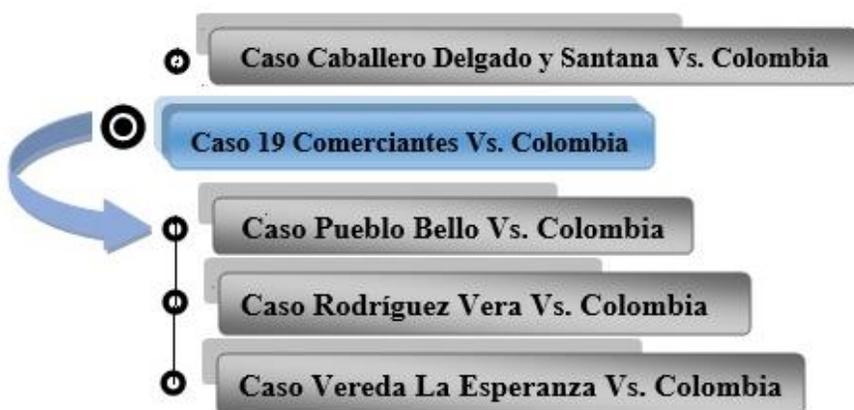
(...) puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. (Caso Rodríguez Vera vs Colombia, 2014)

En la sentencia Vereda La Esperanza Vs. Colombia, la indemnización se observó a partir de la página 96 cuando la Corte IDH falla que Colombia deberá pagar a las víctimas los daños materiales, los daños inmateriales, costas, gastos. Estas disposiciones se enmarcan dentro del carácter de indemnización el cual el mismo Tribunal Internacional dispuso:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral. (Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, 1988). Subrayas fuera del texto.

Ahora bien, como se ve, el estándar de la indemnización económica se aplicó en las cinco sentencias, es decir, la Corte IDH tuvo en cuenta esa forma de reparación y en todos los fallos ordenó al Estado Colombiano el pago de una suma económica.

Imagen No. 2 - Las cinco sentencias contra Colombia.



Finalmente, lo que se puede observar es que en la primera sentencia (caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia), este estándar fue muy genérico y solamente la Corte IDH ordenó el pago de una justa indemnización y a pagar los gastos en que hayan incurrido las víctimas. Fue solamente a partir de la sentencia de los 19 comerciantes cuando la Corte IDH comenzó a ser más específica en el pago de la indemnización económica, esto es, se empezaron a nombrar conceptos como daño material, lucro cesante, daño emergente, daño inmaterial, daños morales, daños a la vida en relación y las costas. La sentencia de los 19 comerciantes Vs. Colombia fue entonces la que creó la línea jurisprudencial ya que los siguientes fallos lo han reiterado.

B. Rehabilitación

En la Sentencia Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia no se hace mención a este estándar de reparación.

En la Sentencia 19 Comerciantes Vs. Colombia, ésta forma de reparación se observa en la página 127, párrafo 278, ya que allí la Corte IDH dispuso la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente por medio de instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por las víctimas indirectas. De igual forma, al momento de prestar el servicio, se deberán tener en cuenta las circunstancias particulares de cada persona y sus necesidades.

En la Sentencia de Pueblo Bello Vs. Colombia, la rehabilitación está presente cuando la Corte IDH, en la página 146, párrafo 274, estima como forma de reparación que el Estado Colombiano deberá buscar reducir los padecimientos físicos y psíquicos de las víctimas indirectas. Para ello se deberá brindar gratuitamente el tratamiento adecuado que requieran dichas personas, previo consentimiento.

En la Sentencia Rodríguez Vera Vs. Colombia, ésta forma de reparación es posible observarla en la página 195, párrafo 567, cuando la Corte IDH dispuso que el Estado Colombiano debía:

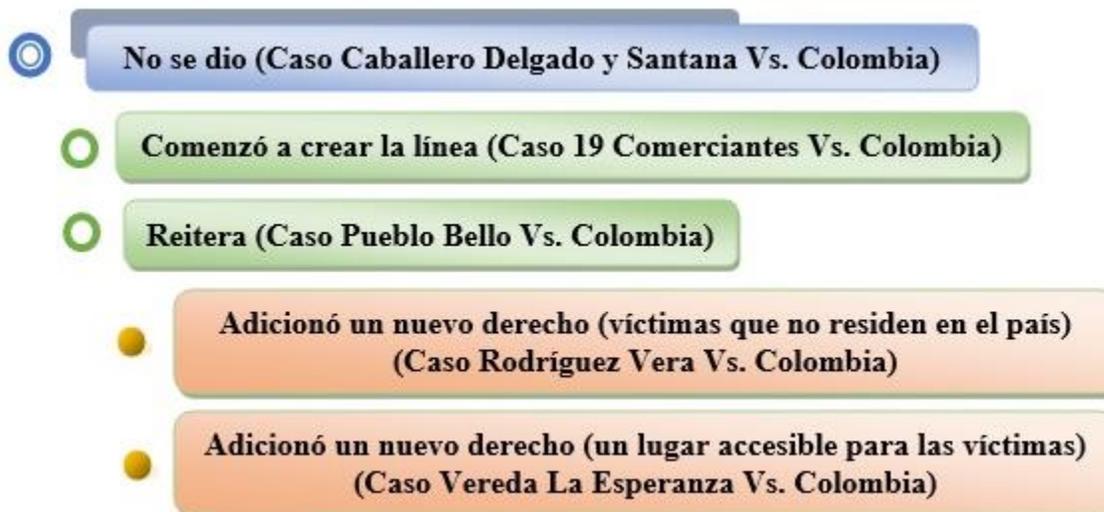
- a) Brindar la atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos de las personas. Para ello el Estado debía brindar gratuitamente, a través de instituciones de salud pública especializadas o personal especializado el tratamiento médico y psiquiátrico a las personas que lo solicitaran, previo consentimiento informado.
- b) De igual forma en esta sentencia se dispuso para los familiares de las personas víctimas que lo solicitaran y que no residieran en Colombia, que el Estado debía de otorgarles, por una sola vez, la suma de 7.500 dólares de los Estados Unidos de América, por concepto de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, medicamentos. En este caso se observa que la Corte IDH aumentó su interpretación, esto es, amplió el espectro de

esta forma de reparación, concediéndole a las víctimas que no vivían en el país el derecho a buscar un tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico (Corte IDH, 2014).

En la Sentencia Vereda la Esperanza Vs. Colombia, la rehabilitación se llevó a cabo cuando la Corte IDH ordenó al Estado brindar gratuitamente y de forma prioritaria el tratamiento de salud y psicológico a las víctimas que lo requieran, siempre y cuando hayan manifestado su voluntad. Dichos tratamientos deberán ser brindados por el tiempo que sea necesario y en un lugar accesible para las víctimas. En este caso lo único que se agregó de diferente a las otras sentencias es que Colombia debía de prestar el servicio en un lugar viable.

En este sentido, se puede observar que la Corte IDH al momento de fijar esta forma de reparación tuvo en cuenta las necesidades particulares del caso ya que las víctimas de estos hechos fueron personas campesinas que viven lejos de la ciudad.

Imagen No. 3 - Estándar de Rehabilitación. Corte IDH



Después de analizar el estándar de la rehabilitación, se observa que la Corte IDH, para la época de los 90, no tenía este concepto como una forma de reparación. Fue solamente con la sentencia de los 19 comerciantes, emitida en el 2004, que se comenzó a hablar de la rehabilitación como estándar de reparación. Y posteriormente la Corte IDH, al momento de fijar

este criterio, ha tenido en cuenta las necesidades y particularidades de las víctimas, como por ejemplo en las últimas dos sentencias cuando la Corte IDH observa que hay personas víctimas que no viven en el país y por ello, dispone que el Estado deberá concederles una suma en dinero para que ellas busquen la atención médica y psicológica que consideren. De igual forma, en la otra sentencia, gracias a la petición de los representantes de las víctimas, la Corte IDH indicó que la atención médica debe ser en un lugar accesible para las víctimas por cuanto éstas residen en el campo y se les dificulta su traslado a una ciudad capital.

C. Satisfacción

En la Sentencia Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, la Corte IDH ordenó esta medida al establecer que Colombia debía continuar con los procedimientos judiciales para la averiguación de la desaparición forzada de las víctimas directas.

En la Sentencia de los 19 Comerciantes Vs. Colombia, la satisfacción como medida de reparación se llevó a cabo cuando la Corte IDH dispuso que Colombia estaba obligado a investigar efectivamente los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

Lo anterior por cuanto es un derecho no solamente de los familiares de las víctimas sino también de la sociedad, porque conociendo la verdad se pueden prevenir los hechos en el futuro. De igual forma se dispuso que el Estado debía evitar y combatir la impunidad. Así mismo se estableció que las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen el derecho a conocer la verdad. Por tal razón sus familiares deben ser informados de todo lo sucedido en relación con las violaciones.

Dentro de este estándar de reparación, la Corte IDH dispuso la obligación de efectuar una búsqueda seria de los restos mortales de las víctimas, por cuanto el desconocimiento de la ubicación de los despojos mortales de las personas ha causado y continúa causando una afrenta a los derechos de sus familiares. Así lo dijo en dicho fallo: “la Corte considera que la entrega de

los restos mortales en casos de detenidos y desaparecidos es un acto de justicia y reparación en sí mismo” (Corte IDH, 2004. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, p. 124, párrafo 266).

Pero también en la misma sentencia y dentro de la misma forma de reparación, la Corte IDH ordenó erigir un monumento en memoria de las víctimas. La elección del lugar en el cual se levante el monumento debe ser acordado entre las partes.

Así mismo se dispuso por parte de la Corte IDH, que el Estado debía realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y desagravio a los familiares de los 19 comerciantes, con el fin de reparar el daño a la reputación y la honra de las personas desaparecidas y de sus familiares y así evitar que los hechos vuelvan a ocurrir.

También, la Corte IDH fijó como medida de satisfacción que el Estado debía establecer todas las condiciones para que los miembros de un grupo familiar, que estaban en el exilio, pudieran regresar a Colombia, si así lo deseaban; cubriéndole todos los gastos en que incurran por motivo del traslado. Y por último, la Corte IDH también manifestó que la presente sentencia constituía *per se* una forma de reparación.

Ahora bien, en la Sentencia de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, la Corte IDH ordenó las siguientes medidas de satisfacción:

- a) Obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables.
- b) Búsqueda, identificación y sepultura de las víctimas de la masacre.
- c) Garantías por parte del Estado en seguridad para los familiares y ex habitantes del municipio de Pueblo Bello que decidan regresar.
- d) La presente sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
- e) Disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional.
- f) La construcción de un monumento apropiado y digno que permita recordar los hechos que dieron origen a esa sentencia.

- g) Publicación de las partes pertinentes de la presente sentencia, en el diario oficial y en otro diario de circulación nacional (Corte IDH, 2006).

En la Sentencia Rodríguez Vera Vs. Colombia, el estándar de la satisfacción se llevó a cabo en los siguientes términos:

- a) El Estado debe adelantar, en un plazo razonable, las investigaciones amplias, serias y minuciosas para esclarecer la verdad de los hechos. De igual forma deberá juzgar y sancionar a todos los responsables de las desapariciones forzadas.
- b) El Estado debe adelantar una búsqueda rigurosa que permita determinar el paradero de las once víctimas que aún se encuentran desaparecidas.
- c) La presente sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
- d) Disculpa pública y acto de reconocimiento de responsabilidad internacional.
- e) El Estado debe publicar el resumen de la presente sentencia en el diario oficial y en otro diario de amplia circulación nacional y disponer la sentencia, en su integridad, durante un año, en un sitio web oficial. De igual forma, se dispuso a darle publicidad al resumen oficial de la sentencia, por medio de una emisora radial y un medio televisivo de cobertura nacional.
- f) La elaboración de un documento audiovisual que permita la satisfacción de las víctimas y la recuperación y el restablecimiento de la memoria histórica (Corte IDH, 2014).

En la sentencia de la Vereda La Esperanza Vs. Colombia, la medida de satisfacción se llevó a cabo cuando la Corte IDH dispuso:

- a) Obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables.
- b) Determinar el paradero e identificar a las víctimas desaparecidas.
- c) La presente sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
- d) Disculpa pública y acto de reconocimiento de responsabilidad internacional.
- e) El Estado deberá levantar un monumento en memoria de las personas desaparecidas, dicho monumento deberá tener una placa con los nombres de las víctimas.

- f) El Estado debe publicar el resumen de la presente sentencia en el diario oficial y en otro diario de amplia circulación nacional y disponer la sentencia, en su integridad, durante un año, en un sitio web oficial.
- g) El Estado deberá otorgar becas para realizar estudios en universidades públicas en Colombia a las hijas e hijos que lo soliciten de las personas desaparecidas (Corte IDH, 2017).

En cuanto a esta medida de reparación se puede señalar que en el primer fallo analizado, el cual fue la Sentencia de Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, la Corte IDH no se extendió mucho en esta medida y solamente consagra la obligación para el Estado de continuar con las investigaciones judiciales que permitieran dar con el paradero de las víctimas directas. Es con la sentencia de los 19 Comerciantes que ésta forma de reparación comenzó a cobrar valor como aquellas medidas que pretenden reparar el daño inmaterial.

La Corte IDH acudió a ésta medida de reparación, por cuanto busca tener repercusión pública. A partir de la mencionada sentencia se comenzó a construir una línea que se ha ratificado y desarrollado a través de éstos últimos 25 años. Solo se han adicionado 2 medidas nuevas: una en el caso Rodríguez Vera Vs. Colombia, la cual consistió en la creación de un medio audiovisual y la otra en el caso de la Vereda La Esperanza Vs. Colombia, que ordenó el otorgamiento de unas becas de estudio para las hijas e hijos de las víctimas.

Imagen No. 4 - Estándar de Satisfacción. Corte IDH.

- **Solamente se dio una medida (Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia)**
- **Comenzó a crear nuevas formas de satisfacción (Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia)**
- **Reitera (Caso Pueblo Bello Vs. Colombia)**
- **Adicionó una nueva forma (creación de medio audiovisual) (Caso Rodríguez Vera Vs. Colombia)**
- **Adicionó otra nueva forma (becas de estudio para los hijos de la víctimas) (Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia)**

D. Garantías de no repetición

En la Sentencia Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia no se hace mención a este estándar de reparación.

En la Sentencia 19 Comerciantes Vs. Colombia, la Corte IDH ordenó como parte de esta medida lo siguiente:

- a) El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad.
- b) Conocer la verdad es prevenir que los hechos vuelvan a ocurrir.
- c) El Estado deberá garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas y sus familias que rindieron declaración ante el Tribunal. (Corte IDH, 2004)

En la Sentencia de Pueblo Bello Vs. Colombia, las garantías de no repetición se observan cuando la Corte IDH en la sentencia dispone que:

- a) Como garantía de no repetición de las graves violaciones de derechos humanos, el Estado deberá reconocer públicamente su responsabilidad internacional y emitir una disculpa a todos los familiares de las víctimas desaparecidas.
- b) El Estado deberá construir un monumento que permita “recordar los hechos como medida para prevenir que hechos tan graves ocurran en el futuro” (Corte IDH, 2006. Caso Pueblo Bello Vs. Colombia, p. 147, párrafo 278).

En la Sentencia Rodríguez Vera Vs. Colombia, la forma de reparación consistente en garantizar la no repetición de los hechos que dieron origen a la violación de los derechos humanos se vislumbra cuando la Corte IDH dispuso:

- a) Con el fin de evitar que los hechos materia de juzgamiento no se repitan, se dispuso que el Estado realizara un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional (Corte IDH, 2014).

En la Sentencia de la Vereda La Esperanza Vs. Colombia, las garantías de no repetición se llevaron a cabo cuando la Corte IDH ordenó:

- a) El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad.
- b) Conocer la verdad es prevenir que los hechos vuelvan a ocurrir.
- c) Con el fin de reparar el daño causado y de evitar que éstos hechos vuelvan a ocurrir, el Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
- d) De igual forma se dispuso que el Estado levantara un monumento en memoria de las personas desaparecidas, con sus respectivos nombres, con el propósito de mantener viva su memoria y como garantía de no repetición (Corte IDH, 2017).

En lo que tiene que ver con este estándar de reparación, se observa que en la sentencia del caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, la Corte IDH no hace referencia a esta forma de reparación. Es solamente con la sentencia de los 19 Comerciantes que se comienza a hablar de las garantías de no repetición como una forma de reparar a las víctimas indirectas y a la sociedad.

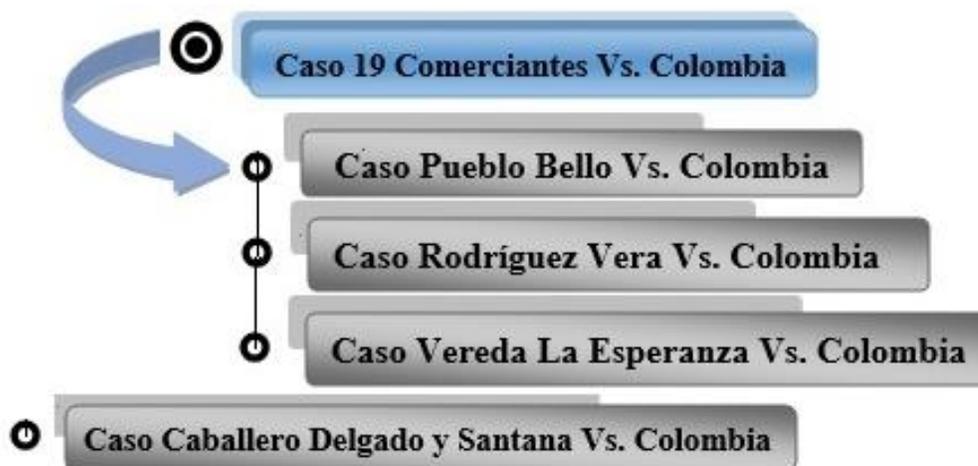
Por tanto, fue esta sentencia la que marcó una luz importante para los siguientes fallos, al punto que los tres próximos fallos reiteran y confirman lo dispuesto en aquella sentencia. En el caso de Pueblo Bello Vs. Colombia se adiciona la creación de un monumento como parte del derecho a la verdad que permita que los hechos no se olviden y por ello no se vuelvan a cometer. Ésta medida se reitera en los siguientes dos fallos.

Imagen No. 5 - Estándar de Garantía de no repetición. Corte IDH.

- ⊙ **No se dio (Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia)**
- ⊙ **Comenzó a crear la línea
(Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia)**
- **Reitera y adiciona la creación de un monumento como parte de la verdad
(Caso Pueblo Bello Vs. Colombia)**
- **Reitera
(Caso Rodríguez Vera Vs. Colombia)**
- **Reitera
(Caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia)**

Ahora bien, de acuerdo con lo que se expuso anteriormente, se presentará a continuación una imagen ilustrativa con el fin de identificar algunos patrones a lo largo de la jurisprudencia de la Corte IDH en relación con los casos *sub examine*:

Imagen No. 6 - Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia.



Con esta imagen quiero explicar que el primer punto hace referencia a la sentencia que comenzó a construir la línea jurisprudencial o lo que el profesor López (2000) llama “balance constitucional”, por cuanto fue dicho veredicto el que comenzó a señalar el camino a seguir.

Aunque no fue la primera sentencia emitida en contra de Colombia, si se debe decir que fue la pionera en tratar los temas relacionados con la reparación integral a víctimas de la desaparición forzada de personas, y condenar al Estado a 4 estándares de reparación (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

Este fallo fue el que marcó una línea estable y sólida, por cuanto tiene 3 reiteraciones del mismo criterio para el mismo patrón fáctico. Por tal razón, esta sentencia exige un plus de obediencia y por esa razón puede ser considerada una sentencia hito o fundadora de línea, ya que allí la Corte aprovechó la situación para ampliar las interpretaciones de los derechos que le asistían a las víctimas de la desaparición forzada.

Pero también es necesario señalar, a lo que este trabajo se refiere, que la primera sentencia que se analizó, esto es, el caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, es el primer veredicto que comenzó a mencionar el tema de la reparación para las personas víctimas de la desaparición forzada. En su apartado 68, la Corte IDH estableció:

Habiendo encontrado la Corte que se ha producido una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención, debe disponerse, con base en el artículo 63.1 de la misma, la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, 1995).

Y continuó diciendo en el párrafo 69: “la reparación debe consistir en la continuación de los procedimientos judiciales para la averiguación de la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y su sanción conforme al derecho interno colombiano” (Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, 1995).

Es necesario, entonces, mencionar que en los anteriores párrafos, la Corte IDH hace alusión a dos formas o estándares de reparación: el primero la indemnización y el segundo la satisfacción, al ordenarle al Estado Colombiano continuar con la averiguación del paradero de las víctimas.

Aunque por ser el primer fallo que trató el tema de la reparación a las víctimas de la desaparición forzada de personas en un caso contra Colombia, a mi consideración se quedó corto en señalar más estándares de reparación, ya que únicamente se ordenaron dos formas de reparar. Por tal razón no es considerada una sentencia hito y se representa en la parte izquierda de la imagen, señalando que ninguno de los otros fallos siguió su tesis.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior se presentan a continuación los estándares de reparación que se encontraron en las cinco sentencias que sirvieron de estudio en la presente investigación:

Imagen No. 7 - Estándares de reparación - Corte IDH.



Conforme se observa en la imagen anterior, se debe comprender que los estándares de reparación que se encuentran en estas cinco sentencias de la Corte IDH son: *la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.*

En este sentido, se debe hacer claridad que lo que se encuentra resaltado en color amarillo significa que en esa sentencia se cumplió con dicho estándar de reparación, en tanto, lo que se resaltó en color rojo hace alusión a que ese estándar no se ordenó en la sentencia emitida por la Corte IDH en contra del Estado colombiano.

En efecto, se observa con claridad que la primera sentencia que corresponde al Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia representa según el presente análisis una sentencia arquimédica porque marca el punto de apoyo sobre el cual se sustenta el estudio en tanto se identifica en ella según López (2000) el mismo patrón factico.

Seguidamente, en esta sentencia se puede evidenciar cómo los estándares de reparación, rehabilitación y garantías no se ordenaron, mientras que en las otras sentencias, el único estándar que no se cumple es el de restitución, ello puesto que es imposible devolver a la víctima al estado

anterior en el que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos. Recuérdese que se está hablando de la conducta atroz de la desaparición forzada de personas.

En lo relacionado con la identificación de la sentencia hito se hace necesario afirmar que para el estudio en comento, esta sentencia está representada en el Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia y a su vez se identificó dentro de la clasificación de sentencias hito este caso como una sentencia confirmadora de principio, ello porque en palabras de Rojas (2013), hace referencia a las providencias “que adoptan ya el razonamiento jurídico de las anteriores sentencias” (p. 1).

En cuanto a la sentencia nicho, se identificó que ésta la constituye el Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia ello porque es a partir de esta providencia que se encuentra la estructura del nicho citacional tanto de la sentencia arquimédica como de las otras sentencias que hace parte del presente estudio.

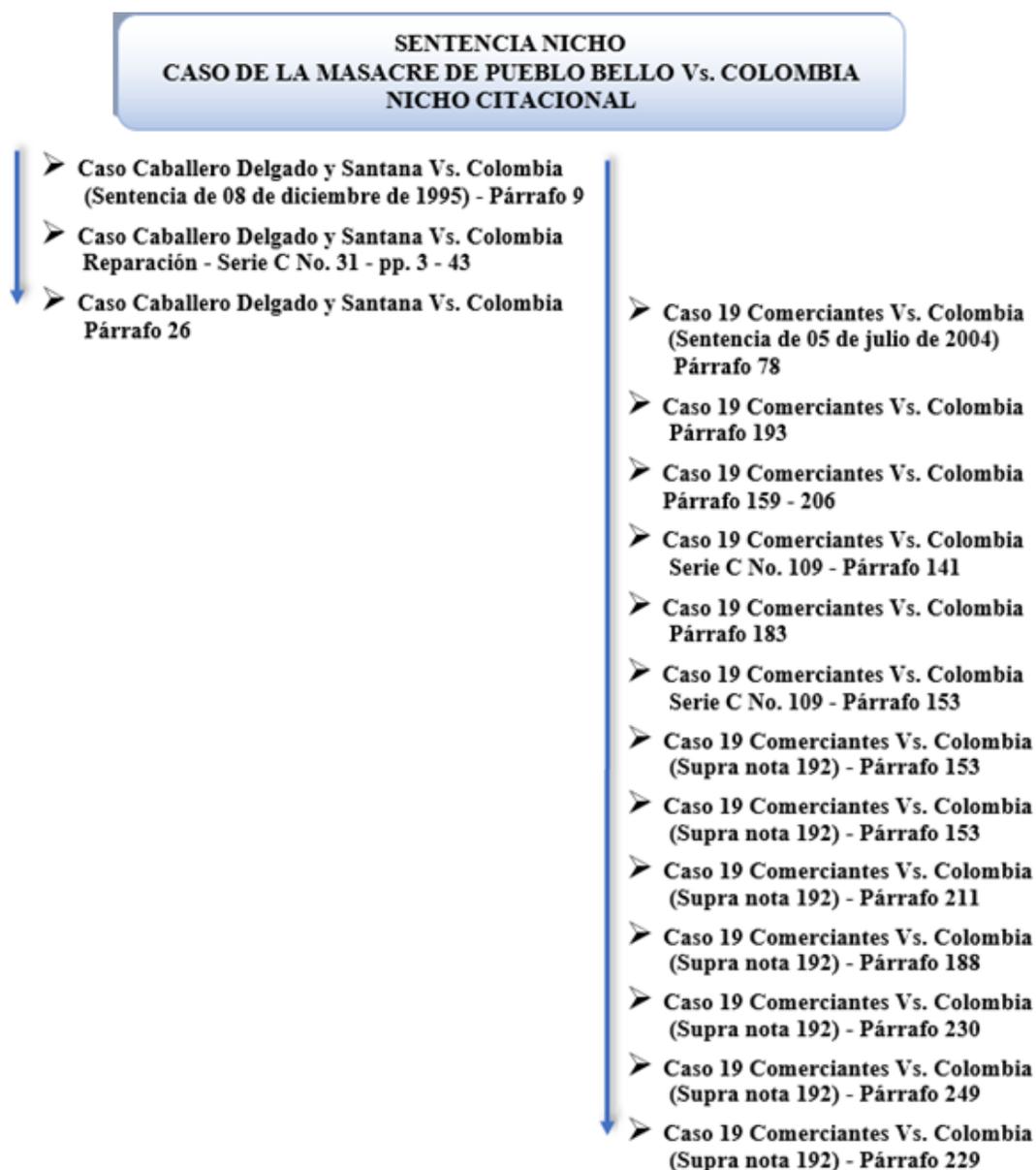
A continuación, se presenta a través de la siguiente imagen la estructura que le da orientación al presente análisis jurisprudencial.

Imagen No. 8 - Análisis jurisprudencial de las sentencias de la Corte IDH - Estructura.



En cuanto al nicho citacional, se presenta a continuación su composición teniendo en cuenta las citas que desde el Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia se presentan a través de reiteraciones, contextualización o ejemplificación que la misma Corte IDH hace en virtud de recalcar o insistir sobre un asunto ya analizado. En esta sentencia nicho se presentan tres citas de la sentencia arquimédica y trece de la sentencia hito:

Imagen No. 9 - Nicho citacional con sentencias de la Corte IDH.



4.2 Conclusiones

En la actualidad los Estados que han firmado la CADH y han otorgado competencia contenciosa a la Corte IDH, se comprometen a respetar los derechos y libertades fundamentales, pero de igual forma sus ciudadanos tienen el deber de cumplir con ciertas obligaciones. La reparación se ha convertido en un auténtico derecho – deber, derecho para quien es afectado con una violación a sus derechos y deber para el Estado responsable de la violación.

La jurisprudencia de la Corte IDH, ha precisado y consagrado todas las obligaciones internacionales que le asisten a los Estados Parte que se originan del *corpus juris* de protección respecto de la conducta de desaparición forzada de personas. Dicho *corpus juris*, está formado por la CADH de 1969 y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994.

Los tratados o convenios contemporáneos sobre derechos humanos que hacen mención a la reparación integral no son considerados como simples tratados multilaterales, cuya función sea garantizar derechos. Todo lo contrario, la visión y misión de los tratados de derechos humanos versan sobre la protección de los derechos esenciales de los seres humanos. Es por ello por lo que los Estados firmantes se someten a una serie de deberes legales, dentro de los cuales se convierten en sujetos obligados frente a sus ciudadanos.

Frente al tema de la reparación integral se puede concluir que Colombia ha sido condenada internacionalmente por la Corte IDH, en los últimos 25 años, en 5 ocasiones por casos de desaparición forzada de personas.

El artículo 63.1 de la CADH, que enmarca en gran medida el concepto de la reparación a nivel regional, concentra su atención en la indemnización. De igual forma, el mismo artículo hace mención, de manera general, a la “reparación de las consecuencias”, quedando un vacío legal o una falta de profundización en el texto. En la norma citada no se aclara cuándo se entenderá por reparada una víctima de una violación a sus derechos humanos.

Por tal razón, le ha correspondido a la Corte IDH, partir del artículo 63.1 construir a través de sus pronunciamientos el concepto de la reparación integral. Es por ello que me atrevo a decir que la reparación integral no es concepto legal sino jurisprudencial que se ha desarrollado y fortalecido no por la norma sino gracias a las interpretaciones y sentencias de la Corte IDH.

Ha sido entonces, la jurisprudencia de la Corte IDH, la que ha consolidado los estándares de la reparación integral, lo cual generó y exigió que se acogieran “medidas de naturaleza diversa”. Es decir, la reparación integral ha sido un concepto que ha venido evolucionando con el paso del tiempo y la Corte IDH y todos los operadores jurídicos han ayudado para que éste se desarrolle y se adecúe a las necesidades particulares que han tenido las víctimas al momento de decretarse la sentencia. Se ha pasado de decretarse a favor de las víctimas una simple indemnización y una medida de satisfacción (como en el caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia), a otorgarles a las personas una serie de medidas que contemplan la redignificación como seres humanos, en pro de garantizarle sus derechos (como en los últimos fallos).

Es por ello que al hablar de la reparación integral para las víctimas de la desaparición forzada de personas, se requiere y comprende tratar una serie de medidas que apuntan a la dignificación de las víctimas. No sólo bastará con la compensación pecuniaria, se necesitará también de las otras medidas como rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Los estándares de reparación señalados por la Corte IDH, son de diferente índole, aunque conllevan a la dignificación de las víctimas, sus objetivos son diferentes y van determinados de acuerdo con los hechos del caso. Es decir, las medidas de reparación están circunscritas al daño causado y a las violaciones cometidas y se tendrá en cuenta los padecimientos propios de cada una de las víctimas.

Los estándares de reparación integral utilizados actualmente por la Corte IDH, en casos de desaparición forzada de personas coinciden con los criterios de Theo Van Boven, que la Asamblea General de las Naciones Unidas promulgó en el 2005, a través de la resolución 60/147: “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del

derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. En dicho documento, al igual que en las últimas 4 sentencias analizadas en el presente trabajo se reconocen la *restitutio in integrum*, la indemnización, las medidas de satisfacción, rehabilitación y las garantías de no repetición, como formas de reparaciones.

El estándar de la restitución no se menciona en el presente trabajo, ya que en casos de desapariciones forzadas de personas, resulta imposible devolver a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de la violación de sus derechos. ¿Se podrá devolver el derecho a la vida a quien fue ejecutado y su cuerpo desaparecido? Para estos casos, en donde la restitución (*restitutio in integrum*) es imposible, la Corte IDH trae, interpreta y desarrolla otras formas de reparación que se adecúan al caso y garantizan los derechos conculcados. Por tal razón, dicho Tribunal Internacional ha considerado necesario otorgar varias medidas de reparación.

Conforme lo anterior, también se puede concluir que la responsabilidad internacional del Estado Colombiano en materia de derechos humanos abarca dos ámbitos o dos deberes, ellos son: deber de respeto y deber de garantía conforme lo establece el artículo 1.1 de la Convención Americana, de esta forma, la obligación de respetar los derechos nace del concepto de que los derechos humanos son inherentes a la dignidad humana y por ello no pueden ser vulnerados por el ejercicio del poder público, situación que en la configuración de la Constitución Política de 1991 se ve reflejada cuando se establecen las “*cláusulas generales de respeto*” a los atributos inherentes a la vida, a la dignidad humana y a la libertad.

Se puede concluir que respecto al caso concreto de desaparición forzada, el deber de respeto se evidencia en la obligación que tienen los Estados Parte de no practicar, ni permitir, ni tolerar este tipo de desaparición de personas, aun cuando se esté en presencia de un conflicto armado nacional o internacional, situación por la cual a través de los cinco casos en comento el Estado colombiano fue condenado por la Corte IDH a reparar integralmente a las víctimas.

Seguidamente, hay que tener en cuenta que en Colombia, el proceso más apropiado para conseguir el cumplimiento de una sentencia de la Corte IDH es el proceso ejecutivo, es decir, demandar a través de un proceso ejecutivo al Estado Colombiano, sin embargo, respecto al

objeto de estudio de las cinco demandas sub examine, se debe señalar que ello implicó un proceso sencillo cuando se reclamaron las obligaciones de dar ordenadas por la Corte IDH, cosa diferente ocurrió cuando se solicitaron las medidas de reparación no pecuniarias, es decir, las obligaciones de hacer, como en el caso de las desapariciones forzadas de personas, se destaca un problema capital consistente en descifrar la entidad del Estado encargada de reparar a las víctimas, por tanto, se colige que no es lo mismo demandar al Estado en general que a una institución estatal en particular.

Por último, se debe afirmar que una de las tareas que tiene la Corte IDH que se deriva de su función contenciosa o jurisdiccional, es realizar resoluciones de cumplimiento de sentencias y dar un informe acerca de su cumplimiento por parte de los Estados parte. Así las cosas, las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y más exactamente de la desaparición forzada de personas tienen la garantía de que el Tribunal internacional no puede tomar la decisión de cerrar o archivar un caso sin antes haberse cumplido todas y cada una de las obligaciones ordenadas dentro del fallo.

ANEXO

Anexo No. 1 Fichas hermenéuticas para la fundamentación jurídica del análisis jurisprudencial

A continuación se presentarán cinco casos en contra del Estado colombiano, casos investigados, juzgados y sancionados por la Corte IDH que se presentarán a través de fichas hermenéuticas.

Estos casos son:

- A. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia - (Sentencia de 8 de diciembre de 1995)
- B. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia - (Sentencia de 5 de julio de 2004)
- C. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia - (Sentencia de 31 de enero de 2006)
- D. Caso Rodríguez Vera y Otros (*desaparecidos del palacio de justicia*) Vs. Colombia - (Sentencia de 14 de noviembre de 2014)
- E. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia - (Sentencia de 31 de agosto 2017)

Ficha No. 1 - Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia

FICHA HERMENÉUTICA - DESAPARICIÓN FORZADA

Corporación: Corte Interamericana de Derechos Humanos
Sentencia: Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia
Fecha: Sentencia de 8 de diciembre de 1995
Jueces: Héctor Fix-Zamudio (Presidente) - Hernán Salgado Pesantes (Vicepresidente) - Rafael Nieto Navia (Juez) - Alejandro Montiel Argüello (Juez) - Máximo Pacheco Gómez (Juez). *OVI*

No. 1

ANTECEDENTES

1. “El 24 de diciembre de 1992, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante esta Corte un caso contra la República de Colombia que se originó el 4 de abril de 1989 por medio de una “*solicitud de acción urgente*” enviada en esa fecha a la Comisión y en una denuncia (Nº 10.319) contra Colombia recibida en la Secretaría de la Comisión el 5 de abril de 1989”.
2. “La Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 26 y siguientes del Reglamento. La Comisión sometió este caso con el fin de que la Corte decida si hubo violación, por parte de Colombia, de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la Convención que establece la obligación de respetar y garantizar esos derechos, en perjuicio de los señores Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana. Además consideró que se violó el artículo 2 de la Convención, “*en base al principio pacta sunt servanda*” por no haberse adoptado disposiciones de derecho interno tendientes

a hacer efectivos tales derechos y el artículo 51.2 en relación con el 29.b) de la misma, al incumplir las recomendaciones formuladas por la Comisión. Solicitó a la Corte que requiera al Gobierno “*iniciar las investigaciones necesarias hasta identificar y sancionar a los culpables... informar a los familiares de las víctimas sobre su paradero... [que declare que] debe reparar e indemnizar a los familiares de las víctimas por los hechos cometidos por sus agentes... [y que lo condene] a pagar las costas de este proceso*”.

HECHOS RELEVANTES

- A. Según la Comisión el 7 de febrero de 1989, en el lugar conocido como la vereda Guaduas, jurisdicción del Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Colombia, Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron capturados por una patrulla militar conformada por unidades del Ejército de Colombia acantonadas en la base militar Líbano (jurisdicción de San Alberto) adscrita a la Quinta Brigada con sede en Bucaramanga.
 - B. La detención se habría producido por la activa participación del señor Isidro Caballero Delgado como dirigente sindical del magisterio santandereano desde hacía 11 años. Con anterioridad y por el delito de porte ilegal de armas había estado detenido en la Cárcel Modelo de Bucaramanga y se le concedió la libertad en 1986; sin embargo desde esa fecha era permanentemente hostigado y amenazado.
 - C. María del Carmen Santana, “*de quien la Comisión posee muy poca información, [también] pertenecía al Movimiento 19 de Abril (M-19)*” y colaboraba con Isidro Caballero Delgado promoviendo la participación del pueblo para la realización del “Encuentro por la Convivencia y la Normalización” que se realizaría el 16 de febrero de 1989 en el Municipio de San Alberto. Esta era una actividad organizada por el “Comité Regional de Diálogo”, cuyo objetivo era “*procurar una salida política al conflicto armado, propiciando encuentros, foros y debates en diferentes regiones*”.
 - D. Según la demanda el 7 de febrero de 1989, Elida González Vergel, una campesina que transitaba por el mismo lugar en que fueron capturadas las víctimas, fue retenida por la misma patrulla del Ejército y dejada en libertad. Ella pudo observar a Isidro Caballero Delgado con un uniforme militar camuflado y a una mujer que iba con ellos. Javier Páez, habitante de esa región que les sirvió de guía, fue retenido por el Ejército, torturado y dejado en libertad posteriormente. Por los interrogatorios a que fue sometido y por las comunicaciones de radio de la patrulla militar que lo retuvo supo de la captura de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y, una vez puesto en libertad, dio aviso a las organizaciones sindicales y políticas a las que ellos pertenecían, las cuales a su vez, informaron a sus familiares.
 - E. La familia de Isidro Caballero Delgado y varios organismos sindicales y de derechos humanos iniciaron la búsqueda de los detenidos en instalaciones militares, donde se negó que Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana hubieran sido aprehendidos. Se entablaron acciones judiciales y administrativas para ubicar el paradero de los desaparecidos y sancionar a los responsables directos pero no se obtuvieron resultados positivos. Tampoco se obtuvo reparación de los perjuicios causados.
 - F. El 4 de abril de 1989 la Comisión, *motu proprio* y antes de recibir comunicación formal de los peticionarios, sobre la base de una solicitud de acción urgente enviada por “fuente confiable”, transmitió al Gobierno la denuncia y solicitó medidas excepcionales para proteger la vida e integridad personal de las víctimas. El 5 de abril del mismo año, la Comisión recibió la denuncia formal de los peticionarios a la que dio curso bajo el N° 10.319. El trámite ante la Comisión concluyó el 25 de septiembre de 1992 con la aprobación del informe “definitivo” N° 31/92 que ratificó el informe N° 31/91 y resolvió remitir el caso a la Corte, lo que hizo el 24 de diciembre de 1992, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51.1 de la Convención Americana.
-

COMPETENCIA DE LA CORTE

“La Corte es competente para conocer del presente caso. Colombia es Estado parte en la Convención desde el 31 de julio de 1973 y el 21 de junio de 1985 aceptó como obligatoria la competencia contenciosa de la Corte”.

ALGUNAS ACTUACIONES DEL ESTADO COLOMBIANO

- A. El 28 de enero de 1993 el Gobierno comunicó la designación de los abogados Jaime Bernal Cuéllar como agente y Weiner Ariza Moreno como agente alterno.
- B. Mediante resolución del 5 de febrero de 1993 y a solicitud del Gobierno, el Presidente resolvió otorgarle una prórroga de 45 días al plazo establecido en el artículo 29.1 del Reglamento para contestar la demanda sobre este caso. Igualmente el 16 de febrero de 1993, le concedió una prórroga de 15 días para la presentación del escrito sobre excepciones preliminares.
- C. El Gobierno interpuso excepciones preliminares el 2 de marzo de 1993 y la Comisión las respondió el 6 de abril del mismo año. La contestación de la demanda fue presentada el 2 de junio de 1993.
- D. El 12 de julio de 1993 fue elegido Presidente el Juez Rafael Nieto Navia. Como el nuevo Presidente es colombiano, mediante resolución del 13 de julio de 1993 cedió la presidencia para este caso a la Juez Sonia Picado Sotela, Vicepresidente. Con posterioridad, por resolución del Presidente del 22 de junio de 1994 y debido a la renuncia que hizo la Vicepresidente a su condición de Juez de la Corte, se cedió la Presidencia para el conocimiento de este caso al Juez Héctor Fix-Zamudio.
- E. El 15 de julio de 1993, se celebró una audiencia pública con el fin de oír las observaciones de las partes sobre las excepciones preliminares presentadas por el Gobierno y el 21 de enero de 1994 la Corte dictó una sentencia en la que por unanimidad resolvió: 1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno de Colombia y 2. Continuar con el conocimiento del presente caso. (...).
- F. Por nota del 24 de marzo de 1994 el Gobierno informó a la Corte sobre la seguridad prestada por el Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante “DAS”) de Colombia, a la señora María Nodelia Parra Rodríguez, compañera del señor Isidro Caballero Delgado.
- G. Mediante nota del 22 de abril de 1994, el Gobierno presentó la lista de los testigos que deberían ser convocados por la Corte para comparecer a las audiencias públicas sobre el fondo. Luego, por nota del 26 de octubre de 1994, modificó parcialmente dicha lista. La Comisión Interamericana, mediante notas del 27 de abril, 17 y 28 de noviembre de 1994, presentó la lista de sus testigos y solicitó que la declaración de la señora Rosa Delia Valderrama se tomara en territorio colombiano debido a su mal estado de salud. El Presidente, por resolución del 18 de julio de 1994 y previa anuencia del Gobierno nombró como experto, en representación de la Corte, al profesor Bernardo Gaitán Mahecha, quien dirigió el interrogatorio de la señora Valderrama el 15 de octubre de 1994 realizado por representantes del Gobierno y de la Comisión.
- H. Entre el 28 de noviembre y el 1 de diciembre de 1994 la Corte celebró audiencias públicas sobre el fondo del caso y escuchó las conclusiones de las partes.

Comparecieron ante la Corte:

Por el Gobierno de Colombia: Jaime Bernal Cuéllar (agente), Gerardo Barbosa Castillo (asesor) y Jaime Lombana Villalba (asesor).

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Leo Valladares Lanza (delegado),

Oscar Luján Fappiano (miembro), Manuel Velasco Clark (abogado de la Secretaría), Gustavo Gallón Giraldo (asistente), Tatiana Rincón (asistente), José Miguel Vivanco (asistente) y Juan E. Méndez (asistente).

Testigos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Zoilo Javier Jerez Medina, María Nodelia Parra Rodríguez, Elizabeth Monsalve Camacho, Elida González Vergel, Ricardo Vargas López, Javier Páez, Guillermo Guerrero Zambrano, Luis Alberto Gil Castillo y Víctor Enrique Navarro Jiménez.

Testigos presentados por el Gobierno de Colombia: Armando Sarmiento Mantilla, Manuel José Cepeda Espinosa, Hernando Valencia Villa, Luis Alberto Restrepo Moreno y Juan Salcedo Lora. (...).

- I. Por nota del 19 de diciembre de 1994, el Gobierno envió a la Corte copia del expediente del proceso que se tramita en Colombia por la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana. (...).

HECHOS PROBADOS POR LA CORTE

1. Que el Municipio de San Alberto (Cesar), lugar donde ocurrieron los hechos *sub judice*, era en esa época una zona de intensa actividad del Ejército, paramilitares y guerrilleros (particularmente los testimonios de Gonzalo Arias Alturo, Carlos Julio Parra Ramírez, Elizabeth Monsalve Camacho, Armando Sarmiento Mantilla y Juan Salcedo Lora).
 2. No obstante que los diversos testimonios rendidos ante este Tribunal en la audiencia pública y en Colombia, así como en los procesos internos tramitados en ese país, difieren sobre los detalles relativos al lugar y a la hora de la detención, sí existen indicios suficientes para inferir la razonable conclusión de que la detención y la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron efectuadas por personas que pertenecían al Ejército colombiano y por varios civiles que colaboraban con ellos (testimonios de Rosa Delia Valderrama; la menor Sobeida Quintero; Elida González Vergel y Javier Páez y las declaraciones de Gonzalo Arias Alturo). La circunstancia de que a más de seis años de transcurridos los hechos no se haya tenido noticias de ellos, permite razonablemente inducir que Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fallecieron.
 3. Esta conclusión se refuerza con los datos que constan en el proceso penal que se siguió ante el Juez Segundo de Orden Público de Valledupar por secuestro de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, juicio en el cual se dictaron medidas de detención preventiva contra Gonzalo Pinzón Fontecha, el Capitán Héctor Alirio Forero Quintero y Gonzalo Arias Alturo, pues el juez consideró que había elementos que hacían presumible su responsabilidad en ese delito. Después fueron absueltos por no existir pruebas suficientes, pero con motivo de posteriores declaraciones de Gonzalo Arias Alturo, se ordenó la reapertura de ese juicio criminal.
 4. Además, debe tomarse en consideración que, en otros procesos ante las jurisdicciones penal y militar, se condenó a los inculcados y al Cabo Norberto Báez Báez por otros ilícitos (hurto agravado, abuso de confianza y porte ilegal de armas) realizados un mes después de la desaparición de Isidro Caballero y María del Carmen Santana. Esto demuestra que los militares y los civiles mencionados actuaban en concierto para cometer delitos. Las declaraciones dadas por el Capitán Forero en este proceso hicieron necesario que fuera sometido a exámenes psiquiátricos y a tratamiento en un hospital militar por padecer, según el examen médico respectivo, de “trastorno mental paranoide de carácter permanente”.
 5. Finalmente, en la resolución de 26 de abril de 1990 del fuero disciplinario militar, se dio de baja definitiva del Ejército colombiano al mencionado Capitán Forero porque “no llevó a cabo su
-

obligación de guarda, como garante de la vida e integridad personal de [dos] ciudadanos, conducta que conllevó el desaparecimiento de los aprehendidos a manos de los efectivos militares...”, sucedida un año antes, en región próxima a la cual ocurrió la de Isidro Caballero y María del Carmen Santana.

6. Por otra parte, este Tribunal no considera que existan elementos suficientes para demostrar que Isidro Caballero y María del Carmen Santana hubieran sido objeto de torturas y malos tratos durante su detención, ya que este hecho se apoya sólo en los testimonios imprecisos en este aspecto de Elida González Vergel y de Gonzalo Arias Alturo, que no se confirman con las declaraciones de los restantes testigos.

DECISIÓN

LA CORTE, por cuatro votos contra uno

1. Decide que la República de Colombia ha violado en perjuicio de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana los derechos a la libertad personal y a la vida contenidos en los artículos 7 y 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (**Disiente el Juez Nieto Navia**).

Por cuatro votos contra uno:

2. Decide que la República de Colombia no ha violado el derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (**Disiente el Juez Pacheco Gómez**).

Por unanimidad:

3. Decide que la República de Colombia no ha violado los artículos 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos a la obligación de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados en la misma, las garantías judiciales en los procesos y la protección judicial de los derechos.

Por unanimidad:

4. Decide que la República de Colombia no ha violado los artículos 51.2 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por unanimidad:

5. Decide que la República de Colombia está obligada a continuar los procedimientos judiciales por la desaparición y presunta muerte de las personas mencionadas y su sanción conforme a su derecho interno.

Por cuatro votos contra uno:

6. Decide que la República de Colombia está obligada a pagar una justa indemnización a los familiares de las víctimas y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones ante las autoridades colombianas con ocasión de este proceso. (**Disiente el Juez Nieto Navia**).

Por cuatro votos contra uno:

7. Decide que la forma y cuantía de la indemnización y el resarcimiento de los gastos serán fijados por esta Corte y para ese efecto queda abierto el procedimiento correspondiente. (**Disiente el Juez Nieto Navia**).

Redactada en castellano y en inglés, haciendo fe el texto en castellano. Léida en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el 8 de diciembre de 1995.

Ficha No. 2 - Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia**FICHA HERMENÉUTICA - DESAPARICIÓN FORZADA**

Corporación: Corte Interamericana de Derechos Humanos
Sentencia: Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia
Fecha: Sentencia de 5 de julio 2004
Jueces: Sergio García Ramírez (Presidente) - Alirio Abreu Burelli (Vicepresidente) - Oliver Jackman (Juez) - Antonio A. Cançado Trindade (Juez) - Cecilia Medina Quiroga (Juez) - Manuel E. Ventura Robles (Juez) - Ernesto Rey Cantor (Juez ad hoc) *OVI*

No. 2**ANTECEDENTES**

1. “El 24 de enero de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Colombia (en adelante “el Estado” o “Colombia”), la cual se originó en la denuncia N° 11.603, recibida en la Secretaría de la Comisión el 6 de marzo de 1996.
2. La Comisión presentó la demanda con base en el artículo 61 de la Convención Americana, con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana por la detención, desaparición y ejecución el 6 de octubre de 1987 de los comerciantes Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Flórez Contreras, Carlos Arturo Riatiga, Víctor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Álvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortíz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza, y de Juan Montero y Ferney Fernández (en adelante “las presuntas víctimas” o “los 19 comerciantes”) el 18 de octubre de 1987, en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, región del Magdalena Medio. Asimismo, la Comisión solicitó al Tribunal que decidiera si el Estado violó los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de las mencionadas presuntas víctimas y sus familiares, así como que determinara si Colombia incumplió las disposiciones del artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de dicho tratado, en relación con los últimos dos artículos alegados. La Comisión alegó que los hechos fueron cometidos por el grupo “paramilitar” que operaba en el municipio de Puerto Boyacá con el apoyo y autoría intelectual de oficiales del Ejército colombiano.
3. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado que adoptara todas las medidas necesarias para que los familiares de las presuntas víctimas recibieran una adecuada y oportuna reparación como consecuencia de las alegadas violaciones, entre ellas que realizara una investigación completa, imparcial y objetiva en la jurisdicción ordinaria, con el propósito de juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de las presuntas víctimas. Finalmente, la Comisión requirió a la Corte que condenara al Estado a pagar las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante el Sistema Interamericano.”

HECHOS RELEVANTES

- A. El 6 de marzo de 1996 la Comisión Colombiana de Juristas presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana basada en la supuesta desaparición forzada de los 19 comerciantes realizada por miembros del Ejército Nacional e integrantes de un grupo “paramilitar” en el municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, región del Magdalena Medio.

-
- B. El 29 de marzo de 1996 la Comisión procedió a abrir el caso bajo el N° 11.603.
 - C. El 27 de septiembre de 1999 la Comisión aprobó el Informe N° 112/99, mediante el cual declaró admisible el caso, y se puso a disposición de las partes con el objeto de alcanzar una solución amistosa.
 - D. El 16 de diciembre de 1999 los peticionarios presentaron a la Comisión una propuesta de solución amistosa, la cual fue transmitida al Estado para que presentara sus observaciones. El 21 de enero de 2000 el Estado remitió un escrito mediante el cual hizo referencia al Informe de Admisibilidad, escrito que fue transmitido a los peticionarios.
 - E. El 2 de marzo de 2000 la Comisión celebró una audiencia con el propósito de analizar la posibilidad de que se llegara a una solución amistosa. Según lo indicado por la Comisión, el Estado expresó que no podía reconocer su responsabilidad debido a que las decisiones firmes de los tribunales internos no demostraban la responsabilidad de agentes del Estado por los hechos denunciados. Además, el Estado señaló que los familiares de las presuntas víctimas recibirían una reparación si los tribunales contencioso-administrativos lo disponían. Por su parte, los peticionarios decidieron dar por concluido el intento de solución amistosa.
 - F. El 4 de octubre de 2000 la Comisión, de conformidad con el artículo 50 de la Convención, aprobó el Informe N° 76/00, mediante el cual recomendó al Estado:
 - 1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Flores Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez, Luis Sauza, Juan Montero y Ferney Fernández.
 - 2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban [una] adecuada y oportuna reparación por las violaciones [...] establecidas.
 - 3. Adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por [la] Comisión [Interamericana] en materia de investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria.
 - G. El 24 de octubre de 2000 la Comisión transmitió el informe anteriormente señalado al Estado y le otorgó un plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de su transmisión, para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones realizadas. El 22 de diciembre de 2000 el Estado solicitó una prórroga con el objeto de dar respuesta al Informe N° 76/00, la cual fue otorgada hasta el 19 de enero de 2001, día en que el Estado presentó su respuesta a la Comisión y en el que la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte.

COMPETENCIA DE LA CORTE

“Colombia es Estado Parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985. Por lo tanto, la Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención”.

ALGUNAS ACTUACIONES DEL ESTADO COLOMBIANO

- A. El 10 de agosto de 2001 el Estado presentó la contestación a la demanda, después de haber solicitado dos prórrogas para su presentación, las cuales le fueron concedidas por el Presidente.
 - B. El 5 de abril de 2002 el Estado presentó un escrito, mediante el cual solicitó una prórroga de diez días para presentar la documentación solicitada por el Presidente, señalada en el párrafo 68 de la demanda. Ese mismo día la Secretaría informó al Estado que, siguiendo instrucciones del Presidente, se había otorgado la prórroga hasta el 16 de abril de 2002.
-

-
- C. El 16 de abril de 2002 el Estado presentó vía facsimilar una lista de la documentación que remitiría según lo solicitado siguiendo instrucciones del Presidente (*supra* párr. 19). El 18 de abril de 2002 el Estado presentó los anexos del anterior escrito. Al acusar recibo y dar traslado del anterior escrito y sus anexos, la Secretaría indicó cuáles documentos había aportado el Estado y cuáles no habían sido remitidos, de conformidad con el listado de documentos del párrafo 68 de la demanda.
- D. El 28 de mayo de 2002 el Estado presentó documentos correspondientes a la prueba documental solicitada siguiendo instrucciones del Presidente, señalada en el párrafo 68 de la demanda (*supra* párr. 19).
- E. El 21 de abril de 2003 el Estado remitió un escrito, mediante el cual presentó sus observaciones respecto de la referida solicitud de la Comisión en relación con la prueba, después de haber solicitado una prórroga para su presentación, la cual le fue otorgada por el Presidente (*supra* párrafos. 25 y 27). Colombia indicó que no tenía objeción a que se recibieran las declaraciones juradas ante notario público o funcionario judicial de doce familiares de las presuntas víctimas “en cuanto se [le] garantizara el derecho de contradicción”.
- F. El 30 de abril de 2003 el Estado presentó un escrito, mediante el cual solicitó que se reconsiderara el alcance del derecho de contradicción reconocido a esta agencia, en la resolución del 22 de abril, en el sentido de ordenar a la Honorable Comisión que al llevar a cabo las diligencias de declaración juramentadas, se [le] informara fecha, hora y despacho notarial o judicial donde ser[ían] rendidas por las declarantes con el fin de asistir a las diligencias y tener la oportunidad de contrainterrogar a los testigos [...]. Y que:
- Como al finalizar la recepción de los testimonios, ya serían de [su] conocimiento no habría necesidad de nuevos traslados. De tal manera que los 20 días que se [le] concedieron para formular observaciones a los mismos, [...]se [le] agreg[aran] al plazo otorgado para presentar observaciones y prueba sobre los argumentos en relación con las eventuales reparaciones y costas en [el] caso de los 19 Comerciantes, presentado por la Comisión.
- El 26 de junio de 2003 el Estado presentó sus observaciones sobre las eventuales reparaciones y costas (*supra* párrafos. 24 y 26), después de haber solicitado una prórroga para su presentación, la cual le fue otorgada siguiendo instrucciones del Presidente.
- G. El 5 de abril de 2004 el Estado solicitó una prórroga hasta el 10 de mayo de 2004 para presentar la prueba documental señalada por la Comisión Interamericana en el párrafo 68 de la demanda, que se encontraba pendiente de remisión (*supra* párrafos. 19, 21 y 45). El 6 de abril de 2004 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó al Estado que la prórroga solicitada no había sido otorgada, en virtud de que el Estado debía presentar dichos documentos desde el 16 de abril de 2002 y debido a que era indispensable que el Estado remitiera dicha prueba lo antes posible, para que se encontrara incorporada al expediente ante la Corte antes de la celebración de la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas.
- H. Durante la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, el Estado se comprometió a remitir a la Corte copia de la totalidad de los expedientes de los procesos tramitados ante los Juzgados de Cúcuta y San Gil e indicó que no se debe entender “que hay alguna intención del Estado colombiano en ocultar documentos o en no proporcionarlos”, sino que el problema radica en “la dificultad que tiene el Estado de fotocopiar cerca de 60.000 [folios]” (*supra* párrafos. 19, 21, 45, 46, 48, 49 y 51).
- I. El 24 y 26 de mayo de 2004 el Estado remitió la prueba documental sobre el fondo que había sido solicitada mediante Resolución de la Corte de 24 de abril de 2004 (*supra* párr. 55). Sin embargo, con respecto a las certificaciones de los procesos internos, el Estado no remitió toda la información solicitada, por lo que la Secretaría le solicitó que remitiera a la brevedad la información faltante.
-

HECHOS PROBADOS POR LA CORTE

1. A partir de la década de los sesenta del siglo XX surgieron en Colombia diversos grupos guerrilleros, por cuya actividad el Estado declaró “turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional”. Ante esta situación, el 24 de diciembre de 1965, el Estado emitió el Decreto Legislativo No. 3398 “por el cual se organiza la defensa nacional”, mediante la Ley 48 de 1968 (con excepción de los artículos 30 y 34). Los artículos 25 y 33 del referido Decreto Legislativo dieron fundamento legal a la creación de “grupos de autodefensa”. En la parte considerativa de esta normativa se indicó que “la acción subversiva que propugnan los grupos extremistas para alterar el orden jurídico, requiere un esfuerzo coordinado de todos los órganos del poder público y de las fuerzas vivas de la Nación” y, al respecto, el referido artículo 25 estipuló que “[t]odos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, pod[í]an ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuy[eran] al restablecimiento de la normalidad”. Asimismo, en el párrafo 3 del mencionado artículo 33 se dispuso que “[e]l Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas”. Los “grupos de autodefensa” se conformaron de manera legal al amparo de las citadas normas, por lo cual contaban con el apoyo de las autoridades estatales.
2. En el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros, el Estado impulsó la creación de tales “grupos de autodefensa” entre la población civil, cuyos fines principales eran auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico.
3. En 1984 se conformó en el Municipio de Puerto Boyacá un “grupo de autodefensa” denominado Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio (ACDEGAM), el cual en sus inicios tenía fines sociales y de defensa contra posibles agresiones de la guerrilla. Con el tiempo esta agrupación derivó en un grupo “paramilitar” o delincuencia, que no solo pretendía defenderse de la guerrilla sino también atacarla y erradicarla. Este grupo tenía gran control en los Municipios de Puerto Boyacá, Puerto Berrío y Cimitarra y se encontraba comandado por Gonzalo Pérez y sus hijos Henry y Marcelo Pérez. En la época en que ocurrieron los hechos de este caso el Magdalena Medio era una región en la cual había una intensa actividad de lucha del Ejército y las “autodefensas” contra los guerrilleros, en la cual los altos mandos militares de la zona no sólo apoyaron al referido “grupo de autodefensa” para que se defendiera de la guerrilla, sino que además lo apoyaron para que adoptara una actitud ofensiva.

Con respecto a la desaparición y muerte de las 19 presuntas víctimas

4. Los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortíz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño) se dedicaban a actividades comerciales, tales como transporte de mercaderías o de personas, compra de mercancías en la frontera colombo-venezolana y venta de las mismas en las ciudades de Bucaramanga, Medellín e intermedias.
5. La “cúpula” del grupo “paramilitar” que tenía gran control en el Municipio de Puerto Boyacá (*supra* párr. 84.d) realizó una reunión, en la cual se tomó la decisión de matar a los comerciantes y apropiarse de sus mercancías y vehículos, en virtud de que éstos no pagaban los “impuestos” que

coabraba el referido grupo “paramilitar” por transitar con mercancías en esa región y debido a que consideraban que las presuntas víctimas vendían armas a los grupos guerrilleros o subversivos de la región del Magdalena Medio, las cuales compraban en Venezuela. Esta reunión se realizó con la aquiescencia de algunos oficiales del Ejército, los cuales estaban de acuerdo con dicho plan.

6. El 4 de octubre de 1987 los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortíz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimés, Luis Domingo Sauza Suárez, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño) partieron desde Cúcuta hacia Medellín en un camión rojo y blanco placas UZ-0265, una camioneta placas XK-3363 color azul, crema y rojo, un taxi placa UR-3780 color negro y amarillo y un jeep Nissan placas MC-2867 color azul y blanco, transportando mercancías para venderlas
 7. El 6 de octubre de 1987, en la tarde, las referidas presuntas víctimas pasaron por el caserío de Puerto Araújo, donde fueron requisadas por miembros de las Fuerzas Militares, lo cual constituyó la última indicación oficial sobre su paradero. En el retén militar en el cual fueron requisados los comerciantes, el teniente a cargo simplemente verificó si éstos llevaban o no armas y les permitió seguir, haciendo caso omiso de la cantidad considerable de mercancías de contrabando que logró detectar. (...).
 8. Alrededor de quince días después de la desaparición de los 17 comerciantes, los señores Juan Alberto Montero Fuentes -cuñado de la presunta víctima Víctor Manuel Ayala Sánchez- y José Ferney Fernández Díaz, fueron en búsqueda de los desaparecidos, transportándose en una moto Yamaha 175 c.o. de color gris. Cuando se encontraban realizando dicha búsqueda, miembros del mencionado grupo “paramilitar” que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá detuvieron a los señores Montero y Fernández, quienes “corrie[ron ...] la misma suerte de los primeros diecisiete (17) desaparecidos” (*supra* párr. 85.e y 85.f)
 9. La mercancía de los comerciantes fue puesta a la venta en almacenes propiedad de dirigentes del referido grupo “paramilitar”, los cuales se encontraban ubicados en Puerto Boyacá. Además, una parte de esta mercancía fue repartida entre los integrantes de dicho grupo y otra parte fue entregada como “regalos” a campesinos de la región.
 10. Los familiares de las presuntas víctimas informaron a las autoridades estatales encargadas de investigar la desaparición de las presuntas víctimas las características de los vehículos en que éstas viajaban. Dichos vehículos fueron retenidos para uso en las fincas de dirigentes del grupo “paramilitar”, pero luego, ante la búsqueda de los familiares y debido a las investigaciones, los cortaron y lanzaron al fondo de un lago de la finca “El Diamante”. El “camión” también fue lanzado a dicho lago, pero antes fue incendiado. Además, le cambiaron el color a la motocicleta en la que viajaban los señores Juan Alberto Montero Fuentes y José Ferney Fernández Díaz y fue utilizada por miembros del grupo “paramilitar”.
 11. Ante la desaparición de los 17 comerciantes y posteriormente de los señores Juan Alberto Montero Fuentes y José Ferney Fernández Díaz, sus familiares acudieron ante diversas autoridades estatales para solicitar ayuda y denunciar las desapariciones. Sin embargo, las autoridades no realizaron una búsqueda inmediata de las 19 presuntas víctimas.
-

DECISIÓN

LA CORTE, por unanimidad expresó que:

1. El Estado violó los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida consagrados en los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortíz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, José Ferney Fernández Díaz, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño), en los términos de los párrafos 134, 135, 136, 145, 146, 150, 155 y 156 de la presente Sentencia.

Por seis votos contra uno,

2. El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortíz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, José Ferney Fernández Díaz, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño) y sus familiares, en los términos de los párrafos 173, 174, 177, 200, 203, 204 y 205 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

3. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortíz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suárez, Juan Alberto Montero Fuentes, José Ferney Fernández Díaz, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez (posiblemente de segundo apellido Ramírez) y Huber Pérez (posiblemente de segundo apellido Castaño), en los términos de los párrafos 212 a 218 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

4. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 279 de la misma.

Y DISPONE QUE:

Por unanimidad,

5. El Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas en perjuicio de los 19 comerciantes, para los efectos penales y cualesquiera otros que pudieran resultar de la investigación de los hechos, y que el resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado, en los términos de los párrafos 256 a 263 de la presente Sentencia.
-

Por unanimidad,

6. El Estado debe efectuar, en un plazo razonable, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos posibles para determinar con certeza lo ocurrido con los restos de las víctimas y, en caso de ser posible, para entregarlos a sus familiares, en los términos de los párrafos 270 y 271 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

7. El Estado debe erigir un monumento en memoria de las víctimas y, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, debe poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes, en los términos del párrafo 273 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

8. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de este caso y de desagravio a la memoria de los 19 comerciantes, en presencia de los familiares de las víctimas, en el cual también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado, en los términos del párrafo 274 de la presente Sentencia.

Por unanimidad,

9. El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, en los términos de los párrafos 277 y 278 de la presente Sentencia.
(...).
-

Ficha No. 3 - Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia**FICHA HERMENÉUTICA - DESAPARICIÓN FORZADA**

Corporación: Corte Interamericana de Derechos Humanos
Sentencia: Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia
Fecha: Sentencia de 31 de enero de 2006
Jueces: Sergio García Ramírez (Presidente) - Alirio Abreu Burelli (Vicepresidente) - Oliver Jackman (Juez) - Antonio A. Cançado Trindade (Juez) - Cecilia Medina Quiroga (Juez) - Manuel E. Ventura Robles (Juez) - Diego García-Sayán (Juez) y Juan Carlos Esguerra Portocarrero (Juez ad hoc) *OVI*

No. 3**ANTECEDENTES**

1. El 23 de marzo de 2004, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Colombia (en adelante “el Estado” o “Colombia”), la cual se originó en las denuncias números 10.566 y 11.748, recibidas en la Secretaría de la Comisión el 12 de febrero de 1990 y el 5 de mayo de 1997, respectivamente.
2. La Comisión presentó la demanda con el objeto de que la Corte decidiera si el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal) y 19 (Derechos del Niño) en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las presuntas víctimas de la alegada masacre perpetrada en la población de Pueblo Bello, indicadas en la demanda. Además, la Comisión solicitó al Tribunal que decidiera si el Estado violó los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) del referido tratado, en perjuicio de las presuntas víctimas de la supuesta masacre y sus familiares.
3. En su demanda, la Comisión alegó que “[l]a desaparición forzada de 37 [personas,] así como la ejecución extrajudicial de seis campesinos de la población de Pueblo Bello en enero de 1990 se inscribe como un [...] acto de justicia privada a manos de los grupos paramilitares entonces liderados por Fidel Castaño en el Departamento de Córdoba, perpetrado con la aquiescencia de agentes del Estado. Por su magnitud y por el [supuesto] temor que sembró en la población civil, este episodio determinó la consolidación del control paramilitar en esa zona del país e ilustra las consecuencias de las [supuestas] omisiones, actos de aquiescencia y colaboración de agentes del Estado con grupos paramilitares en Colombia, así como su impunidad. Transcurridos casi quince años de la desaparición de las víctimas por acción de múltiples actores civiles y estatales, los tribunales internos han esclarecido el destino de seis de los 43 desaparecidos y solamente diez de los aproximadamente 60 particulares involucrados han sido juzgados y condenados —sólo tres de los cuales se encuentran privados de la libertad— con lo cual el Estado aún no ha cumplido en forma integral con su obligación de esclarecer los hechos, juzgar a todos los responsables en forma efectiva y recobrar los cuerpos del resto de las [presuntas] víctimas.
4. Además, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana que, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda. Por último, solicitó a la Corte que ordene al Estado el reintegro de las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

HECHOS RELEVANTES

- A.** El 12 de febrero de 1990, la Comisión Interamericana recibió por parte de la señora Christa Schneider una “comunicación [...] relacionada con la situación de 33 campesinos” de Pueblo Bello. En la misma fecha, bajo el número de trámite 10.566, la Comisión se dirigió al Estado con el objeto de solicitar información al respecto.
- B.** El 10 de mayo de 1990 el Estado presentó su respuesta, la cual fue remitida a la denunciante el 26 de junio de 1990 y se le otorgó un plazo para presentar observaciones.
- C.** El 6 de diciembre de 1990 la Comisión recibió información de otra fuente sobre el asunto, la cual fue enviada al Estado para que remitiera sus observaciones. El 16 de agosto de 1991 el Estado envió su respuesta, la cual fue remitida por la Comisión a la denunciante el 18 de septiembre del mismo año para que presentara sus observaciones.
- D.** El 9 de junio de 1993 y el 18 de enero de 1994 la Comisión intentó, sin éxito, comunicarse con la denunciante original mediante comunicaciones escritas y le advirtió que “de no recibirse la información requerida [...] la Comisión podría suspender la consideración del caso”.
- E.** El 5 de mayo de 1997 la Comisión Colombiana de Juristas y la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (en adelante “los peticionarios”) presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana. en relación con los mismos hechos, y se inició un nuevo trámite bajo el número 11.748.
- F.** El 20 de mayo de 1997 el Estado se comunicó con la Comisión con el objeto de informarle que el caso 11.748 “ya se había denunciado y se encontraba en trámite ante [dicha] instancia bajo el número 10.566”, por lo que solicitó que se adoptaran “las medidas pertinentes a fin de reunir y tramitar en un mismo expediente el caso”.
- G.** El 28 de mayo de 1997 la Comisión informó a ambas partes que los hechos materia del asunto, a saber el 10.566 y 11.748, serían acumulados y procesados en el expediente número 11.748.
- H.** El 3 de marzo de 1998 la Comisión se puso a disposición de las partes con el fin de intentar alcanzar una solución amistosa.
- I.** El 9 de octubre de 2002, durante el 116° periodo ordinario de sesiones, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad N° 41/02 mediante el cual declaró admisible el caso. El 29 de octubre de 2002 la Comisión se puso a disposición de las partes con el fin de asistirles en la búsqueda de una solución amistosa.
- J.** El 8 de octubre de 2003, durante su 118° periodo ordinario de sesiones, la Comisión aprobó el Informe No. 44/03, mediante el cual recomendó al Estado:
1. Llevar adelante una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción ordinaria, con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables por la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de las víctimas de Pueblo Bello.
 2. Adoptar las medidas necesarias para localizar e identificar los restos de las víctimas cuyo paradero no haya sido aún establecido y devolverlos a sus familiares.
 3. Reparar a los familiares de las víctimas por el daño material e inmaterial sufrido en virtud de las violaciones a la Convención Americana aquí establecidas.
 4. Adoptar las medidas necesarias para combatir y dismantelar a los grupos paramilitares conforme a las recomendaciones adoptadas por la CIDH en sus informes generales, así como por la comunidad internacional.
 5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, de conformidad con el deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos

en la Convención Americana, así como las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por esta Comisión en la investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria.

- K.** El 23 de diciembre de 2003 la Comisión transmitió el referido Informe de Fondo No. 44/03 al Estado y le otorgó plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de su transmisión, para que informara sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de las recomendaciones formuladas.
- L.** El 23 de enero de 2004 la Comisión informó a los peticionarios acerca de la aprobación del informe y les solicitó que informaran su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

COMPETENCIA DE LA CORTE

“La Corte es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que Colombia es Estado Parte en la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985”.

ALGUNAS ACTUACIONES DEL ESTADO COLOMBIANO

- A.** El 23 de agosto de 2004 el Estado, luego de otorgada una prórroga, designó al señor Juan Carlos Esguerra Portocarrero como juez *ad hoc*. Ese mismo día designó a la señora Luz Marina Gil García como Agente y a la señora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez como Agente Alterna. Posteriormente, el 17 de agosto de 2005 el Estado manifestó que el señor Eduardo Montealegre Lynett había sido designado como Agente y la señora Luz Marina Gil García, como Agente Alterna.
 - B.** El 25 de octubre de 2004 el Estado presentó su escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y de observaciones a las solicitudes y argumentos (en adelante “contestación de la demanda”), a la cual adjuntó prueba documental.
 - C.** El 10 de agosto de 2005 el Estado presentó un escrito mediante el cual ofreció como testigo a la señora Elba Beatriz Silva Vargas.
 - D.** El 19 y 20 de octubre de 2005 el Estado, la Comisión y los representantes remitieron sus alegatos finales escritos, respectivamente. Junto con su escrito, el Estado presentó como anexos una serie de documentos relacionados con procedimientos internos. En razón de que numerosos folios de esos anexos se encontraban ilegibles o incompletos, el 26 de octubre de 2005 la Secretaría solicitó al Estado que los remitiera a la brevedad. Algunos de los documentos solicitados fueron presentados por el Estado los días 17, 18 y 28 de noviembre de 2005.
 - E.** El 3 y 7 de noviembre de 2005 los representantes presentaron determinada información y una serie de documentos, en respuesta a la solicitud de prueba para mejor resolver (*supra* párr. 32). El 9 de noviembre de 2005 la Secretaría otorgó al Estado y a la Comisión Interamericana un plazo de una semana para que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes sobre dichos escritos. No fue recibida comunicación alguna.
 - F.** El 21 de diciembre de 2005 Colombia presentó un escrito mediante el cual hizo una serie de manifestaciones en relación con el escrito de 9 de diciembre de 2005 de la Comisión y con la nota de Secretaría de 15 de diciembre de 2005, relativas a los documentos presentados como anexos a su escrito de alegatos finales (*supra* párr. 35). Asimismo, el Estado presentó información relacionada con uno de los puntos que fueron solicitados como prueba para mejor resolver mediante nota de 14 de octubre de 2005, la cual había sido reiterada en tres oportunidades (*supra* párr. 32).
-

HECHOS PROBADOS POR LA CORTE

El conflicto armado interno en Colombia y los grupos armados ilegales denominados “paramilitares”

1. A partir de la década de los sesenta del siglo XX surgieron en Colombia diversos grupos guerrilleros, por cuya actividad el Estado declaró “turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional”. Ante esta situación, el 24 de diciembre de 1965, el Estado emitió el Decreto Legislativo No. 3398 “por el cual se organiza la defensa nacional”, el cual tenía una vigencia transitoria, pero fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley No. 48 de 1968 (con excepción de los artículos 30 y 34). Los artículos 25 y 33 del referido Decreto Legislativo dieron fundamento legal a la creación de “grupos de autodefensa”. En la parte considerativa de esta normativa se indicó que “la acción subversiva que propugnan los grupos extremistas para alterar el orden jurídico, requiere un esfuerzo coordinado de todos los órganos del poder público y de las fuerzas vivas de la Nación” y, al respecto, el referido artículo 25 estipuló que “[t]odos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, pod[í]an ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuy[eran] al restablecimiento de la normalidad”. Asimismo, en el parágrafo 3 del mencionado artículo 33 se dispuso que “[e]l Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas”. “Grupos de autodefensa” se conformaron de manera legal al amparo de las citadas normas, por lo cual contaban con el apoyo de las autoridades estatales.
2. En el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros, el Estado impulsó la creación de “grupos de autodefensa” entre la población civil, cuyos fines principales eran auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico. (...).

Respecto del contexto histórico de Pueblo Bello y al momento de la masacre

3. El corregimiento de Pueblo Bello era un caserío dedicado mayormente a la agricultura, situado al suroeste de la ciudad de San Pedro de Urabá y al noreste de la ciudad de Turbo, ubicado en el municipio del mismo nombre, que se encuentra en el Urabá antioqueño, zona que forma la parte oeste del Departamento de Antioquia. Dicho Departamento limita con los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar, Santander, Boyacá, Caldas, Risaralda y Chocó.
4. Como reacción a la insurgencia guerrillera, el paramilitarismo se extendió a la región de Urabá. Fidel Castaño Gil, líder de grupos paramilitares en esta región, era un importante hacendado y ganadero en el municipio de Valencia en el occidente de Córdoba, donde tenía varias fincas, entre éstas “Las Tangas”.
5. A su vez, ante la fuerza alcanzada por las guerrillas, así como ante la agitación social y política, y la declaración de paros cívicos y laborales, el gobierno creó en 1988 la Brigada XI en Montería, la Brigada Móvil Número Uno y la Jefatura Militar de Urabá (*supra* párr. 95.6).
6. Entre 1988 y 1990 hubo más de veinte masacres de campesinos y sindicalistas cometidas por paramilitares. En el mismo lapso, Fidel Castaño llevó a cabo varias masacres desde sus propiedades.
7. Las instalaciones militares en los alrededores de Pueblo Bello consistían en un retén en la vía que conduce de Pueblo Bello a San Pedro de Urabá, y en la base militar de San Pedro de Urabá; esta última perteneciente al Batallón de Infantería No. 32 "Francisco de Paula Vélez" con sede en Carepa, Antioquia. A su vez, existían tanto el Batallón de Infantería "Francisco de Paula Vélez"

con sede en San Pedro de Urabá, como el Batallón Voltígeros con sede en Carepa. Por otro lado, existía un Comando de Policía con sede en San Pedro de Urabá, cuyo Departamento se encontraba ubicado en Carepa.

Los hechos de enero de 1990

8. Entre el 13 y 14 de enero de 1990 un grupo de aproximadamente 60 hombres fuertemente armados, pertenecientes a una organización paramilitar creada por Fidel Antonio Castaño Gil denominada "los tangueros" por la relación de éstos con su finca "Las Tangas", salieron de la finca "Santa Mónica" de su propiedad, ubicada en el municipio de Valencia, Departamento de Córdoba. Su propósito era realizar un ataque en el corregimiento de Pueblo Bello, para secuestrar a un grupo de individuos presuntamente colaboradores de la guerrilla con base en una lista de la que eran portadores.
 9. La motivación personal de Fidel Castaño para realizar dicho ataque habría sido que a finales de diciembre de 1989 la guerrilla habría robado varias cabezas de ganado de su propiedad y las habrían transportado a través de Pueblo Bello hacia otra localidad. En razón de este hecho, Fidel Castaño habría considerado que los habitantes de Pueblo Bello fueron autores o cómplices de dicho robo. Además, en fecha no determinada el "mayordomo" de la finca "Las Tangas" habría sido asesinado en la plaza de Pueblo Bello.
 10. Por otra parte, algunos de los paramilitares incendiaron un establecimiento comercial y una vivienda, presuntamente propiedad del sujeto de nombre "Asdrúbal", a quien no habían logrado capturar.
 11. Fueron secuestradas las siguientes personas: José del Carmen Álvarez Blanco, Fermín Agresott Romero, Víctor Argel Hernández, Genor Arrieta Lora, Cristóbal Manuel Arroyo Blanco, Diómedes Barrera Orozco, Urías Barrera Orozco, Jorge Fermín Calle Hernández, Jorge Arturo Castro Galindo, Benito Genaro Calderón Ramos, Juan Miguel Cruz (o Cruz Ruiz), Ariel Dullis Díaz Delgado, Camilo Antonio Durango Moreno, César Augusto Espinoza Pulgarín, Wilson Uberto Fuentes Miramón, Andrés Manuel Flórez Altamiranda, Santiago Manuel González López, Carmelo Manuel Guerra Pestana, Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta, Lucio Miguel Úrzola Sotelo, Ángel Benito Jiménez Julio, Miguel Ángel López Cuadro, Mario Melo Palacio, Carlos Antonio Melo Uribe, Juan Bautista Meza Salgado, Pedro Antonio Mercado Montes, Manuel de Jesús Montes Martínez, José Encarnación Barrera Orozco, Luis Carlos Ricardo Pérez, Miguel Antonio Pérez Ramos, Raúl Antonio Pérez Martínez, Benito José Pérez Pedroza, Elides Manuel Ricardo Pérez, José Manuel Petro Hernández, Luis Miguel Salgado Berrío, Célimo Arcadio Hurtado, Jesús Humberto Barbosa Vega, Andrés Manuel Peroza Jiménez, Juan Luis Escobar Duarte, José Leonel Escobar Duarte, Ovidio Carmona Suárez, Ricardo Bohórquez Pastrana y Jorge David Martínez Moreno. De éstos, los 37 primeros se encuentran desaparecidos. Por su parte, los señores Andrés Manuel Peroza Jiménez, Juan Luis Escobar Duarte, José Leonel Escobar Duarte, Ovidio Carmona Suárez, Ricardo Manuel Bohórquez Pastrana y Jorge David Martínez Moreno fueron privados de su vida (*infra* párr. 95.75). A su vez, Manuel de Jesús Montes Martínez, José Encarnación Barrera Orozco y Miguel Antonio Pérez Ramos eran niños al momento de los hechos.
 12. Los dos camiones, con las personas secuestradas, salieron de Pueblo Bello aproximadamente a las 23:30 horas y se desplazaron nuevamente hacia la finca "Santa Mónica" por el camino que comunica Pueblo Bello con San Pedro de Urabá en una zona declarada "de emergencia y de operaciones militares.
 13. Aproximadamente a la 1:30 de la madrugada del 15 de enero de 1990, llegaron a la finca "Santa Mónica", donde fueron recibidos por Fidel Castaño Gil, quien ordenó que los individuos
-

secuestrados fueran conducidos hasta una playa del río Sinú, ubicada en la finca “Las Tangas”. Una vez allí, Fidel Castaño Gil dispuso retirar los camiones y que los detenidos fueran divididos en dos grupos de tres a cinco personas para interrogarlos “sobre un ganado que se le había perdido días antes [...] y sobre la muerte de Humberto Quijano [...]”.

14. Durante dichos interrogatorios, a algunos de los secuestrados les cortaron las venas, las orejas, los órganos genitales o les "chuzar[on]" los ojos.
15. Como resultado de esos primeros actos, habrían perdido la vida 20 personas. Los sobrevivientes habrían sido trasladados a una arboleda para evitar que fueran vistos. Alrededor de las siete de la mañana del 15 de enero de 1990, Fidel Castaño Gil procedió personalmente con el interrogatorio; los sobrevivientes habrían sido "golpeados a patadas y puñetazos", hasta su muerte.
16. Posteriormente, los paramilitares trasladaron los cadáveres a las fincas “Las Tangas”. Cerca de 22 cadáveres fueron transportados hacia otra playa del Río Sinú en la misma finca "Las Tangas", donde habrían sido enterrados. No obstante, a la fecha de la presente Sentencia no se conoce el paradero de 37 de las presuntas víctimas (*supra* párr. 95.35). (...).

DECISIÓN

LA CORTE, por unanimidad declara que:

1. El Estado violó, en perjuicio de Juan Luis Escobar Duarte, José Leonel Escobar Duarte, Andrés Manuel Peroza Jiménez, Jorge David Martínez Moreno, Ricardo Bohórquez Pastrana y Ovidio Carmona Suárez, los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en razón del incumplimiento de su obligación de garantizar esos derechos, por haber faltado a sus deberes de prevención, protección e investigación, en los términos de los párrafos 111 a 153 de esta Sentencia.
2. El Estado violó, en perjuicio de Manuel de Jesús Montes Martínez, Andrés Manuel Flórez Altamiranda, Juan Bautista Meza Salgado, Ariel Dullis Díaz Delgado, Jorge Fermín Calle Hernández, Santiago Manuel González López, Raúl Antonio Pérez Martínez, Juan Miguel Cruz, Genor José Arrieta Lora, Célimo Arcadio Hurtado, José Manuel Petro Hernández, Cristóbal Manuel Arroyo Blanco, Luis Miguel Salgado Berrío, Ángel Benito Jiménez Julio, Benito José Pérez Pedroza, Pedro Antonio Mercado Montes, Carmelo Manuel Guerra Pestana, César Augusto Espinoza Pulgarín, Miguel Ángel López Cuadro, Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta, Diómedes Barrera Orozco, José Encarnación Barrera Orozco, Urías Barrera Orozco, José del Carmen Álvarez Blanco, Camilo Antonio Durango Moreno, Carlos Antonio Melo Uribe, Mario Melo Palacio, Víctor Argel Hernández, Fermín Agresott Romero, Jesús Humberto Barbosa Vega, Benito Genaro Calderón Ramos, Jorge Arturo Castro Galindo, Wilson Uberto Fuentes Marimón, Miguel Antonio Pérez Ramos, Elides Manuel Ricardo Pérez, Luis Carlos Ricardo Pérez y Lucio Miguel Urzola Sotelo, los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en razón del incumplimiento de su obligación de garantizar esos derechos, por haber faltado a sus deberes de prevención, protección e investigación, en los términos de los párrafos 111 a 153 de esta Sentencia.
3. El Estado violó, en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, por las razones expuestas en los párrafos 154 a 162 de esta Sentencia.
4. El Estado violó, en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida,

los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, para garantizar el acceso a la justicia, consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 169 a 212 de esta Sentencia.

5. El Estado no violó, en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, por las razones expuestas en los párrafos 217 a 220 de esta Sentencia.

Y decide por unanimidad, que:

1. El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad de todos los partícipes en la masacre, así como la de quienes hubiesen sido responsables por acción o por omisión del incumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos violados, en los términos de los párrafos 265 a 268 y 287 de esta Sentencia.
 2. El Estado debe adoptar las medidas pertinentes para que las violaciones a los derechos humanos cometidas sean efectivamente investigadas en procesos en los que se otorguen todas las garantías judiciales, con el fin de evitar la repetición de hechos tan graves como los que ocurrieron en la masacre de Pueblo Bello. El Estado debe informar a la Corte cada seis meses sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos, en los términos de los párrafos 269 y 287 de esta Sentencia.
 3. El Estado debe adoptar inmediatamente las medidas pertinentes para buscar e identificar a las víctimas desaparecidas, así como para entregar los restos mortales a sus familiares y cubrir los gastos de entierro de aquéllos, en un plazo razonable. Para estos efectos, deberá completar las acciones emprendidas para recuperar los restos de las personas desaparecidas, así como cualesquiera otras que resulten necesarias, para lo cual deberá emplear todos los medios técnicos y científicos posibles, tomando en cuenta las normas internacionales pertinentes en la materia, en los términos de los párrafos 270 a 273 y 287 de esta Sentencia.
 4. El Estado debe garantizar que, independientemente de las acciones específicas señaladas en el punto resolutivo anterior, las entidades oficiales correspondientes hagan uso de dichas normas internacionales como parte de su instrumental para efectos de la búsqueda e identificación de personas desaparecidas o privadas de la vida, en los términos de los párrafos 270 y 271 de esta Sentencia.
 5. El Estado debe proveer un tratamiento médico o psicológico, según sea el caso, a todos los familiares de las 37 personas desaparecidas y de las seis privadas de la vida que lo requieran, a partir de la notificación de la presente Sentencia a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, y por el tiempo que sea necesario, en los términos de los párrafos 274 y 287 de esta Sentencia.
 6. El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, así como otros ex pobladores de Pueblo Bello, que se hayan visto desplazados, puedan regresar a tal localidad, en caso de que así lo deseen, en los términos de los párrafos 275, 276 y 287 de esta Sentencia.
 7. El Estado debe realizar, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con las violaciones declaradas en la misma y de desagravio a las personas desaparecidas, a las privadas de la vida y a sus familiares, por haber incumplido sus obligaciones de garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de esas personas, como consecuencia de las faltas del Estado a sus deberes de prevención, protección e investigación, así
-

como por las violaciones a los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales cometidas en su perjuicio, en presencia de altas autoridades del Estado, en los términos de los párrafos 277 y 286 de la presente Sentencia.

8. El Estado debe construir, en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello, en los términos de los párrafos 278 y 286 de esta Sentencia.
 9. El Estado debe publicar, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, la sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, así como la parte resolutive de la misma, en los términos de los párrafos 279 y 286 de esta Sentencia.
 10. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el Anexo I de la presente Sentencia, a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, por concepto de daño material, en los términos de los párrafos 234 a 241, 246 a 251, 286, 288 y 290 a 294 de la misma.
 11. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en el Anexo II de la presente Sentencia, a favor de los familiares de las personas desaparecidas y privadas de la vida, por concepto de daño inmaterial, en los términos de los párrafos 234 a 241, 254 a 259, 286, 288 y 290 a 294 de la misma.
 12. El Estado debe pagar las cantidades fijadas por concepto de costas y gastos, en los términos de los párrafos 283 a 286, 289, 291 y 294 de la presente Sentencia.
-

Ficha No. 4 - Caso Rodríguez Vera Vs. Colombia**FICHA HERMENÉUTICA - DESAPARICIÓN FORZADA**

Corporación: Corte Interamericana de Derechos Humanos
Sentencia: Caso Rodríguez Vera Vs. Colombia
Fecha: Sentencia de 14 de noviembre de 2014
Jueces: Roberto F. Caldas (Presidente en ejercicio), Manuel E. Ventura Robles (Juez), Diego García-Sayán (Juez), Eduardo Vio Grossi (Juez), Eduardo Ferrer MacGregor Poisot (Juez), Pablo Saavedra Alessandri (Secretario) y Emilia Segares Rodríguez (Secretaria Adjunta). *OVI*

No. 4**ANTECEDENTES**

2. El caso sometido a la Corte. – El 9 de febrero de 2012, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso que denominó Carlos Augusto Rodríguez Vera y otros (Palacio de Justicia) contra la República de Colombia (en adelante “el Estado” o “Colombia”). De acuerdo con la Comisión los hechos del presente caso se enmarcan en los sucesos conocidos como la toma y la retoma del Palacio de Justicia, en la ciudad de Bogotá, ocurridas los días 6 y 7 de noviembre de 1985. En particular, el caso se relaciona con la presunta desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, Gloria Anzola de Lanao, Ana Rosa Castiblanco Torres e Irma Franco Pineda durante el operativo de retoma. Asimismo, el caso se relaciona con la presunta desaparición y posterior ejecución del Magistrado Carlos Horacio Urán Rojas, así como sobre la presunta detención y tortura de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis. Adicionalmente, el caso versa sobre la alegada falta de esclarecimiento judicial de los hechos y la sanción de la totalidad de los responsables.
3. *Petición e Informe de Admisibilidad y Fondo.* – En diciembre de 1990 se presentó la petición ante la Comisión. Esta aprobó el 31 de octubre de 2011 el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 137/11, conforme al artículo 50 de la Convención (en adelante “el Informe de Admisibilidad y Fondo” o “Informe de Fondo”). En dicho informe la Comisión llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado:
4. *Conclusiones.* - La Comisión concluyó que el Estado era responsable por:
 - i. La violación de los derechos a la libertad personal, la integridad personal, a la vida, a la personalidad jurídica (artículos 7, 5, 4 y 3 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado) en relación con los artículos I.a y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada”), en perjuicio de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, Gloria Anzola de Lanao, Ana Rosa Castiblanco Torres, Irma Franco Pineda y Carlos Horacio Urán Rojas.

-
- ii. La violación de los derechos a la libertad personal y la integridad personal (artículos 7 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado) en perjuicio de Yolanda Santodomingo Albericci, Orlando Quijano, José Vicente Rubiano Galvis y Eduardo Matson Ospino.
 - iii. La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana) en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “Convención Interamericana contra la Tortura”) de Yolanda Santodomingo Albericci, Orlando Quijano, José Vicente Rubiano Galvis y Eduardo Matson Ospino.
 - iv. La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1, 25.1 y 1.1 de la Convención Americana) en relación con el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, Gloria Anzola de Lanao, Irma Franco Pineda, Ana Rosa Castiblanco Torres y sus familiares y de los familiares de Carlos Horacio Urán Rojas.
 - v. La violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares de las víctimas de desaparición forzada, ejecución y tortura.
5. *Notificación al Estado.* - El Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 9 de noviembre de 2011, otorgándosele un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Luego de la concesión de una prórroga, el Estado presentó un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a dichas recomendaciones el 30 de enero de 2012.
 6. *Sometimiento a la Corte.* - El 9 de febrero de 2012 la Comisión sometió el presente caso a la Corte “por la necesidad de obtención de justicia para las [presuntas] víctimas ante la falta de avances sustanciales en el cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado”. La Comisión designó como delegados al Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez y al entonces Secretario Ejecutivo Santiago A. Canton, y como asesoras legales a las señoras Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Karla I. Quintana Osuna, especialista de la Secretaría Ejecutiva.
 7. *Solicitudes de la Comisión Interamericana.* - Con base en lo anterior, la Comisión Interamericana solicitó a este Tribunal que declarara la responsabilidad internacional de Colombia por las violaciones señaladas en su Informe de Fondo y que se ordenara al Estado, como medidas de reparación, las recomendaciones incluidas en dicho informe.

HECHOS RELEVANTES

- A. *Notificación al Estado y a los representantes.* - El sometimiento del caso fue notificado al Estado y a los representantes de las presuntas víctimas los días 24 y 25 de abril de 2012, respectivamente.
 - B. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* - El 25 de junio de 2012 el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), los abogados Jorge Eliecer Molano Rodríguez y Germán Romero Sánchez, así como la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, actuando en representación de las presuntas víctimas (en adelante “los representantes”), presentaron el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), conforme a los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte.
 - C. *Escrito de contestación.* – Los días 24 y 25 de noviembre de 2012 Colombia presentó ante la Corte su escrito de excepciones preliminares, contestación al sometimiento del caso por parte de la
-

Comisión y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”). En virtud del principio de buena fe que debe guiar las actuaciones de las partes en el procedimiento ante la Corte, este Tribunal tomará como definitivo y utilizará, a efectos de la presente Sentencia, el primer escrito de contestación presentado por el Estado. En dicho escrito, el Estado interpuso seis excepciones preliminares, se opuso a la descripción de los hechos de los representantes y de la Comisión, así como a todas las violaciones alegadas. A partir de agosto y septiembre de 2013, los agentes designados por el Estado para el presente caso son los señores Julio Andrés Sampedro Arrubla, como Agente y Juan David Riveros Barragán, como Agente Alterno.

- D. Observaciones a las excepciones preliminares.** - El 17 de marzo de 2013 los representantes y la Comisión Interamericana presentaron sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.
- E. Hechos supervinientes.** - Junto con su escrito de observaciones preliminares de 17 de marzo de 2013 (*supra* párr. 8) y su lista definitiva de declarantes presentada el 24 de junio de 2013, los representantes presentaron información y documentación sobre alegados hechos supervinientes. El Estado y la Comisión tuvieron oportunidad de presentar las observaciones que estimaran pertinentes sobre estos hechos en sus alegatos orales en la audiencia y en sus alegatos finales escritos.
- F. Solicitud de audiencia especial sobre excepciones preliminares.** - En virtud de una solicitud del Estado, la Corte emitió una Resolución el 30 de mayo de 2013 donde dispuso que se celebrara una audiencia pública especial sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado en el mismo período de sesiones de la Corte que la audiencia sobre los eventuales fondo, reparaciones y costas.
- G. Convocatoria a audiencias públicas.** - El 16 de octubre de 2013 la Presidencia de la Corte emitió una Resolución, mediante la cual convocó al Estado, a los representantes y a la Comisión Interamericana a dos audiencias públicas, una sobre las excepciones preliminares (en adelante “audiencia pública sobre las excepciones preliminares”) y otra sobre los eventuales fondo, reparaciones y costas (en adelante “audiencia pública sobre el fondo”), para escuchar los alegatos finales orales de las partes, y las observaciones finales orales de la Comisión respecto de dichos temas. Asimismo, mediante dicha Resolución se ordenó recibir declaraciones rendidas ante fedatario público (*afidávit*) de cuarenta y cinco presuntas víctimas, seis testigos y seis peritos, las cuales fueron presentadas por las partes y la Comisión los días 4, 5, 6, 7 y 10 de noviembre de 2013. Los representantes y el Estado tuvieron la oportunidad de formular preguntas y observaciones a los declarantes ofrecidos por la contraparte. Adicionalmente, mediante la referida Resolución se convocó a declarar en la audiencia pública sobre el eventual fondo a tres presuntas víctimas, tres testigos, un declarante a título informativo y dos peritos.
- H. Reconocimiento parcial de responsabilidad.** - Los días 17 de octubre y 10 de noviembre de 2013 el Estado remitió a la Corte escritos mediante los cuales realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad respecto de las violaciones alegadas por la Comisión y los representantes en el presente caso. Dicho reconocimiento parcial fue reiterado en las audiencias públicas celebradas con ocasión del presente caso y su alcance fue aclarado por el Estado mediante un escrito de 2 de diciembre de 2013 y en sus alegatos finales escritos (*infra* párr. 15).
- I. Audiencias públicas.** - Las audiencias públicas fueron celebradas los días 12 y 13 de noviembre de 2013 durante el Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en la ciudad de Brasilia, Brasil. En la audiencia se recibieron las declaraciones de tres presuntas víctimas, dos testigos, un declarante a título informativo y dos peritos, así como los alegatos y las observaciones finales orales de las partes y de la Comisión Interamericana. En el curso de dichas audiencias las
-

partes presentaron determinada documentación y los Jueces de la Corte solicitaron cierta información y explicaciones.

COMPETENCIA DE LA CORTE

“La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, ya que Colombia es Estado Parte de la Convención Americana desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985”.

ALGUNAS ACTUACIONES DEL ESTADO COLOMBIANO

- A. En el curso de la audiencia pública celebrada el 12 de noviembre de 2013, el Estado ofreció disculpas públicas a las presuntas víctimas y sus familiares por los hechos del presente caso.
- B. Adicionalmente, Colombia realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad mediante sucesivas comunicaciones de 17 de octubre, 10 de noviembre y 2 de diciembre de 2013, así como en las audiencias públicas celebradas en el presente caso los días 12 y 13 de noviembre de 2013. En dichas intervenciones el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad respecto de las alegadas detenciones y torturas, las presuntas desapariciones forzadas, su obligación de investigar y algunas de las violaciones cometidas en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas. El Estado reconoció parcialmente su responsabilidad internacional en los siguientes términos:

Con respecto a las presuntas víctimas de detención y tortura y sus familiares:

- i. Por acción, debido a la violación de los derechos a la libertad personal y a la integridad personal (artículos 7 y 5 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1. del mismo tratado), en perjuicio de Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino. El Estado señaló que “reconoce que estas víctimas fueron torturadas mientras se encontraban bajo la custodia de agentes estatales”.
- ii. Por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los familiares de Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino.

Con respecto a las personas alegadamente desaparecidas forzadamente y sus familiares:

- i. Por acción, por la desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera e Irma Franco Pineda, en violación de los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma.
- ii. Por omisión, por violación del deber de garantizar el derecho a la personalidad jurídica y a la integridad personal, consagrados en los artículos 3 y 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Gloria Anzola de Lanao, debido a que por “errores cometidos en el manejo del lugar de los hechos y en la identificación de restos mortales, así como con el retardo injustificado en las investigaciones” aún se desconoce su paradero. Colombia aclaró que este reconocimiento “no tiene el alcance de aceptar que frente a estas nueve víctimas se presentó el ilícito de desaparición forzada de personas”.
- iii. Por omisión, por la violación de la integridad personal y el derecho a la libertad de conciencia y de religión, consagrados en los artículos 5 y 12 de la Convención, en relación con el artículo 1.1

del mismo tratado, en perjuicio de los familiares de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Irma Franco Pineda, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, Gloria Anzola de Lanao y Ana Rosa Castiblanco Torres, así como sólo en lo relativo al artículo 5 de la Convención, en perjuicio de los familiares de Carlos Horacio Urán Rojas.

Con respecto a la obligación de investigar:

- ii. Por omisión, en virtud de “la demora prolongada en las investigaciones”, en violación de las garantías judiciales y la protección judicial, establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, José Vicente Rubiano Galvis y Orlando Quijano, así como respecto de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura en perjuicio de los dos primeros y del artículo 6.3 de la Convención Interamericana contra la Tortura en perjuicio de los dos últimos.
 - iii. Por omisión, en virtud de “la demora prolongada en las investigaciones”, en violación a los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado en perjuicio de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Irma Franco Pineda, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Gloria Anzola de Lanao, así como sus respectivos familiares y los familiares de Ana Rosa Castiblanco Torres y Carlos Horacio Urán Rojas. Asimismo, reconoció estas violaciones respecto de los artículos I.a, I.b y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Carlos Augusto Rodríguez Vera e Irma Franco Pineda. Adicionalmente, con excepción de los casos de Ana Rosa Castiblanco Torres y Carlos Horacio Urán Rojas, este reconocimiento del Estado se realizó en virtud de “errores en las investigaciones adelantadas en el presente caso, relacionadas con los siguientes aspectos: i) el manejo de los cadáveres, ii) la ausencia de rigurosidad en la inspección y salvaguarda del lugar de los hechos; iii) el indebido manejo de las evidencias recolectadas y iv) los métodos utilizados que no fueron acordes para preservar la cadena de custodia”. Con respecto a Carlos Horacio Urán Rojas, reconoció las tres últimas de estas irregularidades pero no aquellas relativas al “manejo de los cadáveres”.
 - iv. Por omisión, por la violación de los artículos 3, 8 y 25, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Ana Rosa Castiblanco Torres “por el retardo injustificado del Estado en identificar y entregar sus restos”. Colombia señaló que este reconocimiento “no tiene el alcance de aceptar que frente a esta víctima se presentó el ilícito de desaparición forzada de personas”. No obstante, reconoció que “la incertidumbre [...], durante todo el tiempo que tomó la identificación de sus restos, la privó de su personalidad jurídica”.
 - v. Por omisión, por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como la obligación de garantizar el artículo 4 de la Convención, en perjuicio de Carlos Horacio Urán Rojas, “debido a que el Estado no ha podido determinar las circunstancias en las cuales se produjo su muerte” por “los errores cometidos en el manejo del lugar de los hechos y al retardo injustificado en las investigaciones”. Aclaró que “el reconocimiento no tiene el alcance de aceptar que frente a esta víctima se presentó ni el ilícito de desaparición forzada de personas, ni una ejecución extrajudicial”.
- C. El Estado aclaró que los reconocimientos relativos a las obligaciones de investigar y sancionar (incluyendo su relación con obligaciones establecidas en la Convención Interamericana contra la Tortura y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada), así como la violación de la
-

libertad de conciencia y religión “se presenta por omisión, dado que no consider[ó] que la violación se haya presentado por acciones deliberadas de agentes estatales”. Igualmente, indicó que “no comparte que estas conductas se hayan presentado en el marco de supuestos patrones o prácticas de violaciones a derechos humanos”. Destacó que su reconocimiento parcial de responsabilidad “no implica la admisión de circunstancias que han sido presentadas [...] como ‘Contexto’, como tampoco de los demás hechos e infracciones alegadas que siguen en controversia”, además de que “no debe ser entendido como una renuncia al derecho que le asiste [...] de controvertir la extensión de los perjuicios causados a las víctimas y las medidas de reparación”.

HECHOS PROBADOS POR LA CORTE

1. La Corte resalta que este caso se enmarca dentro de hechos más amplios que aquellos que fueron sometidos a este Tribunal. Los días 6 y 7 de noviembre de 1985 el grupo guerrillero conocido como M-19 tomó violentamente las instalaciones del Palacio de Justicia, donde tenían su sede la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado colombiano, tomando como rehenes a cientos de personas entre magistrados, magistrados auxiliares, abogados, empleados administrativos y de servicios, así como visitantes de ambas corporaciones judiciales. Ante dicha incursión armada de la guerrilla, conocida como “la toma del Palacio de Justicia”, la respuesta de las fuerzas de seguridad del Estado es conocida como “la retoma del Palacio de Justicia”. Dicha operación militar ha sido calificada como desproporcionada y excesiva por tribunales internos y la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia (en adelante “Comisión de la Verdad”), creada por la Corte Suprema de Justicia (*infra* párrs. 85).
2. La Corte hace notar que los hechos del presente caso se enmarcan en un contexto de sucesos graves, complejos y mayores a aquellos sometidos a su juzgamiento, en los cuales fueron víctimas centenares de personas adicionales a las presuntas víctimas del presente caso. Asimismo, la Corte toma nota de la especial gravedad y repercusión que han tenido estos hechos en la sociedad colombiana. En este sentido, el propio Estado ante esta Corte señaló que “[l]os hechos del Palacio de Justicia no tienen precedentes en nuestra historia reciente”, mientras que la Comisión de la Verdad señaló que “[l]a demencial toma del templo de la Justicia por la organización guerrillera M-19 y la reacción desproporcionada de las Fuerzas Armadas y de [la] policía del Estado constituyen, en efecto, uno de los sucesos más graves y perturbadores de la institucionalidad en la larga historia de violencia que experimenta Colombia”.
 - i. El Movimiento 19 de Abril (M-19) era un grupo guerrillero que surgió tras las elecciones presidenciales de 1970. Se le atribuye, entre otras acciones, el robo de “5.000 armas guardadas [...] en una de las instalaciones militares más custodiadas del país”, la toma de la Embajada de República Dominicana en Bogotá, “el secuestro y posterior asesinato del presidente de la Confederación de Trabajadores de Colombia, y la toma del Palacio de Justicia en 1985 (*infra* párr. 93)”. La Comisión de la Verdad (*supra* párr. 85) consideró como los antecedentes inmediatos de la toma del Palacio de Justicia “un episodio sucedido el 30 de septiembre de 1985, en el que murieron 11 integrantes del M-19 y resultó herido un civil en condiciones de indefensión, después de haber hurtado un camión repartidor de leche en el suroriente de Bogotá”, y el “atentado en Bogotá contra el comandante del Ejército, general Rafael Samudio Molina, por parte del M-19, el 23 de octubre de 1985”.
 - ii. De acuerdo con la Comisión de la Verdad “era ampliamente conocido por parte de [las Fuerzas Militares y los organismos de seguridad del Estado] la posible toma del Palacio de Justicia, y la fecha aproximada, cuya finalidad era el secuestro de los 24 magistrados de la Corte Suprema”. En este sentido, el 16 de octubre de 1985 el Comandante General de las Fuerzas Militares recibió “por carta un anónimo que decía: ‘[e]l M-19 planea[ba] tomarse el edificio de la Corte Suprema

de Justicia el jueves 17 de octubre, cuando los Magistrados est[uviesen] reunidos”. Asimismo, tras el atentado al General Samudio Molina (*supra* párr. 89) el 23 de octubre, se “hizo llegar a una cadena radial u[n] mensaje que anunciaba la realización de ‘algo [de] tanta trascendencia que el mundo quedaría sorprendido’”. Ese mismo día el Servicio de Inteligencia de la Policía Nacional (SIJIN) allanó una casa donde encontraron planes para el asalto del Palacio de Justicia.

- iii. Paralelamente, desde mediados de 1985 magistrados de la Corte Suprema de Justicia estaban recibiendo amenazas de muerte relacionadas con la declaratoria de inexequibilidad del tratado de extradición entre Colombia y los Estados Unidos de América. Igualmente, los consejeros de Estado también recibieron amenazas. En respuesta a estas amenazas, se realizó un estudio de la seguridad física del Palacio de Justicia, investigaciones sobre el origen de las amenazas y el Gobierno asumió la custodia personal de algunos magistrados. Adicionalmente, se dispuso un refuerzo al servicio de vigilancia del Palacio de Justicia compuesto de “un contingente [de] un oficial, un suboficial y 20 agentes”, el cual cesó el 4 de noviembre de 1985. El 6 de noviembre de 1985 no estaba presente la seguridad que se había dispuesto en el edificio por las amenazas y el Palacio de Justicia “sólo contaba con mínima vigilancia privada, conformada por no más de seis empleados de la empresa Cobasec”. Además, unos días antes se habrían retirado los detectores de armas que se encontraban en las entradas. Estos hechos se desarrollan en mayor profundidad en el capítulo XII de esta Sentencia, sobre la alegada violación del deber del Estado de adoptar las medidas pertinentes para prevenir la toma del Palacio de Justicia por parte del M-19.
- iv. Por otra parte, de acuerdo a la Comisión de la Verdad habían “dos aspectos que caracteriza[ban] la situación del Poder Judicial durante finales de los años setenta y comienzos de los ochenta”: (i) la violencia que afectó al Poder Judicial, existiendo un promedio anual de 25 jueces y abogados víctimas de atentados, y (ii) “decisivos pronunciamientos adoptados por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado que marc[aron] una independencia del Poder Judicial frente al Ejecutivo y que[,] en varias ocasiones[,] causaron malestar en diferentes sectores del país”

Los hechos del 6 y 7 de noviembre de 1985

- i. En la mañana del 6 de noviembre de 1985 el M-19 tomó el Palacio de Justicia en lo que denominó la “Operación Antonio Nariño por los Derechos del Hombre”. En dicha operación participaron 35 personas: 25 hombres y 10 mujeres. El Palacio de Justicia está ubicado en el extremo norte de la Plaza de Bolívar en la ciudad de Bogotá.
 - ii. Entre “las 10:30 y las 11:00 de la mañana ingresaron a [las] instalaciones [del Palacio de Justicia] un total de siete personas armadas, vestidas de civil, quienes pertenecían al M-19” y se ubicaron en diferentes oficinas del Palacio. Posteriormente, tres vehículos transportando a 28 guerrilleros ingresaron al sótano del Palacio “disparando de manera indiscriminada”, “asesinaron a dos celadores privados”, y se inició un tiroteo entre los guerrilleros y “algunos de los escoltas de los magistrados que se encontraban allí en ese momento”. Paralelamente, el grupo que había ingresado de civil, al escuchar los primeros disparos “desenfundaron sus armas y anunci[aron] la toma armada por parte del M-19”. El M-19 tomó como rehenes a las personas que se encontraban en ese momento en el Palacio de Justicia. Uno de los primeros lugares tomados por la guerrilla fue la cafetería ubicada en el primer piso.
 - iii. El Presidente de la República, tras consultar a los ministros y a expresidentes, decidió “no negociar con los subversivos, pero [...] buscar su rendición y el salvamento de las vidas de los rehenes”. Aproximadamente a la 1:00 pm comenzó el operativo militar de la retoma del Palacio de Justicia con la entrada de tanques al sótano del edificio, donde se produjo un fuerte enfrentamiento entre el grupo guerrillero y los militares. Al respecto, el Tribunal Especial, constituido por el Estado para la investigación de los hechos (*infra* párr. 156), señaló que “la
-

sangrienta y prolongada batalla causó numerosas bajas en ambos bandos, dio lugar al primer incendio en el sótano y se caracterizó por el empleo de armas automáticas, bombas y explosivos”.

- iv. Otro grupo de tanques ingresó por la entrada del Palacio de Justicia que se encontraba en la Plaza de Bolívar. Paralelamente ingresaron “varias escuadras de uniformados”, incluyendo policías y soldado. Asimismo, tres helicópteros de la Policía sobrevolaban la zona. Las fuerzas armadas utilizaron ametralladoras, granadas, roquets y explosivos en el operativo.
- v. El entonces Presidente de la Corte Suprema, quien se encontraba en el cuarto piso del Palacio de Justicia, trató por diversas vías que cesara el fuego. Asimismo, intentó comunicarse telefónicamente, sin éxito, con el Presidente de la República directamente y a través de varias personas, incluyendo el Presidente del Congreso. No obstante, sus solicitudes se transmitieron por los medios de comunicación.
- vi. Aproximadamente a las cinco de la tarde la fuerza pública derribó una puerta de acero ubicada en la terraza para tener acceso al cuarto piso del Palacio de Justicia. Seguidamente se produjo un combate entre el M-19 y el Ejército, el cual se prolongó hasta aproximadamente las dos de la mañana. En la mañana del 7 de noviembre “los tanques empezaron a bombardear nuevamente”. A las nueve de la mañana el Presidente de la República anunció por radio que “el Ejército ya tenía totalmente controlado el Palacio y sólo quedaba un reducto guerrillero, por lo que se iniciaría la Operación Rastrillo”.
- vii. Los primeros sobrevivientes salieron del Palacio de Justicia en la tarde del 6 de noviembre. La mayoría salió por la entrada principal. No obstante, de acuerdo a la Comisión de la Verdad, a lo largo de la operación otros rehenes salieron por el sótano, de los cuales existe poca documentación.
- viii. A lo largo de la toma y la retoma del Palacio de Justicia, rehenes y guerrilleros se resguardaron en los baños ubicados en los entresijos del edificio. Un grupo se resguardó en el baño entre el tercer y cuarto piso. Otro grupo se ubicó en el baño “situado entre el primer y el segundo, para finalmente ubicarse [en el baño] entre el segundo y el tercer piso”. En total, en el baño ubicado entre el segundo y tercer piso se resguardaron aproximadamente 60 rehenes y 10 guerrilleros.
- ix. En la mañana del 7 de noviembre, tras la salida del emisario (*supra* párr. 98), hubo una explosión en una de las paredes del baño, lo cual dio inicio a una fuerte confrontación entre los guerrilleros y la fuerza pública. De acuerdo con la Comisión de la Verdad, el ataque “produjo una inmediata reacción de los guerrilleros que dispararon sus armas contra algunos rehenes que se encontraban en el baño”. Asimismo, dos guerrilleras se cambiaron sus uniformes por ropa de civil, entre las cuales se encontraba Irma Franco Pineda, presunta víctima en el presente caso (*infra* párr. 111). Las personas sobrevivientes “permanecieron [en el baño] hasta el mediodía del jueves 7 de noviembre”. Los guerrilleros inicialmente no permitieron la salida de los rehenes. Posteriormente permitieron la salida de las mujeres, y el guerrillero a cargo señaló que “los que quedaban se morirían todos”. Sin embargo, se permitió la salida de los hombres heridos y subsiguientemente del resto de los rehenes. (...).

DECISIÓN

LA CORTE, por unanimidad decide

1. Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 26 a 34 de la presente Sentencia.
2. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado relativas a la necesidad de aplicar el Derecho Internacional Humanitario, así como a la competencia material de la Corte para pronunciarse sobre la violación alegada a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, respecto de Ana Rosa Castiblanco, en los términos de los párrafos 39 y 41 a 44 de la

presente Sentencia.

DECLARA, por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la desaparición forzada de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Irma Franco Pineda, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Gloria Anzola de Lanao y, por tanto, por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, contemplados en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y con el artículo I.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de dichas personas, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 225 a 324.
 2. El Estado es responsable de la violación del deber de garantizar el derecho a la vida, contemplado en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Ana Rosa Castiblanco Torres y Norma Constanza Esguerra Forero, por la falta de determinación del paradero de la señora Castiblanco Torres por dieciséis años y de la señora Esguerra Forero hasta la actualidad, de conformidad con los párrafos 307 a 320, 326 y 327.
 3. El Estado es responsable por la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial de Carlos Horacio Urán Rojas y, por tanto, por la violación de los derechos contemplados en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1, y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio, de conformidad con los párrafos 331 a 369.
 4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, contemplado en el artículo 7, incisos 1, 2 y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y Orlando Quijano, en los términos de los párrafos 404 a 410.
 5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, contemplado en el artículo 7, incisos 1 y 2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de José Vicente Rubiano Galvis, en los términos de los párrafos 411 a 416.
 6. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal y a la vida privada, contemplados, respectivamente, en los artículos 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, por la tortura y violación de la honra y dignidad cometidas en perjuicio de José Vicente Rubiano Galvis, en los términos de los párrafos 417 a 421 y 423 a 425.
 7. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, contemplado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, por las torturas cometidas en perjuicio de Yolanda Santodomingo Albericci y Eduardo Matson Ospino, en los términos de los párrafos 417 a 422, 424, 426, 427.
 8. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, contemplado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, por los tratos crueles y degradantes cometidos en perjuicio de Orlando Quijano, en los términos de los párrafos 417 a 421, 423 y 428.
 9. El Estado es responsable por la violación de las garantías judiciales y a la protección judicial, contemplados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de las víctimas desaparecidas forzosamente, incluyendo a los familiares de Carlos Horacio Urán Rojas, y de los familiares de Ana Rosa Castiblanco Torres y de Norma Constanza Esguerra Forero, identificados en el párrafo 539 de esta
-

Sentencia, así como en relación con el artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de los familiares de las víctimas desaparecidas forzadamente, incluyendo a los familiares de Carlos Horacio Urán Rojas, y en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis, por la falta de investigación de los hechos denunciados, de conformidad con lo establecido en los párrafos 433 a 513.

- 10.** El Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, contemplados en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, por medio de la adopción de las medidas efectivas y necesarias para prevenir su vulneración, en perjuicio de Carlos Augusto Rodríguez Vera, Cristina del Pilar Guarín Cortés, David Suspes Celis, Bernardo Beltrán Hernández, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Norma Constanza Esguerra Forero, Lucy Amparo Oviedo Bonilla, Gloria Anzola de Lanao, Ana Rosa Castiblanco Torres, Carlos Horacio Urán Rojas, Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino y Orlando Quijano, en los términos de los párrafos 518 a 530.
 - 11.** El Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, contemplado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas identificadas en el párrafo 539 de la presente Sentencia, de conformidad con lo establecido en los párrafos 532 a 539.
 - 12.** El Estado no es responsable por la desaparición forzada de Ana Rosa Castiblanco Torres y Norma Constanza Esguerra Forero, de conformidad con lo establecido en los párrafos 317 y 320.
 - 13.** No procede emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones a los artículos III y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, en los términos del párrafo 325.
 - 14.** No procede emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación de otros numerales del artículo 7 de la Convención, en perjuicio de Yolanda Santodomingo Albericci, Eduardo Matson Ospino, Orlando Quijano y José Vicente Rubiano Galvis, en los términos de los párrafos 410 y 416.
 - 15.** No procede emitir un pronunciamiento sobre las alegadas violaciones a los artículos 11 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud del sufrimiento de los familiares, en los términos del párrafo 541.
-

Ficha No. 5 - Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia**FICHA HERMENÉUTICA - DESAPARICIÓN FORZADA**

Corporación: Corte Interamericana de Derechos Humanos
Sentencia: Caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia
Fecha: Sentencia de 31 de agosto de 2017
Jueces: Roberto F. Caldas (Presidente), Eduardo Ferrer MacGregor Poisot (Vicepresidente), Eduardo Vio Grossi (Juez), Elizabeth Odio Benito (Jueza), Eugenio Raúl Zaffaroni (Juez), L. Patricio Pazmiño Freire (Juez), Pablo Saavedra Alessandri (Secretario) y Emilia Segares Rodríguez (Secretaria Adjunta). *OVI*

No. 5**ANTECEDENTES**

1. El caso sometido a la Corte. – El 13 de diciembre de 2014 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, el caso “Vereda La Esperanza” en contra de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”). La controversia versa sobre la supuesta responsabilidad internacional del Estado por las alegadas desapariciones forzadas de 14 personas, por la presunta ejecución extrajudicial de otra persona, y la privación arbitraria e ilegal de la libertad de un niño, ocurridas en la Vereda La Esperanza, municipio de El Carmen de Viboral, Departamento de Antioquia, entre el 21 de junio y el 27 de diciembre de 1996. De acuerdo con la Comisión, oficiales de las Fuerzas Armadas (en adelante “FFAA”) colombianas coordinaron con miembros del grupo paramilitar denominado Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (en adelante “ACMM”), las distintas incursiones a la Vereda La Esperanza, debido a que las presuntas víctimas eran percibidas como supuestos simpatizantes o colaboradores de grupos guerrilleros que operaban en la zona. Finalmente, la Comisión consideró que el Estado no garantizó el acceso a la justicia de las presuntas víctimas en el marco del proceso penal ordinario y ante la jurisdicción especial de Justicia y Paz por los hechos del presente caso. Las presuntas víctimas presentadas por la Comisión son las siguientes: 1) Aníbal de Jesús Castaño; 2) Oscar Zuluaga Marulanda; 3) Juan Crisóstomo Cardona Quintero; 4) Miguel Ancízar Cardona Quintero; 5) Juan Carlos Gallego Hernández; 6) Jaime Alonso Mejía Quintero; 7) Octavio de Jesús Gallego Hernández; 8) Hernando de Jesús Castaño; 9) Orlando de Jesús Muñoz Castaño; 10) Andrés Antonio Gallego; 11) Irene de Jesús Gallego Quintero; 12) Leonidas Cardona Giraldo; 13) alias “Fredy”; 14) “su esposa”; 15) el hijo de ambos, “A.”, y 16) Javier Giraldo Giraldo, así como a sus familiares.
2. Trámite ante la Comisión. – El trámite ante la Comisión fue el siguiente: a. Petición. – El 1 de julio de 1999 la Comisión recibió una petición presentada por la Corporación Jurídica Libertad (en adelante “los peticionarios”) en contra de Colombia. b. Informe de Admisibilidad y Fondo. – El 4 de noviembre de 2013 la Comisión emitió el Informe de Admisibilidad y Fondo No 85/13, conforme al artículo 50 de la Convención (en adelante “Informe de Fondo”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado: i. Conclusiones. - Concluyó que Colombia era responsable por la violación a los derechos establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 19, 21 y 25 de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 del mismo instrumento; así como de los artículos I.a) y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “CIDFP”). ii. Recomendaciones. - En consecuencia recomendó al Estado: 1. “Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en

el informe tanto en el aspecto material como moral”; 2. Establecer un mecanismo que permita la individualización completa de las dos personas cuya identificación ha sido establecida parcialmente para que sus familiares puedan recibir las reparaciones correspondientes; 3. “Emprender una búsqueda, a través de todos los medios disponibles, del destino o paradero de las víctimas desaparecidas o de sus restos mortales”; 4. “Continuar las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan, tomando en cuenta los vínculos y patrones de acción conjunta identificados en ese mismo informe”; 5. “Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso o que participaron en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables”; 6. “Establecer, con la participación de la comunidad de la Vereda La Esperanza, una medida de reparación comunitaria que reconozca el impacto que tuvo la secuencia de hechos de violencia contra la población civil en el [...] caso”, y 7. “Adoptar las medidas necesarias para evitar que se repitan patrones de violencia contra la población civil, de conformidad con el deber de protección y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención [...]”.

3. Notificación al Estado. – El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 13 de diciembre de 2013, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Colombia solicitó tres prórrogas, otorgadas por la Comisión, y tras un año el Estado no habría avanzado sustantiva y concretamente en el cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo. El Estado informó sobre el inicio de un procedimiento para la reparación bajo la Ley 288 de 1996, aunque la Comisión determinó que no se había avanzado significativamente en dicho procedimiento, y que la información aportada indicaba que el mismo no cubría la totalidad de las víctimas identificadas por la Comisión en su informe.
4. Sometimiento a la Corte. – El 13 de diciembre de 2014 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y supuestas violaciones de derechos humanos descritas en el Informe de Fondo “por la necesidad de justicia para las víctimas del caso”.
5. Solicitud de la Comisión. – Con base en lo anterior, solicitó a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional de Colombia por la violación a los derechos indicados en las conclusiones del Informe de Fondo. Adicionalmente solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación (infra Capítulo IX).

HECHOS RELEVANTES

1. El *Estado* reconoció su responsabilidad internacional por:
 - a. La omisión en la garantía de los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica (artículo 3), vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5) y libertad personal (artículo 7) contenidos en la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en los casos de Aníbal de Jesús Castaño Gallego, Juan Carlos Gallego Hernández, Octavio de Jesús Gallego Hernández, Jaime Alonso Mejía Quintero, Hernando de Jesús Castaño Castaño, Orlando de Jesús Muñoz Castaño, Andrés Antonio Gallego Castaño, Leonidas Cardona Giraldo e Irene de Jesús Gallego Quintero. El Estado aclaró que con respecto a Irene de Jesús Gallego “el [...] reconocimiento de responsabilidad no abarca los hechos ocurridos entre el 26 y 28 de junio de 1996, tiempo durante el cual [...] estuvo con agentes del Estado [...]”.
 - b. La omisión en la garantía de los derechos al reconocimiento a la personalidad jurídica (artículo 3), vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5), libertad personal (artículo 7), y derechos de los niños (artículo 19) contenidos en la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1
-

-
- del mismo instrumento, en perjuicio de los niños Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, Juan Crisóstomo Cardona Quintero y Miguel Ancízar Cardona Quintero.
- c. La omisión en la garantía de los derechos a la vida (artículo 4) e integridad personal (artículo 5) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en el caso de Javier de Jesús Giraldo Giraldo.
 - d. Por la violación a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares directos de las víctimas antes referidas, Aníbal de Jesús Castaño Gallego, Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, Juan Crisóstomo Cardona Quintero, Miguel Ancízar Cardona Quintero, Irene de Jesús Gallego Quintero, Juan Carlos Gallego Hernández, Octavio de Jesús Gallego Hernández, Jaime Alonso Mejía Quintero, Hernando de Jesús Castaño Castaño, Orlando de Jesús Muñoz Castaño, Andrés Antonio Gallego Castaño, Leonidas Cardona Giraldo, y Javier de Jesús Giraldo Giraldo.
 - e. En relación con lo anterior, también reconoció “las vulneraciones derivadas de los sentimientos de angustia, dolor e incertidumbre que han tenido que padecer estas personas, como consecuencia de la ausencia de información sobre las circunstancias específicas en las que acaecieron los hechos”.
 - f. Por la violación a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, por la falta de investigación de los hechos relacionados con los daños que habría sufrido la vivienda del señor José Eliseo Gallego Quintero. Como consecuencia de lo anterior, también reconoció su responsabilidad por la vulneración del derecho a la propiedad (artículo 21) de la Convención.
2. El *Estado* aclaró que el reconocimiento de responsabilidad efectuado, “no implica la aceptación de la ocurrencia del ilícito internacional de desaparición forzada en el caso concreto, toda vez que aún no se cuenta con los elementos suficientes que permitan concluir que en los hechos participaron agentes estatales. En tal sentido, el Estado no reconoce responsabilidad por la presunta violación de las garantías contenidas en los artículos 1.a y 1.b de la [CIDFP]”.
 3. Los *representantes* indicaron que el Estado circunscribió su reconocimiento de responsabilidad internacional estrictamente a la omisión en la garantía de los derechos, principalmente haciendo referencia a lo ya establecido en las investigaciones desarrolladas por sus tribunales internos. En este sentido, consideraron que el reconocimiento de responsabilidad no abarca la totalidad de los hechos ni refleja la naturaleza de las violaciones de derechos humanos sufridas en la Vereda La Esperanza. En relación al reconocimiento de responsabilidad por las violaciones a las garantías judiciales, señalaron que además de aquellos provocados por la impunidad en las investigaciones en perjuicio de los familiares de las presuntas víctimas, se reclamaron otros derivados de la supuesta falta de acciones efectivas para la búsqueda y recuperación de los cuerpos de los desaparecidos, del proceso de construcción de la verdad en la jurisdicción especial de Justicia y Paz, de las alegadas afectaciones de orden colectivo, familiar y personal producidas por la alegada secuencia sistemática de las desapariciones, los que no fueron tenidos en cuenta por el Estado en su reconocimiento.

COMPETENCIA DE LA CORTE

“La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, ya que Colombia es Estado Parte en la Convención desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985”.

ALGUNAS ACTUACIONES DEL ESTADO COLOMBIANO

1. El *Estado* alegó que la Corte carece de competencia por ausencia absoluta de representación y actuación (*locus standi*) en el trámite del presente caso contencioso de tres presuntas víctimas: alias “Fredy”, “su esposa” y el hijo de ambos (“A.”). Sostuvo que la inexistencia absoluta de representación y actuación en el trámite del presente caso deriva en la imposibilidad de considerarlos como víctimas. Al respecto, recordó que en el [escrito de solicitudes y argumentos, los representantes señalaron “expresamente que la [CJL] y [CEJIL] no representa[ban] a la persona identificada como alias Freddy, [ni a] su esposa, ni [a] su hijo [A.]”. Sostuvo que no se trata de una mera falta de representación legal, condición que no afectaría la jurisdicción de la Corte para conocer de un caso, pues las presuntas víctimas podrían solicitar la asignación de un defensor interamericano, sino de una ausencia de *locus standi* para intervenir en el trámite, toda vez que no acudieron por ellas mismas o por interpuesta persona al presente procedimiento.
2. Además, consideró que “[t]eniendo en cuenta que las [personas] mencionadas [...] o sus familiares no han sido notificados del presente procedimiento, no es posible sostener su falta de comparecencia o abstención de actuar ante la Corte [y] [e]n consecuencia, el artículo 29 del Reglamento de la Corte no resulta aplicable [en este caso]”, pues “[n]o es posible dejar de participar en algo de lo cual se desconoce tener derecho a participar”. Solicitó a la Corte declarar procedente la excepción preliminar y excluir del conocimiento del caso los hechos relacionados con las presuntas víctimas alias “Fredy”, “su esposa” y el hijo de ambos “A.”.
3. Atendiendo a lo anterior, interpretó que el tratarse de al menos dos presuntas víctimas de desaparición forzada que no pueden reclamar sus derechos, procedía la aplicación del artículo 29 del Reglamento en cuanto a la posibilidad de impulsar de oficio un caso ante la falta de comparecencia de las mismas. En consecuencia, solicitó a la Corte que siga con el procedimiento y que conozca la totalidad del caso tal como fue presentado, desechando la excepción preliminar.

HECHOS PROBADOS POR LA CORTE

1. Los hechos del caso tuvieron lugar en la Vereda La Esperanza que se encuentra situada en la región del Magdalena Medio en el Municipio del Carmen de Viboral, en el sur oriente del Departamento de Antioquia. La región del Magdalena Medio es la denominación que se le da a la zona central de la ribera del río Magdalena, y que abarca territorios de 8 departamentos (Magdalena, Cesar, Bolívar, Santander, Boyacá, Cundinamarca, Caldas y Antioquia) y dentro de éstos, aquellos de 63 municipios de Colombia siendo El Carmen de Viboral uno de ellos, en el Oriente Antioqueño. La economía de la zona se basa fundamentalmente en la agricultura, en ganadería extensiva, en la extracción de madera y de otros productos del bosque y en la explotación de recursos minerales como el oro, las calizas y el mármol. La Esperanza es una de las veredas del municipio del Carmen de Viboral y se encuentra cerca de la cabecera del municipio de Cocorná. Dicha vereda, está ubicada aproximadamente a unos 45 kilómetros de la ciudad de Medellín y se encuentra situada cerca de la carretera que une esa ciudad con Bogotá.
2. El Magdalena Medio se ha mantenido como una región periférica, donde “el Estado es débil para ejercer sus funciones primordiales por la carencia de instituciones estatales”, de ahí que gran parte de ese espacio dejado por el Estado, ha sido llenado por todos los actores armados, convirtiéndose la región en una zona de alta conflictividad. En ese sentido, no era “casual que en la zona emergieran, a mediados de la década de 1960, el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y a finales de la década de 1970, las denominadas “Autodefensas”. Del mismo modo, a inicios de la década de 1980, incursionaron las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo FARCEP, el Ejército Popular de Liberación (EPL) y seis batallones del Ejército Nacional.

3. Uno de los grupos de autodefensa que actuaba en la región fue denominado Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), liderado por R.I.A. y conformado por campesinos dueños de pequeñas y medianas extensiones de tierra, creado el 22 de febrero de 1978 con el objetivo de combatir a la guerrilla que manejaba la zona. Para lograr el fin señalado, este grupo recibió ayuda del Ejército con armas, municiones, entrenamiento y respaldo en sus operaciones. Igualmente, desde finales de los años 1980, las ACMM venían teniendo injerencia sobre algunos sectores, con el fin de contrarrestar los asaltos y combates del Ejército con los frentes 9 y 47 de las FARC, en las áreas rurales de los municipios de San Rafael, San Carlos, San Luis, Cocorná, Concepción, Alejandría, Nariño, Sonsón y San Francisco, y, las incursiones en la autopista Medellín-Bogotá a través de los paros armados. Para esa época, los grupos de autodefensa, incluyendo las ACMM, mutaron aceleradamente en grupos paramilitares.
4. Un informe de patrullaje militar de 3 de febrero de 1995 concluyó que la Vereda La Esperanza era un “punto estratégico” para las acciones que llevaba a cabo el ELN, donde se encuentran militantes y auxiliares del grupo que “viven en las fincas las cuales son utilizadas como observatorios y caletas”. De acuerdo con un informe de 25 de junio de 1996 del Comandante de la IV Brigada, durante los meses de mayo y junio de dicho año, “la situación de orden público a lo largo de la autopista Medellín- Bogotá se [vio] alterada gravemente por el incremento de actividades delincuenciales de las cuadrillas Narco-Terroristas Carlos Alirio Buitrago del UC-ELN y Elkin Gonzáles del EPL”, por lo que a partir del 27 de junio de 1996, la IV Brigada estaría a cargo del control de la FTA a fin de desarrollar operaciones de inteligencia, ofensivas de combate y de “acción psicológica” sobre esa autopista. Manifestó que se agregarían dos pelotones a la FTA con el objetivo de incrementar el poder de combate de la unidad.
5. En lo que se refiere a las acciones antisubversivas llevadas a cabo por ese grupo, el personero municipal de Cocorná informó al Defensor del Pueblo Regional de Medellín, en octubre de 1996, que el aspecto más grave de enfrentamientos entre el Ejército y grupos guerrilleros son las represalias que los militares toman contra los campesinos de la región, con la justificación de que le prestan apoyo a la guerrilla. Además, las acciones del Ejército “se han limitado a la militarización de diferentes zonas con allanamientos a viviendas campesinas y amenazas a sus residentes por parte de los militares”. Tanto dicho personero como testigos mencionaron actos de tortura, violación sexual, retenciones ilegales, entre otros atropellos cometidos por el Ejército en perjuicio de la población civil percibida como colaboradora de la guerrilla.
6. En relación con las desapariciones y la ejecución ocurridas entre junio y diciembre de 1996 en la Vereda La Esperanza, el Estado no refutó que las mismas hubiesen tenido lugar. El objeto de la controversia se relaciona con la participación de los agentes del Estado en esos hechos (...).
7. El 21 de junio de 1996, un grupo de hombres fuertemente armados y vestidos de civil llegaron a la Vereda La Esperanza, se dirigieron a la tienda comunitaria en donde retuvieron a Aníbal de Jesús Castaño Gallego y a Óscar Hemel Zuluaga. El señor Aníbal Castaño Gallego era dueño de la mencionada tienda comunitaria de la Vereda La Esperanza. De acuerdo con varios testimonios, era acusado por el Ejército de vender víveres a los guerrilleros. Hasta la fecha, se desconoce su paradero (...).

DECISIÓN

LA CORTE DECIDE, por unanimidad,

1. Declarar procedente la excepción preliminar interpuesta por el Estado respecto de *alias* “Fredy”, su “esposa” y “A.”, en los términos de los párrafos 31 a 40 de esta Sentencia.

DECLARA, por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad

-
- jurídica, a la vida, a la integridad física, y a la libertad personal, previstos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana, y del artículo I.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Aníbal de Jesús Castaño Gallego, Juan Carlos Gallego Hernández, Jaime Alonso Mejía Quintero, Hernando de Jesús Castaño Castaño, Orlando de Jesús Muñoz Castaño, Octavio de Jesús Gallego Hernández, Andrés Gallego Castaño y Leonidas Cardona Giraldo, Irene de Jesús Gallego Quintero, y estos derechos en relación con el artículo 19 en perjuicio de los niños Óscar Hemel Zuluaga Marulanda, Miguel Ancízar Cardona Quintero, Juan Crisóstomo Cardona Quintero en los términos de los párrafos 149 a 173 de esta Sentencia.
2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, previsto en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Javier Giraldo Giraldo, en los términos de los párrafos 174 y 175 de esta Sentencia.
 3. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Además, Colombia violó el derecho a conocer la verdad de los familiares de las víctimas desaparecidas en los términos de los párrafos 210 a 213, 219 a 226, y 234 a 236.
 4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio, y a la propiedad privada, contenidos en los artículos 11.2 y 21 de la Convención, en perjuicio de José Gallego Quintero y de su esposa María Engracia Hernández, en los términos de los párrafos 240 y 246 de esta Sentencia.
 5. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas del presente caso, en los términos de los párrafos 249 a 252 de esta Sentencia.
 6. El Estado no es responsable por la violación al principio del plazo razonable en el proceso de Justicia y Paz, a la falta de tipificación adecuada de la desaparición forzada, a la falta de investigación con enfoque diferencial, a la falta de participación de las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, y a la falta de investigación siguiendo patrones de macrocriminalidad, por la razones señalas en los párrafos 184 a 209, 214 a 218, y 227 a 233 de esta Sentencia (...).
-

BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS

- Acosta, L., y Rubio, D. (2008). El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la corte interamericana de derechos humanos. *Revista Int. Law: Rev. Colomb. Derecho Int.* (13). 323 - 362. Recuperado <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:PF9kREVhB5YJ:revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13910/11199+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>
- Calderón, C. P. (2009). *Teoría de Conflictos de Johan Galtung*. Recuperado de https://www.ugr.es/~revpaz/tesinas/DEA_Percy_Calderon.html
- CICR. (1949). *Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra*. Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-gc-0-art3-5tdlrm.html>
- _____. (1954). *Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. La haya*. Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34.html>
- _____. (2008). *Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario?* Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>
- _____. (1977). *Protocolo I, adicional a los Convenios de Ginebra*. Recuperado de <https://www.icrc.org/es/document/protocolo-i-adicional-convenios-ginebra-1949-proteccion-victimas-conflictos-armados-internacionales-1977>
- CIDH. (1979). *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/basicos/Basicos11.html>
- _____. (1995). *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_22_esp.pdf
- _____. (1988). *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

- _____. (1993). *Caso Aloeboetoe y Otros Vs. Surinam. Reparaciones*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf
- _____. (2000). *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_70_esp.pdf
- _____. (2002). *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia..* Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf
- _____. (2004). *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- _____. (2005). *Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- _____. (2006). *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2006*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf
- _____. (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- _____. (2006). *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf
- _____. (2009). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>
- _____. (2009). *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=279
- _____. (2010). *Caso Fernández Ortega Vs. Mexico*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338&lang=es
- _____. (2014). *Caso Rodríguez Vera y Otros (desaparecidos del palacio de justicia) Vs. Colombia*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf

- _____. (2017). *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_341_esp.pdf
- _____. (2018). *Historia de la Corte IDH*. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/historia-de-la-corteidh>
- CIJ. (1951). *Advisory Opinion Concerning Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*. Recuperado de <http://www.icj-cij.org/files/case-related/12/4285.pdf>
- CPJI. (1928). *Caso Chorzow. Responsabilidad internacional originada en el incumplimiento de las obligaciones jurídicas por parte de un Estado*. Recuperado de http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:EucIvi_OXi4J:www.derechointernational.net/publico/component/docman/doc_download/63-.html+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co
- COLOMBIA. (1991). ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. *Constitución Política de 1991*. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
- COLOMBIA. (1998). CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Ley 446 de 1998*. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3992>
- _____. (2001). CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Ley 707 de 2001*. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0707_2001.html
- _____. (2004). CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Ley 906 de 2004*. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=14787>
- _____. (2005). CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Ley 975 de 2005*. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=17161>
- _____. (2011). CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Ley 1448 de 2011*. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43043>

COLOMBIA. (2007). CONSEJO DE ESTADO. *Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera. Subsección C. Sentencia No. 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060).*

Recuperado de

<http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/05001233100020040421001.pdf>

_____. (2008). CONSEJO DE ESTADO. *Sala de lo Contenciosos Administrativo, sección tercera. Subsección C. Sentencia No. 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996).*

Recuperado <https://consejo-estado.vlex.com.co/vid/-52488451>

COLOMBIA. (2002). CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia C-580 de 2002.* Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-580-02.html>

DICCIONARIO ILVSTRADO. (1960). *Conflicto.* Barcelona: Spes S.A.

García, R. S. (2003). *Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.* Recuperado de

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/9.pdf>

_____. (2002). *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Gil, E. (2011). *Responsabilidad extracontractual del Estado.* Bogotá: Temis S.A.

Langa, H. A. (2010). *Los conflictos armados en el pensamiento económico.* Recuperado de <https://www.iecah.org/images/stories/publicaciones/documentos/descargas/documento7.pdf>

López, M. D. (2000). *El derecho de los jueces.* Bogotá: Legis.

OEA. (1948). *Carta de la Organización de los Estados Americanos.* Recuperado de http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.pdf

_____. (1969). *Convención de Viena.* Recuperado de https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf

_____. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos.* Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.as>

- _____. (1977). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de <http://www.cidh.oas.org/annualrep/77sp/sec.2b.html>
- _____. (1994). *Convención Americana sobre Desaparición Forzada*. Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>
- _____. (2000). Comisión IDH. *Informe No. 37 de 2000*. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/ElSalvador11481.html>
- _____. (2014). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Derecho a la verdad en las Américas*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>
- _____. (2018). *Quiénes somos*. Recuperado de http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp
- _____. (2018). *Nuestra historia*. Recuperado de http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp
- ONU. (1984). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>
- _____. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>
- _____. (1992). *Declaración sobre Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2022.pdf>
- ONU. (2002). *Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias*. Recuperado de https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disappearances/GeneralCommentsDisappearances_sp.pdf

_____. (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.*

Recuperado de

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>

_____. (2009). ALTO COMISIONADO NACIONES UNIDAS. *Estudio sobre el Derecho a la Verdad.*

RAE. (2018). *Integral*. Recuperado de <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=integral>

Rojas, T. F. (2013). *Jurisprudencia*. Recuperado de [http://www.la-](http://www.la-razon.com/index.php?_url=/opinion/columnistas/Jurisprudencia_0_1814818554.html)

[razon.com/index.php?_url=/opinion/columnistas/Jurisprudencia_0_1814818554.html](http://www.la-razon.com/index.php?_url=/opinion/columnistas/Jurisprudencia_0_1814818554.html)

Tirado, M. A. (1998). *Medio siglo de actuaciones de Colombia en la OEA*. Recuperado de

<http://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-100/medio-siglo-de-actuaciones-de-colombia-en-la-oea>